



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE
N°00881-2015-18-2001-JR-PE-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA-PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

JESSICA MARIBEL ZAPATA CHAPILLIQUEN

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA

PRESIDENTE

Mgtr. WILSON HUGO CHUNGA AMAYA

SECRETARIO

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ

MIEMBRO

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A mi madre por contribuir al logro de mi anhelo de ser profesional se haga realidad.

A los docentes de ULADECH católica por compartir sus conocimientos y experiencias como profesionales del Derecho.

DEDICATORIA

A mi madre por haberme dado la vida, su amor y ayuda incondicional.

A mi hijo por llegar a mi vida e impulsarme a seguir luchando por mis sueños forjando un mejor futuro para ambos.

A mi tío Francisco quien han sido la fuente de mis fortalezas y el estímulo para avanzar en el reto de ser profesional.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00881-2015- 18-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura-Piura 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

PALABRAS CLAVE: calidad, robo agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on the offense of aggravated robbery under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00881-2015-18-2001-JR-PE-04, the judicial district of Piura Piura-2017 is type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed on a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: very high, high and very high; and the judgment of second instance: medium, high, high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high respectively range.

KEYWORDS: quality, crime of aggravated robbery, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

CARÁTULA.....	i.
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL.....	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. ANTECEDENTES	5
2.2. BASES TEÓRICAS	12
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	12
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	12
2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL.....	14
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	14
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	15
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.	18
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	19
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	20
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	21
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	24
2.2.1.2.8. Principio Acusatorio.....	25
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	27
2.2.1.2.10. El principio de publicidad	28
2.2.1.3. EL PROCESO PENAL	29
2.2.1.3.1. Características del Derecho Procesal Penal	36
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	38
2.2.1.5. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL	39
2.2.1.5.1. El objeto de la prueba.....	41
2.2.1.5.2. La valoración de la prueba	42
2.2.1.5.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	43

2.2.1.6.	LA SENTENCIA	44
2.2.1.6.1.	Estructura	45
2.2.1.6.1.1.	Contenido de la Sentencia de primera instancia	45
2.2.1.6.1.2.	Contenido de la Sentencia de segunda instancia	61
2.2.1.7.	LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS	64
2.2.1.7.1.	Naturaleza jurídica de los medios impugnatorios	65
2.2.1.7.2.	Fundamentos de los medios impugnatorios	66
2.2.1.7.3.	Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	67
2.2.1.7.4.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	69
2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	69
2.2.2.1.	Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	69
2.2.2.1.1.	La teoría del delito	69
2.2.2.1.2.	Componentes de la Teoría del Delito	70
2.2.2.1.3.	Las consecuencias jurídicas del delito	73
2.2.2.2.	Del delito investigado en el proceso penal en estudio	75
2.2.2.2.1.	Identificación del delito investigado	75
2.2.2.2.2.	Ubicación del delito de robo en el Código Penal	76
2.2.2.2.3.	El robo	76
2.2.2.2.4.	El delito de robo	78
2.2.2.2.5.	Finalidad del delito de robo	79
2.2.2.3.	Robo Agravado	80
2.2.2.3.1.	Circunstancias agravantes específicas del delito de robo	82
2.2.2.3.2.	Robo agravado a mano armada	85
2.2.2.3.3.	Tipicidad	89
2.2.2.3.3.1.	Elementos de la tipicidad objetiva	90
2.2.2.3.4.	Consumación	94
2.2.2.4.	El Ministerio Público	94
2.2.2.5.	Órganos jurisdiccionales en materia penal	96
2.2.2.5.1.	El juez	96
2.2.2.5.2.	El fiscal	96
2.2.2.5.3.	La policía nacional	97
2.2.2.5.4.	El abogado defensor	98

2.2.2.5.5. El imputado	98
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	99
III. METODOLOGÍA	108
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	109
3.4. Fuente de recolección de datos.....	109
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	110
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	110
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. ..	110
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	110
3.6. Consideraciones éticas	111
3.7. Rigor científico	111
IV. RESULTADOS.....	107
4.1. Análisis de los resultados.	226
IV. CONCLUSIONES.....	238
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	243
A N E X O S.....	254
Anexo N° 01. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.....	255
Anexo N° 02. Cuadro descriptivo del procedimiento de la descripción.....	262
Anexo N° 03. Carta de compromiso	273
Anexo N°04. Sentencia de Primera y Segunda Instancia Corte Superior de Justicia de Piura	271
II.- ANTECEDENTES.	272
IV. PARTE RESOLUTIVA:	298

I. INTRODUCCIÓN

La formulación del proyecto, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste proyecto individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la Línea de Investigación revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La Línea de Investigación, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04 , del Distrito Judicial de Piura-Piura, que correspondió a un proceso de Robo Agravado,

donde, en primera instancia condenaron a los imputados como coautores, por el delito de Robo Agravado; pero, ésta decisión fue impugnada, en segunda instancia se pronuncian confirmando la sentencia en todo sus extremos.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04 , del Distrito Judicial Piura – Piura. 2017?

El objetivo general de investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la

postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable, el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de muy alta y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad alta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Montalbán (2011) investigó en Perú “*El Delito de Robo Agravado*”; y sus conclusiones fueron: a) Para determinar la tipificación legal del presente caso, debemos señalar que el acto delictivo cometido por el inculpado que se señala, según nuestra legislación peruana se encuentra configurado dentro de la modalidad de Robo Agravado para la cual debemos definir la figura de “Robo” contemplada en el Artículo 188° del Código Penal el mismo que señala. b) El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de

tres ni mayor de ocho años. c). Este mismo acto efectuado por el agente, es decir el delito de robo, será agravado cuando se presenten los elementos configurantes de pluralidad de agentes, utilización de armas en la perpetración del mismo y uso de la violencia contra las víctimas, así como el desarrollo de los hechos durante la noche, constituyen agravantes que lo convierten en la modalidad de “Robo Agravado”, tal como se señala en el artículo 189° del Código Penal, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido.

Rosales (2012). En el Perú investigo sobre: *La coautoría en el derecho penal. ¿Es el cómplice primario un coautor?* Sus conclusiones fueron: a) Con la ayuda del criterio del dominio del hecho, autor de un delito de infracción de deberes generales negativos es todo sujeto que tiene tal dominio (dominio de la acción, de la voluntad o funcional), es decir, quien puede decidir sobre los aspectos esenciales de la ejecución del hecho punible; mientras que partícipe (cómplice e instigador) es todo aquél que no posee tal dominio y que al no poder –conforme la opinión dominante- lesionar el bien jurídico tutelado, su responsabilidad penal se justifica en tanto contribuye a la realización de un “hecho ajeno, b) En efecto, a mi juicio, el dominio del hecho de bases ontológicas no es el criterio idóneo para determinar la autoría y participación criminales, en tanto, en la realización del hecho delictivo con pluralidad de agentes, todos ellos tienen de alguna manera cierto dominio del hecho. De ahí que para Jakobs, “el dominio es una cuestión de la medida de la calificación de la intervención, una cuestión cuantitativa, mientras que la cuestión cualitativa -¿quién responde?- no se determina en función de la concurrencia de dominio, sino en función de la atribución del comportamiento y de las consecuencias, c) En efecto, a mi juicio, la calificación a título de coautoría no depende de cómo haya tenido lugar la intervención de los sujetos en el campo fáctico, sino de lo que debe ser entendido como tal desde un punto de vista normativo, valorativo y objetivo. Así, por ejemplo, calificar

como coautor al sujeto que actúa como “campana” en el robo de un banco, no debe obedecer a si en el caso concreto su intervención fue o no necesaria (dependiendo, por ejemplo, de si la policía acudió a solucionar el evento criminal o nunca se apareció) o a si intervino o no durante la ejecución del ilícito, pues ello supone prestarle mayor atención al dato fáctico y olvidar que en el Derecho penal, es éste el que debe imputar cuándo hay actuación conjunta y cuando no, d) Lo que caracterizaría a la coautoría sería que cada uno de los aportes individuales prestados en función a la división de trabajo deben ser integrados en un solo suceso completo que vulnera una norma garantizada penalmente. Este suceso se debe entender como una expresión colectiva de sentido incompatible con la norma, esto es, no como la existencia de varios hechos particulares que se oponen a la obligatoriedad dispuesta por la norma, sino como la presencia de un solo hecho de un colectivo, siendo éste el sujeto del comportamiento a quien se le imputa el conflicto, e) La existencia de la complicidad primaria sólo encuentra sustento en una concepción en la cual no se puede calificar como coautores a sujetos que propiamente son tales -pues colaboran con una contribución esencial para la realización del hecho punible- por no responder al principal lineamiento del concepto restrictivo de autor y de la doctrina dominante del dominio del hecho: no toman parte en la ejecución del comportamiento típico.

Bibel (2003) en el Argentina, *investigo sobre: robo agravado por el uso de armas, aportes para su interpretación*, y sus conclusiones finales fueron las siguientes: a) recopilando lo que ha sido el motivo concreto de mi investigación debo mencionar que el concepto arma, su incorporación al tipo penal del robo agravado por el uso de armas y la razón de la agravante adquieren cada vez más importancia en el campo del derecho penal, imponiéndose una exhaustiva descripción en los textos normativos del alcance de cada uno de estos términos. b) si la comunidad necesita algún tipo penal que la satisfaga pues

será por vía legislativa y no por interpretación judicial que tal satisfacción sea una realidad. c) Ha quedado bien claro en que uno de los requisitos de la figura agravada es el mayor grado de indefensión de la víctima, a esta altura parece y resulta obvio: revólver o pistola cargada, descargados, ineptos para herir o, incluso de juguete, la producen. d) Comparto las posturas que sostienen que el fundamento de la figura agravada, es la aptitud intimidante que posee un arma con independencia de la efectiva capacidad vulnerante que se acredite en relación a ese elemento y que no puede negarse el carácter de arma, bajo el pretexto de una inidoneidad funcional, al objeto que ha servido para alcanzar la finalidad de la acción delictual. Entiendo carece de significación que el elemento “arma” sea o no idóneo para producir disparos ya que no existen elementos normativos que autoricen a interpretar que no constituye verdadera arma la que se encuentra en circunstancial incapacidad funcional. La certeza de que el arma funcione y que esté cargada no son condiciones que aparezcan legalmente impuestas como requisito de validez de un juicio afirmativo del empleo de armas a los fines de la configuración del supuesto del art. 166 inciso. 2º del Código Penal Argentino. e) Me inclino por la concepción subjetiva en cuanto se pone en énfasis el efecto que se genera en la conciencia del que sufre la intimidación, pero teniendo en cuenta que es el propio agresor quien hace uso de ese instrumento con la finalidad manifiesta de aumentar realmente o en apariencia su potencialidad ofensiva, su capacidad de ejercer violencia, en una medida que aprecia superadora de la defensas normales que está en posibilidad de ejercitar el destinatario de su acción violenta. f) Quien emplea la violencia sabe que el instrumento que utiliza tiene un poder intimidatorio por sí mismo, más allá de su aptitud real de ofensa y quien la soporta tiene ante sí una apariencia susceptible de hacerle desistir de sus posibilidades defensivas. g) Dado el caso de robo con arma, la utilización de ésta resulta agravante del robo al cual sirve, por el

temor que se genera a quien se encuentra frente a la misma, lo que debe incidir, sin dudas, para que el sujeto pasivo no oponga las resistencias que podría presentar de otra forma.

Por otro lado Miguez (2008) en Argentina investigó sobre: *Robo calificado por uso de armas* y su conclusión fue la siguiente: Lamentablemente se sigue legislando de manera fragmentada, sin ningún tipo de coherencia ni respeto por el sistema. Una vez más el estado insiste en creación de figuras delictivas, instrumentos jurídicos de persecución penal o aumento en la punición como modo de combatir la delincuencia, olvidando que ello se logrará exclusivamente mediante una política criminal mucho más profunda que una simple modificación normativa. Se ha asimilado al concepto de arma lo que no es tal, echando mano a una normativización de la realidad que, como ya hemos tenido oportunidad de ver en este trabajo, y admitido por el creador del proyecto, el artículo 41261 bis del Código Penal vino a resultar un argumento para esclarecer su propio alcance, dando lugar a esta nueva creación represiva, que nace justamente porque una norma anterior no fue del todo clara. La reforma al establecer en el tipo la circunstancia de no poder determinar la aptitud para el disparo del arma de fuego utilizada, vulnera el derecho constitucional creado a favor del imputado “in dubio pro reo”, a la vez que genera inconvenientes para su aplicación y da lugar a encontradas posturas jurisprudenciales. Respecto al arma de utilería, queda suficientemente claro que la voluntad del legislador ha sido la de establecer un supuesto de hecho típico intermedio, algo más agravado que el robo simple cuando se utiliza algo que simula ser un arma de fuego, causando esa impresión o percepción en la víctima. Pero quedó solo en la intención y no se resuelve la cuestión relacionada a las armas simuladas o falsas armas, como es el caso, entre otros, del juguete con forma de arma y las réplicas Si bien compartimos el fundamento por el cual se agrava la figura base, creemos que debió haber sido más claro el legislador y

definir más precisamente los elementos que deseaba abarcar a fin de no producir problemas de interpretación y encuadramiento.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da En adelante cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras Constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras

Por su parte Segura, (2007), en Guatemala investigó “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, y sus conclusiones fueron: a) La Motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por consiguiente, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a

un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por último, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, en sí, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador - suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

Mir Puig (1990) expresa: Se trata, de una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano. El Derecho Penal objetivo es pues, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo

Para Muñoz Conde (2003), el tema de la legitimidad del Derecho Penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo en el establecimiento o mantenimiento de su sistema no es, una cuestión superflua, pero en cierto modo, está más allá del Derecho Penal propiamente dicho”, pues consideran que tal aspecto no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido argumentan: “La legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del Estado proviene pues, del modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, (...) que el Derecho Penal debe respetar y garantizar en su ejercicio.”

Otros autores, como Cobo del Rosal y Vives Antón (1999), hacen la reflexión desde los puntos de vista político y técnico; desde la óptica política, consideran que no está demasiado claro el argumento de partir de los derechos subjetivos del Estado y de los particulares, para legitimar el ius puniendi, lo cual fundamentan: “En primer lugar, porque de la configuración del ius puniendi como derecho subjetivo, no siempre se ha de seguir la necesidad de respetar las garantías individuales. y en segundo lugar, porque la negación

del carácter de derecho subjetivo al *ius puniendi*, no va unida necesariamente a una concepción autoritaria o totalitaria del Estado, por el contrario, quienes afirmen que el poder punitivo es un poder jurídico, dicen por eso mismo, que debe ser limitado, el derecho de castigar, sin duda, se hallará limitado por otros derechos, pero exactamente igual se hallará limitado, y por los mismos motivos, “el poder”, si efectivamente ha de ser un poder jurídico.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según (Muñoz, 2003).

Como señala Ferrajoli (1995), el principio de legalidad se traduce en cuatro garantías específicas: la Garantía criminal, la garantía penal, la garantía jurisdiccional y la garantía de ejecución. La garantía criminal (*nullum crimen sine lege*) señala que para sancionar una conducta como infracción penal (delito o falta), ésta debe estar previamente tipificada como tal en una ley, la que debe establecer la pena aplicable.

El principio de legalidad limita el ejercicio de la función punitiva estatal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles: *nullum crimen, nulla poena sine lege*. A partir de esta limitación, se constituye como una garantía de la administración de justicia la prohibición de la analogía (artículo 139, numeral 9, Constitución; art. III Título Preliminar, Código penal), de manera que la pena sólo se aplica a los tipos de lo injusto taxativamente previstos en la ley penal sin que exista la posibilidad de aplicar analógicamente características descriptivas o normativas de los mismos. (Villavicencio Terreros, 2010).

Por otra parte el mismo Ferrajoli (1995) indica que: En el primer sentido (lato) el principio de legalidad se identifica con la reserva relativa de ley, entendiendo «ley» en el sentido formal de acto o mandato legislativo; y se limita a prescribir la sujeción del juez a las leyes vigentes, cualquiera que sea la formulación de sus contenidos, en la calificación jurídica de los hechos juzgados. En el segundo sentido (estricto) se identifica en cambio con la reserva absoluta de ley, entendiendo .ley. en el sentido sustancial de norma o contenido legislativo; y prescribe además que tal contenido esté formado por supuestos típicos dotados de significado unívoco y preciso, por lo que es posible su empleo como figuras de cualificación en proposiciones judiciales verdaderas o falsas y resulta así garantizada la sujeción del juez solamente a la ley

Tradicionalmente se distinguen cuatro consecuencias o repercusiones del principio de legalidad, plasmadas en forma de prohibición, de las cuales las dos primeras van dirigidas al juez y las dos últimas, al legislador: la prohibición de analogía, la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena, la prohibición de retroactividad y la prohibición de Ley penales indeterminadas o imprecisas (Roxin Claus, 2000).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente (Artículo. 2º inciso. 24 literal e). Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su

inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora (Ministerio Público) y no a la defensa; aquél ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal ii) la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo inmediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales. El juez penal que juzga, solo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio oral iii) Las pruebas deben ser valoradas, con criterio de conciencia por jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales. Este principio está en íntima relación con el Derecho a la Libertad que la Constitución garantiza a toda persona (artículo. 2º inciso 24), por ello en el marco de un proceso acusatorio todas las medidas coercitivas en general y la prisión preventiva en particular, tienen carácter excepcional y provisional, sólo podrán imponerse cuando haya peligro procesal, es decir, peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria. (Cubas Villanueva, 2009)

Sánchez Velarde (2004), indica que es un principio de naturaleza fundamental, que se impone incluso existiendo suficiencia de elementos probatorios de cargo, pero que requiere de la sentencia judicial. Es decir, aún en el extremo de encontrar al imputado en flagrante delito, o existiendo abundante material probatorio en su contra e incluso declarada su confesión, aquel merece ser tratado bajo la consideración de inocente.

La jurisprudencia ha establecido que es el derecho de toda persona a ser inocente mientras no se hay declarado judicialmente su responsabilidad, asimismo que la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del imputado. (Ejecutoria Suprema, 18-1997)

La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno,

mediante el cual todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente sino

media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (indubio pro reo). “Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente (San Martín Castro, 2003)

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

La noción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica, que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Su contenido protegido no se agota en garantizar el “derecho al proceso”, entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados. (Calderón & Águila; 2010).

García del Río (2002), sostiene que el derecho a recurrir (a impugnar más precisamente) forma parte de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en sede constitucional. Se sustenta en los principios de pluralidad de instancias y la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional.

En igual sentido Sánchez Velarde (2004), al referirse a los medios impugnatorios, refiere que “se trata del derecho de las partes con reconocimiento constitucional, pues se sustenta en los principios de pluralidad de instancias y la observancia al debido proceso y tutela jurisdiccional.

Doig Díaz (2004), refiere que “consciente de su trascendencia, la Constitución peruana de 1993 junto al reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que los distintos ordenamientos.

2.2.1.2.4. Principio de motivación.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico ((Franciskovic Ingunza, 2002).

Por mandato constitucional, toda resolución judicial debe ser debidamente motivada, explicando y justificando las razones de la decisión tomada por el Juez, resolviendo cada una de las razones planteadas por las partes y detallando el por qué se valora o no se valora determinadas pruebas o elementos indiciarios actuados en el juicio y de ser el caso porqué se aparta el Juez de determinado criterio jurisprudencial que hubiera sido ofrecido o citado por las partes en la audiencia oral, como guía para resolver el caso. (Ortiz Nishihara, s/f)

La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, ya que a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades, y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de

impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador. (Casación N° 75-2001 Callao)

Según Nieto García (1998): Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad y la razonabilidad de las decisiones. (Cordón Moreno, 1999)

En otro sentido el mismo Cordón Moreno (1999) indica que la motivación de las sentencias es vinculada como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que implica, el derecho del justiciable de conocer las razones de las decisiones judiciales; y dentro de ésta la conecta con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho.

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el

derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Se basa en la máxima de que todo se puede probar y por cualquier medio, es decir el texto normativo solo nos establece medios probatorios de manera ejemplificativa, no taxativa, ya que todos son admisibles para lograr la convicción judicial. Como todo principio encuentra sus excepciones en los derechos fundamentales. (Neyra Flores, 2007).

El carácter de derecho fundamental del derecho a probar se determina dentro del marco de lo que entendemos por Debido Proceso Legal, que es el derecho de toda persona a que todo proceso (judicial, administrativo, privado, etc.) se desarrolle con el respeto de ciertas garantías mínimas que aseguren un resultado justo. Un elemento esencial es el derecho a probar, ya que no existiría Debido Proceso Legal si no permitiera a la persona admitirse sus medios probatorios dentro de un proceso, o que admitiéndolos, no sean valorados. (Exp. N° 6712-2005-HC/TC)

Por ello, Sánchez Velarde (2004), se encarga de resaltar que la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades.

Por su parte, Ferrer Beltrán (2003), considera que los elementos definitorios del derecho a la prueba son los siguientes: 1) el derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y, 4) la obligación de motivar las decisiones judiciales.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

El principio de lesividad apunta al reconocimiento de la necesidad de protección de los bienes jurídicos a efectuarse con el menor coste social posible, no se trata entonces de ejercer la máxima violencia o tender hacia la mayor represión. (Caro Coria, 2004)

Según la doctrina nacional, tal principio cumple una función relevante dentro de un Estado social y Democrático de Derecho ya que: Comprende las siguientes consecuencias: Primera, todos los preceptos penales deberán por principio, proteger bienes jurídicos. Pero tal protección se debe entender que actúa ante la puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Segunda, un Estado no puede pretender imponer una moral, una política o una religión, ya que esto depende de una función libre del ciudadano. Tercera, debido a que la potestad punitiva del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos, se debe tutelar intereses que pretendan toda la sociedad y no un grupo determinado (Villavicencio Terreros, 2006).

El Principio de Lesividad, en un Estado Democrático según Mir Puig (1982), está percepción responde a la generalidad del Derecho Penal y del Derecho Positivo, en general, como la estructura dialógica de los sistemas sociales y coherentemente una concepción de pena como proceso de diálogo entre el Estado y el condenado y su debido proceso, estas son las exigencias de un Estado Democrático y del derecho.

El Principio de Lesividad, también denominado del bien jurídico o de la objetividad jurídica del delito e incluso de la antijuricidad material, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño, que hoy equivale a afirmar que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro Se trata, en realidad,

de otro límite al poder punitivo del Estado, de otra barrera al jus puniendi, dado que no

se pueden establecer hechos punibles (delitos o faltas), penas y medidas de seguridad que no tengan su fundamento en la existencia de un bien jurídico protegido (Trejo Escobar, 1995).

Así, el principio de lesividad se relaciona intrínsecamente con los principios de última ratio y fragmentariedad. Es decir, que el Derecho penal gana legitimidad de intervenir en un Estado de Derecho cuando efectivamente algo que merece protección ha sido lesionado, o corre peligro de serlo, pero sólo si las otras ramas del Derecho (y de su Estado protector) no han podido protegerlo con las armas con que éstas cuentan, sólo entonces el Derecho penal intervendrá para tratar de poner orden y paz con la coerción y coacción que lo caracteriza, y con sus armas: las penas (Silva Sánchez, 1992)

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Podemos llegar a situar al Principio de Culpabilidad como un conjunto de garantías que proscriben la determinación de una responsabilidad objetiva, y que, como lo indica Muñoz Conde (2003), reduce las formas de imputación de un resultado al dolo y a la imprudencia.

Este Principio denota un conjunto de garantías a favor de una persona que, imputada por la comisión de una conducta sancionada como delito, deba ser sujeto destinatario de una

actividad probatoria dirigida a determinar su responsabilidad penal como paso previo a la imposición de una sanción. Siendo ello así, se entiende que esta responsabilidad penal no podrá estar fundada en haber ocasionado el hecho de forma objetiva, sino que además se deberá tener presente una tendencia interna que implique lo que en doctrina se conoce como dolo o culpa (imprudencia) (Herrera Velarde, 2006)

El principio de culpabilidad se compone por los cuatro principios anteriormente analizados, “bajo el principio de culpabilidad se engloban una serie de exigencias político criminales que condicionan la responsabilidad penal” y estas son: el principio de personalidad por el hecho propio, el principio de responsabilidad por el acto, el principio de responsabilidad subjetiva y el principio de imputación personal o culpabilidad en sentido estricto. (Hormazábal Malarée, s/f)

El Fundamento del Principio de Culpabilidad, no es otro más que la dignidad de la persona humana, cuyo respeto impide que un hombre sea tratado como medio o instrumento para alcanzar otros fines distintos a los planteados por el Estado, puesto que no puede existir pena sin culpabilidad y no puede existir una pena que exceda la medida de la culpabilidad (Caro John, 2010)

2.2.1.2.8. Principio Acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. “La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio. En virtud del Principio Acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. (Cubas Villanueva, 2009).

Cuadrado Salinas (2010), nos dice: “el principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral.

El Principio Acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entendiéndose delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo (Neyra Flores, 2007).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (artículo. 139, inciso. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (artículo. 139 inciso. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (artículo. 139, inciso. 3 de la Constitución Política).

San Martín Castro (2005), señala que: Es una afirmación pacífica en la doctrina o, con mayor precisión, correlación entre la acusación y la sentencia está íntimamente vinculado a tres nociones básicas, de profundo contenido valorativo: el objeto del proceso penal, el principio acusatorio y el derecho de defensa, en sus ámbitos más concretos del principio de contradicción y del derecho del imputado de conocer los cargos que se le inculpan.

La correlación entre la acusación y la sentencia ocupa desde hace años la atención de diversos autores, por constituir uno de los puntos más debatidos por la doctrina y la jurisprudencia de los países con procedimientos penales de corte acusatorio. (Armenta Deu, 2004).

Asimismo Davis Echéandía (1966), establece que este principio significa, que no debe haber justicia secreta, procedimientos ocultos, fallos sin antecedentes ni motivaciones. Es una reacción contra la justicia de las viejas y modernas tiranías. La sociedad debe saber cómo se administra justicia, para que exista confianza en los funcionarios encargados de aplicarla.

Al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción.(Mendoza Díaz, 2009).

2.2.1.2.10. El principio de publicidad

Ferrajoli (1995), nos recuerda que la publicidad garantiza el control interno y externo del proceso, por la opinión pública y por el imputado y su abogado defensor

Por otra parte Roxin (2006), remarca, que es una de las bases del procedimiento penal, sobre todo una de las instituciones fundamentales del Estado del Derecho su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, en fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y con ello en la sentencia.

La Constitución Política del Perú, en su Artículo 139 numeral 4, establece: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.” El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de la persona: “a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” El artículo 11 de esta misma Declaración suscrita por el Perú, establece que toda persona tiene derecho a un juicio público en que se le aseguren todas las garantías para su defensa.

De allí que todos los actos del proceso deben de ser en principio públicos, sin embargo conforme lo prevé nuestra misma norma fundamental, la ley (en los Artículos 357 y 358 del CPP) establece los casos excepcionales en que las audiencias del juicio oral son reservadas por razones que tienen que ver con algún bien o interés superior, que puede provenir de la necesidad de proteger a la víctima si es menor de edad por ejemplo o con la naturaleza íntima del tema, en los casos de delitos contra la Indemnidad o la Libertad Sexual, o por algún interés especial, relacionado al orden público o la seguridad nacional. Finalmente, es necesario considerar que la publicidad del proceso penal, proviene también del carácter público de la acción penal. Urtecho Benites (2014) quien nos recuerda: La acción penal es pública, porque está dirigida a satisfacer un interés colectivo, general, de que el orden social perturbado por el delito sea debidamente restaurado. De este modo, la acción penal está por encima de los intereses individuales.

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

Claus Roxin (2000) dice que: El Derecho Penal material, cuyas reglas fundamentales están contenidas en el Código Penal, establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas y medidas) que están conectadas a la comisión del hecho". Y continua el eminente tratadista indicando que para que esas normas puedan cumplir su función de asegurar los presupuestos fundamentales de la convivencia humana pacífica, es preciso que ellas no permanezcan sólo en el papel, en caso de que se cometa un delito. Para ello es necesario un procedimiento regulado jurídicamente con cuyo auxilio pueda ser averiguada la existencia de una acción punible y, en su caso, pueda ser determinada e impuesta la sanción prevista en la ley.

Por ello, guardando esta concatenación teórica, Tiedemann (1989), señala que "sólo en el proceso penal se aplica verdaderamente el derecho penal material, es decir, se impone la consecuencia jurídica "pena" amenazada en los tipos penales (o también una medida de

corrección y de seguridad)", la meta del proceso penal es investigar la verdad respecto del hecho punible y castigar al autor; por medio de esta clase de esclarecimiento de la sospecha del hecho, dice, este autor "consigue la sentencia la paz jurídica y se restablece la validez de la norma penal lesionada.

En definitiva, como afirma Guerrero Vivanco (2004) el Derecho Procesal penal es la ciencia que se encarga de orientar y disciplinar el amplio campo de la jurisdicción y de la competencia de los jueces; del ejercicio de la acción; de la pruebas que puedan introducirse en el proceso para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del infractor; del proceso que debe seguirse para hacer efectivo la pretensión punitiva del Estado; y la formas como deben ejecutarse las penas impuestas a los infractores

Como dice Burgos Mariños, (2005), la estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

Guerrero Vivanco (2004), el Derecho Procesal penal es la ciencia que se encarga de orientar y disciplinar el amplio campo de la jurisdicción y de la competencia de los jueces; del ejercicio de la acción; de la pruebas que puedan introducirse en el proceso para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del infractor; del proceso que debe seguirse para hacer efectivo la pretensión punitiva del Estado; y la formas como deben ejecutarse las penas impuestas a los infractores

2.2.1.3.1. Características del Derecho Procesal Penal

Tradicionalmente se han señalado como principales características del Derecho Procesal Penal las siguientes (Guerrero Vivanco, 2004)

- Es una disciplina jurídica autónoma, independiente de derecho público, que tiene terminología propia.
- Es una disciplina científica, pues importa un conocimiento racional de su actividad con relación a la realidad concreta.
- Determina la función jurisdiccional penal, su acceso a ella por los particulares o el perseguido público, conforme a las reglas del ejercicio público de la acción penal.
- Determina los actos procedimentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos
- Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando las funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde cumplir al juez
- Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la consideración realizadora del orden jurídico penalmente enfocado.

Citando a Sánchez Velarde quien a su vez cita a Gómez Colomer (2000), se dice que una de las características más sobresalientes del nuevo proceso penal es el predominio de la oralidad de sus diligencias sobre todo del juicio. La oralidad significa que el juez o tribunal que dicte la sentencia en el proceso penal, tiene que condenar o absolver tomando como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante él en forma oral.

Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: nulla poena sine previa lege penale), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan

ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurran (o que no concurran) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal. (García Rada, 2005).

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Según Mellado, citado por Talavera (2009), expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

De esta forma, la Constitución Política se convierte en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal.

El proceso como garantía Constitucional, tiene que ser eficaz, respetando los Derechos fundamentales de toda persona como es el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Derecho a la defensa, el Derecho al debido proceso, el principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal (Gómez, 1996).

Según Ferrajoli (1995), el Garantismo es el principal rasgo funcional del estado de derecho, que designa no simplemente un estado legal” o regulado por la ley, sino un modelo de estado nacido con las modernas Constituciones y caracterizado por: a) la plena vigencia del principio de legalidad y sometimiento del poder público a normas generales, b) respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuya afectación los posibilita activar la tutela judicial.

El Garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo. (Neyra Flores, 2010).

Por otra parte el mismo Neyra Flores (2010). Indica que El Garantismo procesal debe aumentar sus esfuerzos con el ánimo de respetar minuciosamente los mandatos de un debido proceso constitucional sin perder la eficacia y eficiencia en la solución de los conflictos en un tiempo razonable, y sin vulnerar las garantías de los justiciables.

2.2.1.5. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

Según De La Oliva Santos (1993) es la actividad procesal de las partes y el juzgador, dirigida a formar la convicción de éste último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral.

Para Montero Aroca (2001), la prueba en el proceso penal es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados. Agrega además que la prueba es

una actividad jurídica –específicamente, jurídico procesal- y, por ello, es consustancial a la misma estar sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos y también, por consiguiente, la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción.

La función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho. En esa línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el Derecho vincula consecuencias jurídicas. Por ello, Sánchez (Velarde 2004), se encarga de resaltar que la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades.

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: 1) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, 5) el derecho a que se valoren en forma adecuada

y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Por su parte, Ferrer Beltrán (2003), considera que los elementos definitorios del derecho a la prueba son los siguientes: 1) el derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y, 4) la obligación de motivar las decisiones judiciales.

2.2.1.5.1. El objeto de la prueba

El objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Para Florencio Mixán Mass (1990), es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado y demostrado.

El objeto de la prueba es el hecho imputado, esto es un hecho con relevancia jurídico-penal que involucra la existencia de un delito y la responsabilidad penal. Y la finalidad de la prueba no es otra que formar la convicción del juzgador acerca de los hechos imputados (Rosas Yataco, 2009).

Por su parte San Martín Castro (2000), Como quiera que el objeto del proceso penal está conformado por un hecho (acción u omisión), es pues, necesario e imprescindible que se afirme el hecho, debidamente definido, con indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, lo que a su vez, es una exigencia del derecho de defensa, de la cosa juzgada y, en general, del principio de seguridad jurídica. Es por eso que se hace totalmente necesaria la fase indagatoria en el proceso penal. Deben procurarse la averiguación del hecho delictivo, la delimitación de sus perfiles, evitar la desaparición de las pruebas, preparar la defensa, impedir persecuciones arbitrarias o infundadas,

teniéndose en cuenta que el proceso penal constituye una causa de descrédito, emoción y humillación.

Al hablar de objeto de la prueba, no solo nos referimos a los hechos susceptibles de ser probados, sino también a “las afirmaciones que las partes realizan en torno a dichos hechos”. Para Jauchen (2002), el objeto de la prueba “ésta constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión

En tal sentido la prueba debe recaer sobre los hechos que se pretenden probar, y es a través de ella que se verifica la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes procesales; de ahí la relación con el principio de libertad probatoria. Según Cafferata (1988), el objeto de la prueba puede ser en abstracto y en concreto.

2.2.1.5.2. La valoración de la prueba

San Martín Castro (2003), “si bien en el procedimiento penal contemporáneo no existen pruebas tasadas o de valoración legal y, por tanto, el juez no está vinculado a una determinada disposición probatoria, ello no significa que la valoración está sometida al libre arbitrio judicial, sino que se trata de una “discrecionalidad jurídicamente vinculada”. Esta vinculación a que hace referencia es que el juez al momento de valorar una determinada prueba tiene que tener en cuenta las reglas de la razón, la lógica, los principios de experiencia o de conocimientos científicos en los que se basa su criterio.

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso. Según Ferrer Beltrán (2003), el objetivo de la valoración

es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto.

Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo, jurídicamente de correcta las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles. Se ha de llevar a cabo de arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia determinadas desde parámetros objetivos o de la sana crítica, razonándola debidamente. (Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116)

Para Gascón Abellán (2004), la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas.

En tanto operación intelectual realizada por los jueces, la valoración de las pruebas presenta dos características: de una parte, ser un procedimiento progresivo y, de otra, ser una operación compleja. En relación con la primera de estas características, no se debe perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta el carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados (Colomer Hernández, 2003).

2.2.1.5.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.6. LA SENTENCIA

Primeramente, debemos recordar, que toda sentencia o resolución final que ponga fin a un proceso, o como dice Robert Alexy (2010), toda decisión jurídica, debe cumplir dos niveles mínimos de fundamentación o justificación: Uno, denominado Justificación Interna, que trata de ver si la decisión del Juez es lógica, es decir si se corresponde lógicamente con las premisas que se proponen como su sustento, y otro segundo nivel denominado Justificación Externa, que tiene que ver con la corrección o fundamentación racional del contenido de las premisas usadas en la justificación interna.

San Martín Castro (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja, advierte que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos: La Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

Zavaleta Rodríguez (2000) señala: "una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido. Al respecto, si bien, el máximo objetivo deseable, de toda sentencia penal, es

resolver con plena justicia en base a la prueba existente; también debe buscar que todos entiendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer: que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades.

Alsina citado en Ossorio, (2006), la define como el “Modo normal de extinción de la relación procesal”.

2.2.1.6.1. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.6.1.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A. Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a. Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del

magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

- b. Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).
- c. Objeto del proceso.** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

- **Hechos acusados.** Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).
- **Calificación jurídica.** Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).
- **Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).
- **Pretensión civil.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza

civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d. Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

B. Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a. Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

- **Valoración de acuerdo a la sana crítica.** Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

- **Valoración de acuerdo a la lógica.** La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).
 - **Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).
 - **Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.** La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandía, 2000).
- b. Juicio jurídico.** El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y

genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

- **Aplicación de la tipicidad.** Para establecer la tipicidad, debe establecerse:
 - **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).
 - **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).
 - **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).
 - **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del

riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

- **Determinación de la antijuricidad.** Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:
- **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

- **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).
- **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).
- **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).
- **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).
- **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).
- **Determinación de la culpabilidad.** Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los

siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

- a. La comprobación de la imputabilidad.** La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

- b. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

- c. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).
- d. Determinación de la pena.** La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:
- **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
 - **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para

lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este

criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.
- **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

- **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).
- **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.
- **Aplicación del principio de motivación.** Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:
 - **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

- **Fortaleza.-** Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).
- **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).
- **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).
- **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).
- **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder

entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

- **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C. Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a. Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).
- **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).
- **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

- **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).
- b. Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:
- **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).
 - **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).
 - **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.
 - **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.6.1.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Segunda Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Piura, facultados por el Decreto Legislativo N° 957 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los procesos Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza ordinaria.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A. Parte expositiva

- a. **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.
- b. **Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).
 - **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).
 - **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).
 - **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

- **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).
- **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).
- **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B. Parte considerativa

- c. **Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- d. **Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- e. **Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

B. Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a. Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).
- **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).
- **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).
- **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento

sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b. Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.7. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (Aguirre Montenegro, 2004)

El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces), o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba. (Academia de la Magistratura, 2010)

San Martín Castro (1999), señala que la existencia de la impugnación (...) responde a un imperativo constitucional, incluso es contenido de un derecho fundamental y que, de no estar explícitamente considerado en el artículo. 139°.6. Implícitamente lo estaría en el artículo. 139°.3 de la ley Fundamental que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional.

Cubas Villanueva (2009), refiere que “los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que han sido perjudicados por ellos, buscando con ello la anulación o modificación total y por último, Ore Guardia (1999), sostiene que “la impugnación es un derecho que la ley concede a las

partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado o parcial del objeto de su cuestionamiento.

Sánchez Velarde (2004), sostiene que “son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule siguiendo las pautas procedimentales establecidas.

2.2.1.7.1. Naturaleza jurídica de los medios impugnatorios

Según Ibérico Castañeda (2007), podemos afirmar que uno de los temas más controvertidos en torno a los medios impugnatorios es su naturaleza jurídica, debido a las diversas teorías que se han esbozado, de las cuales podemos citar: a) el derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a éste; b) el derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; c) el derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido proceso; y, d) la impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia.

La naturaleza jurídica de los medios impugnatorios deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en razón a que éste implica la facultad de toda persona de acceder a los órganos jurisdiccionales a fin de que se resuelva un determinado conflicto o incertidumbre jurídica, y que lo que se decida sea efectivamente ejecutado. Por otro lado, cabe afirmar que el derecho a impugnar no es una regla que debe observarse durante el proceso, sino es el derecho que tenemos para cuestionar las decisiones jurisdiccionales a

fin de obtener una decisión final que resuelva el conflicto planteado (Ibérico Castañeda, 2007).

Cuestión distinta de la naturaleza jurídica de los medios impugnatorios, es su fundamento, es decir el por qué se hace necesaria su existencia. Al respecto tradicionalmente la doctrina expone que su fundamento es la falibilidad humana, vale decir, es el error de los órganos jurisdiccionales, lo que justifica que las partes tengan la posibilidad de recurrir al mismo órgano u otro superior, para que se revoque o modifique una resolución. (Hinojosa Segovia, 2002).

Según (Aguirre Montenegro, 2004), la naturaleza jurídica de los medios es:

- El Derecho de Impugnación es un Derecho Abstracto derivado del Derecho de Acción, o en todo caso se haya vinculado a éste.
- El Derecho de Impugnación es una derivación o manifestación del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- El Derecho de Impugnación es una derivación o manifestación del Derecho a un Debido Proceso.
- La Impugnación es una manifestación del Control jerárquico de la Administración de Justicia.

2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de los medios impugnatorios se encuentra en el valor seguridad jurídica, el mismo que puede definirse como certeza y predictibilidad, pues por un lado, supone la creación de un ámbito de actuación segura y confiada para el ciudadano y, por otro, le permite prever fundadamente, la posible reacción de los poderes e instituciones públicas frente a su particular actuación; constituye pues una condición necesaria para hacer

posible las relaciones humanas sin temores, sobresaltos ni incertidumbres (Ibérico Castañeda, 2007).

Para Aguirre Montenegro (2004), esta naturaleza radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos.

El fundamento de los recursos descansa en la finalidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella la estime desacertada, para lo cual se le da la posibilidad de la impugnación que el recurso supone (Díaz Méndez, 2002).

El fundamento de la impugnación, es pues, la falibilidad, como característica propia de todo ser humano en general, y por ende también, de los jueces en particular, cuyos yerros, en el ejercicio de su función jurisdiccional, tienen mucha mayor trascendencia e implicancia, porque decide respecto de pretensiones ajenas a las propias (Delgado Suarez, 2009).

2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Nuestro Nuevo Código Procesal Penal en libro sobre impugnación no se adhiere expresamente a alguna teoría clasificatoria, y en general regula básicamente el tema de los recursos, que no es sinónimo de medio impugnatorio, ya que el recurso es solamente una clase de medio impugnatorio; en el ordenamiento procesal peruano, el Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios y recursos, diferenciándose básicamente en que los primeros se interponen contra actos procesales que contienen vicios o errores no contenidos en resoluciones, y los segundos se utilizan para cuestionar resoluciones judiciales. A ello habría que agregarse que existen las llamadas acciones de

impugnación que son mecanismos que se emplean para cuestionar el contenido de resoluciones judiciales firmes pero a través de un nuevo proceso.

Cortés Domínguez (s/f), señala que existen recursos que son impugnaciones en sentido estricto y que tienen como finalidad obtener la nulidad o rescisión de la resolución judicial, pero además existen recursos que deben ser entendidos como verdaderos medios de gravamen, por cuanto su finalidad es obtener una resolución judicial que sustituya a la impugnada.

En doctrina nacional, Monroy Gálvez (1993) afirma que los medios impugnatorios se clasifican en remedios y recursos; los remedios son los medios impugnatorios a través de los que los sujetos procesales legitimados piden se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal, y su rasgo distintivo es que está destinado a atacar cualquier acto procesal, salvo aquellos que se encuentran contenidos en resoluciones, pues para atacar ello existen los recursos.

Guash (2003), por su parte nos indica que hay que diferenciar entre lo que son recursos y lo que son las acciones de impugnación, entendiéndose por las primeras a los medios impugnatorios que se dirigen a cuestionar sentencias que no han adquirido firmeza, es una impugnación al interior de un proceso y no implica el ejercicio de una nueva acción dirigida a iniciar un nuevo proceso, son pues, los recursos, medios impugnatorios que sirven para pasar de un grado a otro de la jurisdicción sin romper la unidad del proceso; por el contrario, las acciones de impugnación sirven para cuestionar sentencias firmes, pudiendo por ende, concebirse como el ejercicio de una nueva acción de carácter constituido que debe originar un nuevo proceso.

2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso ordinario, por ende la sentencia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado B de la corte superior de justicia de Piura.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional la Segunda Sala Penal De Apelaciones Corte Superior De Justicia De Piura (N° 01026-2012-45-2001-JR-PE-01).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Muñoz Conde (2004), escribe que la Teoría General del Delito estudia las características comunes que debe tener cualquier conducta (acción u omisión) para ser considerada delito, sea ésta en el caso concreto un homicidio, una estafa, una agresión sexual o una malversación de caudales públicos.

La Teoría Jurídica del Delito estudia los principios y elementos que son comunes a todo delito, así como las características por las que se diferencian los delitos unos de otros, elementos, que como dijimos anteriormente son la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. (

Muñoz Conde (2004), para quien una teoría del delito que pretenda validez general para las distintas y numerosas figuras de delito existentes en la Parte Especial “ sólo puede elaborarse como una teoría de la imputación , es decir, como un discurso en el que las personas que integran una sociedad se ponen de acuerdo sobre cuáles son los criterios,

objetivos y subjetivos, que hay que tener en cuenta para imputar un determinado suceso llamado delito a una persona como responsable del mismo al objeto de poder imponerle una pena (o en su caso, una medida de seguridad) y restablecer así la vigencia del ordenamiento jurídico conculcado por el delito.

Peña Cabrera Freyre (2008), que establece que la teoría del delito cumple un rol fundamental: primero, como criterio interpretativo de la norma jurídico-penal, a fin de fijar la relevancia jurídico-penal del comportamiento conforme a los alcances normativos del tipo penal y, segundo como método lógico-deductivo dirigido a resolver un determinado grupo de casos, como interdicción a la arbitrariedad judicial y como mecanismo garantizador del principio de igualdad.

La finalidad de la Sistemática de la Teoría del delito, como opina Silva Sánchez (2005), “es la ordenación del derecho positivo y la preparación y control de una aplicación racional del derecho mediante una ordenación clarificadora de conceptos e instituciones jurídico-penales, y esto incluso aunque los tribunales, los abogados, tribunales y fiscales se sirvan de este sistema, en ocasiones de forma muy limitada

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

a. Teoría de la tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar

conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa, comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas Corona, 2003).

La tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base el bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Villavicencio Terreros, 2010).

La tipicidad surge así como un elemento autónomo del delito, de eminente naturaleza descriptivo-objetiva, e independiente del juicio de valor sobre su antijuridicidad y del contenido subjetivo de la conducta misma. El *tatbestand* belingniano nace, pues, como algo abstracto y objetivo; lo primero porque no pertenece a la vida real sino a la ley; y lo segundo porque su función se agota en la descripción formal de la conducta. (Reyes Echandía, 1999).

- Teoría de la antijurídica

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, por otra parte la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la Conducta es antijurídica (Plascencia Villanueva, 2004).

La acción típica ha de ser antijurídica, o sea prohibida. Por regla general lo será ya con la tipicidad, puesto que el legislador sólo incorporará una acción a un tipo cuando la

misma usualmente deba estar prohibida. Pero ese indicio puede ser contradicho, ya que una conducta típica no es antijurídica si en el caso concreto concurre una causa de justificación. Tales causas de justificación proceden de todo el ordenamiento jurídico (Roxin, 2006)

Por otra parte el mismo Roxin (2006), La acción típica y antijurídica ha de ser culpable, es decir ha de poderse hacer responsable de ella al autor, la misma se le ha de poder, como mayoritariamente se dice, “reprochar”. Para ello es presupuesta la imputabilidad o capacidad de culpabilidad y la ausencia de causas de exculpación, como las que suponen.

- Teoría de la culpabilidad

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta irreprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia Villanueva, 2004).

Roxin (2006), la define desde una perspectiva material, como una “actuación injusta pese a la exigencia de asequibilidad normativa.

Por otra parte el mismo Roxin (2006), indica que se afirma la culpabilidad cuando el sujeto “estaba disponible en el momento del hecho para la llamada de la norma según su estado mental y anímico, cuando (aún) le eran psíquicamente asequibles ‘posibilidades de decisión por una conducta orientada conforme a la norma’.

Se concluye que “la culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del

máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Este juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche basado en el ámbito de autodeterminación de la persona en el momento del hecho con el juicio de reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar una situación de vulnerabilidad en el que el sistema penal ha concentrado su peligrosidad, descontando el mismo el correspondiente a su mero estado de vulnerabilidad (Zaffaroni, 2005)

2.2.2.1.3. Las consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

Teoría de la pena.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, en conclusión, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción Económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Cesar San Martín (1999), la reparación no tiene por qué derivar del delito, catalogándolo como institución propia y distinta al delito y a sus efectos. La responsabilidad civil ex delito, a los efectos de la indemnización, no solo no deriva del delito como daño por el que eventualmente se condena al autor; sino que ni siquiera tiene porque derivar de un delito como infracción, en el sentido de conducta objetiva y subjetivamente típica, antijurídica, culpable y punible. Esta posición nos parece bastante extremista y la entendemos únicamente porque el autor considera la reparación como una entidad privada en su origen y sus efectos. Distinto al delito que por su parte Vásquez Vásquez (203), señala que el objetivo de discutir la reparación en la vía penal obedece a la necesidad de preservar el principio de la unidad de la jurisdicción que rechaza la posibilidad de admitir fallos contradictorios sobre un mismo hecho. La discusión de la reparación en la vía penal tiene objetivos prácticos más que abonar en pro de objetivos del derecho penal por lo que no integra el sistema represivo del delito permaneciendo en la esfera del derecho privado. Nuevamente entonces se observa el carácter privado de la reparación por lo que pueden transar antes o durante el proceso como cualquier derecho de naturaleza civil, lo que no sucede respecto de las sanciones penales en general, respecto de las cuales el agraviado no tiene disposición. Entonces el agraviado puede disponer de la reparación por ser privada y no constituye un nuevo fin de la pena; lo que no ocurre con el delito donde el

agraviado no tiene esa potestad, correspondiendo al estado su persecución y castiguen ambos casos es público, por cuanto no puede ser transado.

Trazegnies (2009), indica porque la responsabilidad civil cubre una hipótesis más amplia que la responsabilidad penal, ya que no sólo comprende los daños resultantes de delito, sino también aquellos que se derivan de descuido e imprudencia no delictual, así como los que deben ser resarcidos sin culpa, como los ocasionados mediante bienes o actividades riesgosas. Por consiguiente, puede haberse establecido en el juicio penal correspondiente que no hay delito, pero esto no significa que no haya obligación civil de pagar una indemnización. Plantea que el agraviado tendría mayor beneficio discutir su pretensión en la vía civil que en la vía penal, considerando que su discusión en el proceso penal sería bastante estrecha y limitada. Es clara la inclinación sobre la naturaleza eminentemente civilista de la reparación

Mir Puig (1982), considera que la naturaleza jurídica de la reparación civil distingue entre un punto de vista conceptual y un punto de vista político criminal, decantándose por este último sin dejar de notar, empero, las razones de carácter formal que asisten al criterio conceptual. Posteriormente matiza su criterio considerando a la responsabilidad desde el prisma de los intereses de la política criminal como un arma civil a utilizar en el tratamiento del delito.

La indemnización, por otro lado, es configurada como una vía idónea de compensación económica del daño privado, con independencia de que el bien lesionado sea una cosa corpórea o un interés distinto –la restitución, en todo caso, no impide una indemnización si del delito se han derivado perjuicios (López Barja De Quiroga, 2004)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo agravado (Expediente N ° 01026-2012-45-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de robo en el Código Penal

El delito de robo se encuentra comprendido en el Código Penal está regulada en el artículo 189, Libro Segundo. Parte Especial, Título V: Delitos Contra el patrimonio.

2.2.2.2.3. El robo

El robo, por lo tanto, es un delito que afecta los bienes o los derechos de alguien y que incluye el uso de la violencia o las amenazas. Esto quiere decir que si un ladrón tiene un revolver y lo utiliza para amedrentar a su víctima, habrá cometido un robo más allá de que nunca dispare el arma

El Robo es un problema que afecta a toda la sociedad, y se da por una serie de causas y factores que influyen en las personas, que les lleva a cometer un acto punible sin medir las consecuencias que en el futuro les puede ocasionar.

Es un delito de acción , la conducta típica queda expresada en la ley con el término "apoderarse", es indudable que se requiera un actuar voluntario, un movimiento corporal identificado con el traer de la cosa al poder del agente, con exclusión e la inactividad u omisión

El delito Contra el Patrimonio en su figura de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189 del Código Penal, el que a su vez deriva del tipo básico de la figura de robo simple previsto por el numeral ciento ochenta y ocho del mismo cuerpo legal, que sanciona la conducta del que se apodera ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia

contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física,

agravándose la conducta imputada con el empleo de arma y con el concurso de dos o más personas.

El delito de robo agravado es un delito pluriofensivo en el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos.

Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo. El empleo de la violencia o amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física, en la perpetración del delito de robo constituye un elemento de su tipo objetivo y tiene como fin anular la capacidad de reacción de la víctima (Rojas Vargas: 2000)

La violencia y la intimidación son medios coercitivos de comisión de la acción de apropiación. De esto se sigue que, entre el ejercicio de la violencia o intimidación y la acción de apropiación, ha de exigirse una conexión funcional.

Esta exigencia debe concretarse tanto en una exigencia de conexión objetiva como en una exigencia de conexión subjetiva, y no sólo en esta última.

Para un mejor entendimiento se debe considerar que el apoderamiento debe entenderse como la acción de dominio que, por cualquier medio, se ejerce sobre un bien mueble ajeno. El sujeto activo obtiene el poder de disposición que legítimamente pertenece al sujeto pasivo, sin que este dé su consentimiento para ello. Concretamente en el hecho, el autor despoja a la víctima de la posesión material, es decir, del poder físico del bien mueble, para colocarlo en su ámbito de control con la intención de tener plena disponibilidad de él en provecho propio o de terceros.

2.2.2.2.4. El delito de robo

La conducta general de acuerdo al tipo base (artículo 188 Código Penal.) consiste en el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndola del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

En el delito de robo obligatoriamente debe cumplirse los siguientes elementos a efectos de su encuadramiento en el orden jurídico-penal: a) bien mueble que debe acreditarse su preexistencia; b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción, mediante violencia o bien amenaza, es decir la vis absoluta o el despliegue de energía del sujeto activo para doblegar la capacidad defensiva de la víctima que se opone al apoderamiento; c) sustracción mediante violencia; d) sustracción mediante amenaza grave. (Rojas Vargas: 2006).

El delito de robo “es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva más severa” (Peña Cabrera Freyre: 2008)

2.2.2.2.5. Finalidad del delito de robo

El robo tiene por finalidad el lucro, el mismo que simultáneamente produce el perjuicio económico al propietario o poseedor del bien; pero, el patrimonio no es el único bien jurídico lesionado, sino se atacan otros bienes de naturaleza heterogénea como la libertad, la integridad física y la vida, lo que hace de él un delito complejo. (Rojas Vargas: 2007)

En el que, el apoderamiento de los bienes muebles se despliega con el empleo de violencia y/o amenaza como mecanismos para la sustracción del bien; asimismo, el apoderamiento

en el robo supone poner bajo dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona.

2.2.2.3. Robo Agravado

El artículo 189 del código penal establece lo siguiente:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación

"La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental

Sujeto activo.

El delito de robo agravado es un delito común. Por ello sujeto activo puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien. Debido a que el tipo se consuma, además, cuando el bien mueble es parcialmente ajeno, sujeto activo del delito también puede serlo el copropietario.

En el último párrafo del artículo 189° se establece una especial calidad en el sujeto activo del delito de robo agravado: la calidad de integrante de una organización delictiva o anda. Sin embargo esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función a la organización delictiva, utilizando la organización delictiva o banda. Sin embargo esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función de la organización delictiva, utilizando la organización delictiva para facilitar la comisión del robo.

Se requiere pues, el accionar de la banda y, en tal accionar, la contribución especificad el miembro integrante de ella.

Sujeto Pasivo.

Sujeto pasivo del delito pasivo puede ser una persona física o jurídica. Es necesario que sea propietaria, copropietaria o tenga legítimamente algún poder inherente a la propiedad del bien mueble que es objeto del robo.

Es necesario señalar que en algunos casos los directamente agraviados (sujeto pasivo de la acción) por el ilícito penal no son los sujetos pasivos del delito. Tal situación se produce, por ejemplo, cuando una banda asalta un banco y golpea y amenaza a los cajeros. Estos últimos son los directamente agraviados y sufren el menoscabo de la integridad física y psicológica. El banco (persona jurídica), en cambio, el sujeto pasivo del delito en vista de la agresión a su patrimonio.

Acción Típica.

El delito de robo agravado tiene los mismos presupuestos típicos que el delito de robo simple, pero, además, se incluyen en las circunstancias agravantes específicas (basadas en un mayor contenido de antijuridicidad o culpabilidad en el accionar delictivo) establecidas en el artículo 189° del código penal. Analizamos en primer lugar cada uno de los presupuestos típicos del delito de robo y posteriormente, cada una de las circunstancias, agravantes contenidas en el artículo 189°.

2.2.2.3.1. Circunstancias agravantes específicas del delito de robo

La pena no será menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido en estas circunstancias:

Robo en inmueble habitado

El robo en casa habitada entraña un valor disvalor de la acción realizada por el agente. Este mayor disvalor radica en el lugar en donde se realiza el delito contra el patrimonio. Se vulnera además la inviolabilidad del domicilio, la integridad y otros bienes jurídicos personales toda vez que la casa de la víctima es el lugar donde la custodia de sus bienes se considera más seguro y su vida íntima o familiar ante las intromisiones ajenas.

El robo en casa habitada pone en mayor riesgo la integridad de las personas que la habitan. De allí que para la configuración del robo agravado se precisa que la casa este ocupada

en el momento de la comisión del delito. Solo de esa manera es posible que se realice la necesaria violencia contra las personas.

Casa habitada es el lugar donde moran una o más personas. Como indica Salinas Siccha (2004) “toda vivienda permanente o temporal por precaria que sea su construcción configura la agravante a condición que no esté abandonada o deshabitada. La casa puede servir de domicilio permanente o eventual de sus moradores, lo importante a tener en cuenta es el hecho que se trata de una morada y que al tiempo de cometerse el robo servía de vivienda para la víctima sin importar claro está que al momento de realizarse el robo, la vivienda se encontraba sin sus moradores que habían salido por ejemplo a visitar a un familiar o a una fiesta. En consecuencia, quedan aludidas las casas de campo o verano en el tiempo que son utilizadas.

Desde el momento que se toma como referencia que el inmueble debe servir de morada o vivienda para la víctima, resultan excluidos del agravante los edificios que sirven para negocios, los colegios, las oficinas, los locales de instituciones públicas o privadas.

Durante la noche o en lugar desolado.

Por noche se entiende el tiempo transcurrido entre el término del crepúsculo vespertino y el comienzo de la aurora matutina.

Lugar desolado es toda zona o espacio urbano rural solitario o sin gente.

El robo durante la noche o en lugar desolado es un delito en donde el agente aprovecha estas circunstancias objetivas para facilitar el éxito del robo. En estas situaciones la víctima atenúa la protección de su esfera de custodia del bien mueble, se halla con un menor grado de posible defensa ante la agresión de su patrimonio. El agente ha de sacar ventaja de estas circunstancias.

Por otro lado, el robo durante la noche o en lugar desolado evita que otras personas puedan acudir en defensa del patrimonio de la víctima.

Rojas Vargas (2010) enseña que lugar desolado es tanto el espacio físico sin población como el ámbito poblado que por factores diversos se halle sin gente: zonas industriales, calles extensas y solitarias, caminos, carreteras, zonas rurales alejadas de los pueblos o ciudades, estadios sin gente, etc.

Robo con el concurso de dos o más personas.

Aquí no exige que el robo se realice en banda. Es suficiente que dos o más personas concurren, aunque sea de manera espontánea, y sin previo acuerdo en la comisión del robo. Hay convergencia voluntaria y consiente.

En este caso se trata de un robo en autoría, pero siempre en forma funciona, facilitándose cada uno la consumación del delito.

En este sentido Salinas Siccha (2004) cuando dice: la posición que asumimos sostiene que solo aparece la agravante cuando las dos o más personas que participan en el robo lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos con su conducta teniendo el dominio del hecho aportan en la comisión del robo.

Son los coautores los que toman parte en la ejecución del delito codominando el hecho. La coautoría no depende en su existencia dogmática de un reconocimiento legal expreso, pues esta como el autoría mediata implícita en la noción del autor. Una disposición expresa sobre la coautoría es desde el punto de vista de la técnica legislativa innecesaria.

2.2.2.3.2. Robo agravado a mano armada

Aquí se presenta la figura que el delito se comete o el uso de un arma, o cualquier instrumento portátil peligroso, idóneo para lesionar o matar una víctima, del cual el sujeto activo se ha premunido para conseguir su objetivo, esto es que utiliza el arma hasta conseguir su objetivo, es decir el apoderamiento del bien mueble.

El del “robo con armas” es otro de los llamados casos difíciles, respecto de los cuales no es necesaria una respuesta judicial concreta, no discrecional, pero que indudablemente estará determinada por factores de índole axiológica, por la valoración de intereses y por consideraciones de política judicial, lo adviertan los jueces o no, lo expliciten o no en sus sentencias.

Tal como lo señala Alf Ross (s/f) una vez que los factores de motivación combinados las palabras de la ley, las consideraciones pragmáticas, la estimación de los hechos- han producido su efecto en el espíritu del juez e influido sobre él a favor de una determinada decisión, construye una fachada de justificación que a menudo no concuerda con lo que en realidad le hizo decidir el caso en la forma en que lo ha decidido.

Para Molinario y Aguirre Obarrio es preciso que las armas sean efectivamente empleadas en la comisión del delito, y no basta con que el delincuente las lleve consigo; sin que obste a esta conclusión la circunstancia cierta de la portación de armas evidencia el propósito portador de utilizarlas en forma necesaria. Sancionar como agravante la mera portación, importaría, para estos autores, tanto como sancionar como delito el mero propósito de utilizar las armas, si las circunstancias lo exigen, lo cual no es otra cosa que una arbitrariedad.

Para que exista el robo agravado por el empleo de armas, deben reunirse estos dos requisitos:

a- el efecto intimidante de la víctima.

b- que ese efecto tenga un correlato real.-

Esto último en cuanto se ha corrido real riesgo de que el arma sea empleada como tal, peligro que “con las armas que no son tales o están descargadas”, obviamente no ocurre.

Este delito en su figura agravada se ha incrementado bastante en los últimos tiempos y estos se cometen con mucha frecuencia haciendo uso de diversas clases de armas, entre ellas las de fuego y al ser denunciadas estas personas, se les investiga y juzga por el mencionado delito contra el patrimonio en su figura de Robo Agravado, debido a que el artículo 188 del C.P. que es el tipo base tiene un agravante previsto en el artículo 189 inciso 3 cuando el robo es cometido a mano armada, existiendo sentencias emitidas por diversos órganos jurisdiccionales del país pronunciándose por condenar el delito de robo agravado solamente, pero cabe preguntarse ¿Qué pasó respecto al delito de Contra la Seguridad Pública en su figura de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego?, la respuesta que se da es que el robo agravado subsume a la tenencia ilegal de arma de fuego, pues se ha cometido el robo a mano armada y por ello es que es agravado.

En Diálogo con la jurisprudencia número 126, marzo, año 14, en las páginas 234 a 236 se transcriben las tendencias jurisprudenciales al respecto, así se tiene “el empleo de un arma de fuego para cometer un delito de robo constituye una circunstancia agravante de este delito, puesto que el delito de tenencia ilegal de armas se subsume en el de robo agravado” (exp. 2602-2003 El Santa del 01-06-2004; “De conformidad con lo establecido por esta Suprema Sala Penal en numerosas ejecutorias, el delito de robo agravado con utilización de arma de fuego como instrumento para ejecutarlo subsume al delito de tenencia ilegal de arma de fuego, no pudiendo ser consideradas ambas figuras penales

como delitos independientes” (RN N° 4081-1998 La Libertad), precisándose que “La

jurisprudencia ha sido uniforme en señalar que el apoderamiento de un bien, utilizando un arma que se portaba sin contar con la licencia respectiva, configura sólo el delito de robo agravado previsto en el artículo 189 inciso 3 del Código sustantivo. Es así que el delito de tenencia ilegal de armas queda subsumido en el delito de robo agravado y sólo queda la persecución de éste último” delito mencionado.

El arma utilizada debe ser eficaz para infundir temor u ocasionar el quebrantamiento total de la voluntad de la víctima. No encaja en este supuesto el uso de armas aparentes.

Arma propiamente dicha es todo instrumento que tiene como finalidad específica la de poder ser utilizado indistintamente para poder agredir o para defender. Puede ser de fuego, cortante, punzo-cortante, contundente, etc. La ley alude a este tipo de armas propias con la frase “cualquier clase de armas”.

Pueden ser:

- Revolver
- Metralleta
- Sable
- Cachiporra

Arma impropriadamente dicha es todo objeto que solo circunstancialmente sirve para aumentar el poder ofensivo de una persona. A esta clase de armas se refiere la ley con la frase “de instrumento que pudiera servir como tal.

Pueden ser:

- Desarmador
- Martillo
- Cadena de fierro
- Palo

Arma aparente es la que por su forma y además características externas simula tener la potencia simula tener la potencia agresiva de las auténticas, siendo por lo tanto apta para amenazar, pero no idónea para cumplir con el destino natural de las armas propiamente así llamadas.

Tales son los casos del empleo de arma de fuego que se encuentra deteriorada al extremo de ser inequívocamente inútil para disparar, o el uso de una imitación de metralleta que ha sido confeccionada con material plástico adecuado.

El delito de robo a mano armada no entra en concurso con el delito de tenencia ilícita de armas.

Implica que el agente esgrima o exhiba el arma. El que roba puede emplearla o solo mostrarla. No se configura la agravante cuando el agente solo indica que tiene el arma guardada y que la puede sacar para inferir lesiones o la muerte del agredido.

2.2.2.3.3. Tipicidad

Ossorio (2006), señala que el concepto de tipicidad, es uno de los más discutidos en el Derecho Penal moderno, entre otras razones porque guarda relación con el Derecho Penal liberal, del cual es garantía, que se vincula con el principio del *nullum crimen sine praevia lege*.

Por su parte, Jiménez de Asúa (2004), refiriéndose a Beling, a quien se le atribuye la creación de la teoría, dice que la vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar la convivencia social se sancionan con una pena, estando definidos por el código o las leyes, para poder castigarlos. “Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad. Por tanto, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito”.

De las anteriores referencias, puede puntualizarse en términos muy simples, que la tipicidad es el estudio de los tipos penales; el tipo, ha de entenderse como la abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible.

Finalmente, es preciso hacer mención al concepto de Grisanti (2007), para quien “La tipicidad es un elemento del delito que implica una relación de perfecta adecuación, de total conformidad entre un hecho de la vida real y algún tipo legal o tipo penal”.

2.2.2.3.3.1.Elementos de la tipicidad objetiva

- a Bien jurídico protegido. Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).
- b Sujeto activo.- Ya que el delito de Homicidio Culposo es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Peña Cabrera (2002), "la ley configura el homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado.
- c Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).
- d Resultado típico (Muerte de una persona). Peña Cabrera (2002), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

e. Acción típica (Acción indeterminada). Ahora bien, luego de la comprobación del

resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas Siccha, 2010).

- f El nexos de causalidad (ocasiona). Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).
 - Determinación del nexos causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).
 - Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).
- g La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo

carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas

“deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.3.4. Consumación

El robo agravado se consuma cuando el sujeto activo se apodera ilícitamente del bien ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra y empleando violencia contra la víctima. Deben concurrir, además, cualquiera de las circunstancias agravantes específicas señaladas en el artículo 189°.

Para la consumación es suficiente que el que ha robado haya tenido en su poder de disposición el bien sustraído mediante violencia, así sea por unos minutos.

Por ejemplo, puede haber robado una cartera utilizando una pistola y al pretender huir y verse perseguido la esconde en un tacho de basura. Aquel delito se ha consumado, no obstante que el ladrón es capturado en su huida y no logra aprovecharse del dinero sustraído.

2.2.2.4. El Ministerio Público

Resulta importante tener presente que las facultades discrecionales del Ministerio Público en nuestro país, desde un punto de vista histórico, en cuanto a los modelos de persecución penal pública, son relativamente recientes, ya que durante muchos siglos el modelo principal de persecución penal fue el de persecución privada, denominado como sistema acusatorio puro, que imperará en buena parte de Europa continental hasta antes del surgimiento del Estado absoluto, e incluso podemos señalar que se ha mantenido vigente en buena medida hasta hace algunas décadas en países como Inglaterra, que no contaba con un Ministerio Público formalmente instalado sino hasta el año 1986. (Cubas Villanueva: 2009)

Así, en nuestro ordenamiento procesal, de acuerdo con el principio de objetividad, el

Ministerio Público debe investigar los acontecimientos constitutivos del delito, los hechos que definan la probable participación del imputado y los hechos que acrediten su inocencia.

El Ministerio Público no es una parte preocupada exclusivamente por reunir pruebas de cargo en contra del imputado, sino que además tiene como criterio de actuación velar por la correcta aplicación de la ley penal. Para ello está facultado, como director de las investigaciones preliminares, a solicitar la intervención de la Policía Nacional, así como también pedir información a las instituciones pertinentes acerca de la identidad del imputado, como es la RENIEC. (Placencia Rubiños: 2012).

2.2.2.5. Órganos jurisdiccionales en materia penal

2.2.2.5.1. El juez

El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado, junto con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. De acuerdo con la Constitución, este poder y el Tribunal Constitucional son los únicos que imparten justicia, salvo en las siguientes excepciones establecidas por la propia carta política: i) la justicia en materia militar; ii) la justicia en materia electoral; y iii) las funciones jurisdiccionales que pueden impartir las comunidades campesinas y nativas en su ámbito territorial y dentro de ciertos límites

2.2.2.5.2. El fiscal

El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvar a la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal. De este modo, a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción —pruebas— que

acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado. Por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido. Asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

Las facultades que tienes son las siguientes:

- Dirección de la investigación: desde su inicio planifica la estrategia acorde al caso, diseñando las acciones que lo conduzcan a sus objetivos, utilizando un método que le permita tener un orden y resultados con eficiencia y eficacia (art. 65.4 y 322).
- Protección de los derechos y garantías en el proceso penal: debe respetar y garantizar el respeto a los derechos y garantías procesales de la víctima y del imputado (art. 65.4).
- Poder coercitivo: puede disponer la conducción compulsiva de un omiso a una citación previo apercibimiento (art. 66).
- Deber de la carga de prueba: el Fiscal al averiguar el hecho, recaba elementos de convicción de cargo y de descargo.

2.2.2.5.3. La policía nacional

La PNP es una institución profesional de servicio público cuya existencia está contemplada en la Constitución Política del Perú. Su principal finalidad es preservar el orden interno y garantizar la seguridad ciudadana. Si bien cumple funciones relacionadas con la administración de justicia, es necesario indicar que integra uno de los ministerios del Estado peruano, el Ministerio del Interior, que a su vez forma parte del Poder Ejecutivo.

Al respecto, es importante señalar que el NCPP establece de manera clara que la función de la PNP es contribuir y aportar en la investigación del delito bajo la dirección del

Ministerio Público. Finalmente, cabe señalar que en algunos casos, tal como veremos más adelante, la PNP podrá presentar denuncias ante el Ministerio Público.

2.2.2.5.4. El abogado defensor

El cometido principal del defensor es la defensa, defensa proviene de defendere el rechazar un enemigo rechazar una acusación o injusticia.

La defensa compete a la vez el derecho a enterarse del motivo de la acusación así como de los actos procesales que han de practicarse. La defensa es un derecho para disponer de tiempo necesario, e interponer medios impugnativos, alegar, presentar pruebas, etc. Por lo que el tener derecho de defensa no implica necesariamente que, además, se tenga el derecho a tener una defensa.

2.2.2.5.5. El imputado

El sujeto contra el cual se dirige la pretensión del acusado debe tener capacidad, persona, esto es de goce y ejercicio para estar legitimado pasivamente en el proceso basta con que el acusador diga que el acusado es el delincuente o que así lo sospeche el tribunal para esto basta la afirmación aunque no se pruebe o sospeche que el sujeto de la relación sustancial o material aunque no lo sea, basta con que se afirme o sospeche que es el delincuente aunque la sentencia declare lo contrario y posee la calidad de parte.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Acusado. Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución (Cabanellas, 1998).

Agravantes Circunstancias que aumentan la responsabilidad penal al denotar una mayor peligrosidad o perversidad en el autor de un delito. Comprendidas en el CP, además de las específicas previstas para delitos concretos.

Análisis de contenido. Técnica dirigida a la cuantificación y la clasificación de las ideas de un texto, mediante categorías preestablecidas (Fidias Arias, 1999)

Análisis. Se define el término análisis primeramente como distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos, posteriormente, y en su segunda acepción encontramos que es el examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad susceptible de estudio intelectual. (Diccionario de la Real Academia Española; 1992)

Arma de fuego.- El **arma de fuego** es un dispositivo destinado a propulsar (disparar) uno o múltiples proyectiles por medio de presión de gases con el fin de causar daño.

Arma.- Ricardo Juan Caballero, apunta que el proyecto Tejedor definía el arma como “todo instrumento con el cual se puede inferir una herida corporal capaz de poner en peligro la vida, pero en la nota, como resumen de los textos antiguos, considera que el arma tenía su carácter, no tanto por la materia que la forma, como la del uso a la que se la destina, todo lo que se puede dañar: “omne quod nocendi causa habetur”:

todos los objetos con los cuales se puede matar o herir, pueden convertirse en armas. Según la Real Academia Española arma de fuego es aquella en que el disparo se verifica mediante la pólvora u otro explosivo

Bien Jurídico. Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Coherencia. La coherencia textual es la propiedad que nos permite percibir una sucesión de elementos lingüísticos como una unidad. De este modo, un texto no es una mera agrupación de secuencias, éstas deben formar parte de una unidad superior. La coherencia se manifiesta tanto a nivel global del texto como dentro de cada una de las partes que lo componen. (Giral, 2003)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Datos. Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de una cosa o para

deducir las consecuencias legítimas de un hecho. Documento, testimonio, fundamento. (Ossorio, 2009)

Del latín *Sentiendo*, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

Denuncia. La denuncia es un acto procesal que consiste en una declaración de conocimiento (verbal o escrita) emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano competente la información sobre la existencia de un hecho que reviste los caracteres de delito. (Cubas Villanueva: 2009)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Dimensión. Aspecto integrante o componente de una variable. (Fidias, 1999)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Fiscal. Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles. (Cabanellas, 1998).

Individualizar. Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

Instrucción penal. Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho

delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Juez “a quo”. (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2013).

Juez “adquen”. (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Véase: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

Lógica. Disciplina que estudia los principios formales del conocimiento humano, es decir, las formas y las leyes más generales del pensamiento humano considerado puramente en

sí mismo, sin referencia a los objetos. Los problemas principales de la lógica son las doctrinas del concepto, del juicio, del silogismo y del método (Diccionario General de la Lengua Española)

Matriz de consistencia. Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. Se sigue el planteamiento de respecto al tipo de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular en el proyecto de investigación. (Hernández; 2010)

Máximas. Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. | Sentencia, apotegma, pensamiento, observación o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos. | Principio de Derecho aceptado unánimemente, para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico. (Ossorio; 2009)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Metodología. La Metodología consiste en un conjunto más o menos coherente y racional de técnicas y procedimientos cuyo propósito fundamental apunta a implementar procesos de recolección, clasificación y validación de datos y experiencias provenientes de la realidad, y a partir de los cuales pueda construirse el conocimiento científico (Hernández Sampieri, R, Fernández C y Baptista, P ; 2003).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Observación. La Observación Científica consiste en examinar directamente algún hecho o fenómeno según se presenta espontáneamente y naturalmente, teniendo un propósito expreso conforme a un plan determinado y recopilando los datos en una forma sistemática. Consiste en apreciar, ver, analizar un objeto, un sujeto o una situación determinada, con la orientación de un guía o cuestionario, para orientar la observación (Balestrini; 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pertinente. Perteneciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Principio. Es un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado.

Proyecto. Es un instrumento o herramienta que busca recopilar, crear, analizar en forma sistemática un conjunto de datos y antecedentes que permitan estimar la viabilidad de realizar una determinada acción. (Thompson: 2009)

Robo agravado El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física

Robo. Delito que se comete apoderándose con ánimo de lucro de una cosa mueble ajena, empleándose violencia o intimidación sobre las personas, o fuerza en las cosas., Hecho punible por el que una persona, con ánimo de lucro, toma cosas ajenas utilizando fuerza en las cosas o violencia e intimidación en las personas. Existen, por tanto

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas (Cabanellas, 1998, p.893).

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia En Derecho, se conoce como sentencia, a la última etapa del proceso judicial, en la cual el Juez, decide la cuestión sometida a su decisión. En los juicios civiles puede ordenar la reparación del perjuicio sufrido, si se prueba la pretensión del actor, y en los penales condena o absuelve al procesado.

Sentido común. Aristóteles afirmó que el sentido común proporciona un lugar en donde todos los sentidos se juntan y en el cual se procesan las informaciones entregadas por dichos sentidos; el resultado estaría disponible mediante la conciencia. El sentido común sería parte del organismo de cada ser humano y por lo tanto diferente en cada uno, debido a que las personas viven distintas experiencias y clasifican o interpretan las sensaciones

de maneras particulares.

Síntesis. Composición de un todo por la reunión de sus partes, asimismo que consiste en reunir diversos elementos en un todo que no equivale simplemente a la yuxtaposición de los constitutivos. (Diccionario Océano uno; 1995)

Sub- dimensión. El conjunto de variables que finalmente escojamos para efectuar la descripción del objeto, es lo que designamos anteriormente como "espacio de atributos.

Variable. Se refiere a las variables cómo: Las diferentes condiciones, cualidades características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación. Constituyen la imagen inicial del concepto dado dentro del marco. (Bavaresco, 1996).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Robo Agravado existentes en el expediente N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado “B, del Distrito Judicial de Piura. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Fue el expediente judicial el N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado “B, del Distrito Judicial de Piura; éste fue seleccionado, utilizando el

muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se

constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Postura de las partes	<p>I.- VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura Integrado por los magistrados J.E.A.R, A.M.C. y R.E.S.N. (Director de debates), contando con la presencia:</p> <p>- Ministerio Público Dra. M.S.Z., Fiscal Provincial de la 1era Fiscalía Penal Corporativa de Piura, con domicilio procesal en Calle Lima cuadra 9-Piura.</p> <p>-Abogado defensor Dr. J.M.V., con Registro ICAP N°3096, domicilio Procesal en Calle Lima 1107.</p> <p>-Acusado M.G.G.L., con DNI N°46106985, nació el 01 enero 1989 en Piura, grado de instrucción 5to de secundaria, ocupación taxista, estado civil soltero, con 2 hijos, domiciliado en A. H San Sebastián Mz. A1- Lt. 11 – Frente</p>	<p>pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							
------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>a ENASE, teléfono 202423, hijo de José y María Angélica, no registra antecedentes penales.</p> <p>II.- ANTECEDENTES.</p> <p>2.1. Hechos y circunstancias objeto de la acusación.- los hechos objeto de incriminación sostenidos por el titular de la acción penal en alegato de apertura se remonta al hecho ocurrido el día 5 de diciembre del 2014 a horas 5:00pm, aprox., cuando la menor agraviada C.P.B.E. se encontraba caminando por la Av. Los Tallanes en compañía de su amigo C.A.C.V, se percatan que un tico se estaciona a 3 metros de ellos, lo cual baja el hoy sentenciado N.N.V.G, le increpa a la menor agraviada- quien se encontraba con el celular en la mano-que le entregue el celular, la menor se niega, se arrincona para una pared con las manos hacia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>atrás, el sentenciado hace un forcejeo cogiendo una piedra para que la menor le entregue el celular, logra su cometido, se sube al mismo taxi-conducido por el acusado G.L.M.G.y huyen dirigiéndose por la Av. Grau, instantes pasaba un patrullero, los menores alertaron al mismo e iniciaron la persecución, logrando intervenirlos en el A. H San Sebastián, el chofer del vehículo se baja raudamente y se esconde en un inmueble, y el sentenciado N.V.G. se quedó en el vehículo siendo intervenido y encontrándosele el celular en su poder. Ministerio Público califica los hechos como delito de Robo Agravado previsto en el Art. 188 del CP, concordado el Art. 189, inciso 4 y 7; solicita se le imponga 10 años de PPL efectiva a M.G.G.L. en calidad de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Cómplice secundario y la suma de 300.00 nuevos soles por concepto de Reparación civil.</p> <p>2.2.- Pretensión de la defensa.- durante el presente juicio demostrará que los medios probatorios presentados por Fiscal como elementos de convicción no son suficientes para poder determinar una condena, asimismo su patrocinado actúo en su rol de taxista, por la AV. Los Tallanes en su labor de taxista lo paran 2 sujetos, acercándosele uno de ellos para negociar el lugar y precio de destino, luego de pactado el coacusado sube como copiloto, mientras que el otro sujeto sube en la parte de atrás del vehículo, luego de un recorrido de 200 metros, cruzando la Av. Grau con dirección a la Av. Sánchez Cerro es que el pasajero que iba como copiloto le solicita que estacione el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vehículo, el sujeto que iba atrás le pone su mano en cuello con una arma, amenazándolo, diciéndole que se espere hasta que llegue el sujeto que había bajado, transcurridos unos 5 minutos regresa el sujeto y solicita con groserías que prosiguiera con la carrera, al verse amenazado se dirigieron ala Av. Sánchez cerro, bajando por el A. H San Sebastián; por lo que postula tesis absolutoria para su patrocinado.</p> <p>2.3.- Trámite del proceso.- El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal-en adelante CPP-, dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del CPP, preservando el debido proceso y en aplicación del artículo 372° del acotado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no autoincriminación, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado y a su vencimiento, refirió no considerarse responsable por los hechos que se le imputan, a su vez manifestó que va a declarar en juicio.</p> <p>Disponiéndose la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emitieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia;</p> <p>-Examen del acusado M.G.G.L.</p> <p><i>-Fiscalía no examina.</i></p> <p><i>-A las preguntas de la Defensa.-</i> refirió ser taxista desde hace 3 años, no tiene antecedentes penales, policiales, el día de los hechos realizaba servicios de taxi, a las 3 ó 4:00pm se dirigía a su casa y 2 sujetos le tomaron el servicio de taxi, uno de ellos se acercó y le dijo que los lleve a las Magnolias, uno se subió a delante, el otro atrás, cuando iba por la Calle los Tallanes el sujeto de adelante le dice que detenga el carro un rato, ha parado pensando que se había olvidado algo, cuando éste se baja el sujeto de atrás lo abraza como ahorcándolo. Le pone algo que le hincaba el cuello, lo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>empieza a amenazar, a lo único que atinó es quedarse quieta, regresó el otro sujeto, subió al carro y lo empiezan amenazar, que avance, temía por su vida por lo que le ha hecho caso, ha llegado por la Sánchez Cerro, por el drenaje ENACE por una intersección sobre paró porque casi se choca con un bus, en ese momento el sujeto de atrás se bajó, como estaba asustado ha avanzado a su casa que estaba cerca, para pedir ayuda, y el sujeto de adelante se bajó y entró a su domicilio, su casa es restaurante, se bajó para sacar al sujeto porque temía les haga daño a su madre, luego lo ha botado, posteriormente llega la policía, entraron como 5 policías, les dice que se lo lleven porque lo ha estado amenazando, colaboró con la policía, se lo llevaron y le dijeron que lo iban a notificar, pensaba que lo iban a notificar como víctima, pero se da con la sorpresa que lo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ponen como cómplice; con el coimputado no tiene vínculo de parentesco; cuando N. le solicita por los Tallanes que se detenga, no pudo verificar que hechos realizó éste, porque, el otro sujeto lo agarró del cuello, amenazándolo y lo único que hizo es quedarse quieto; al momento de la persecución no escuchó bocina de efectivos policiales o diciéndoles que detengan el vehículo, en el lugar de la detención entró un policía que estaba de civil, le dijo que el sujeto estaba ahí, lo cogieron a él y se lo llevaron, a él no le hicieron nada.</p> <p><i>A las aclaraciones de Colegiado.-</i> los sujetos le decían dale, dale, dale, él se ha dirigido para el lugar que le dijeron les haga la carrera-para el lado de la Panamericana, le hicieron bajar al lado izquierdo, cerca de por ahí vive él, cuando se estaba por chocar con un bus se bajó el sujeto de atrás y el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que llegó hasta su casa iba en la parte de adelante como copiloto, decía que avance, avance, frena al seco y el sujeto le dice dale, dale y como estaba cerca de su casa se dirige a domicilio a su casa; se baja uno de los sujetos y ha seguido , ha llegado a su casa con el vehículo y el otro sujeto, este se ha bajado y se ha metido a su casa.</p> <p>2.4.- Actuación de medios probatorios.- Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se actuaron:</p> <p>ÓRGANOS DE PRUEBA DE CARGO</p> <p>-Examen del Perito Médico L.H.F, con DNI N° 02850830.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>A las preguntas del Fiscal.-</i> labora en Medicina Legal desde el 1 de abril del 2009, reconoce haber emitido el Certificado Médico N° 015479 el 5 de diciembre del 2014, evaluó a una persona de sexo femenino de 14 años de edad, la peritada refería que a las 3:45pm había sido agredida por una persona de sexo masculino, refería una pedrada en la cabeza; en el examen físico se le encontró una herida contusa de 2cm de longitud, ubicada en fronto parietal izquierdo, se concluyó una lesión traumática de origen contuso, provocada por un objeto contundente, duro, sí pudo haberse realizado por una piedra de borde no tan rugosos.</p> <p><i>A las preguntas de la Defensa.-</i> no se puede determinar si el objeto contuso ha sido lanzado a corta o larga distancia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Examen de la menor agraviada C.P.B.E, con DNI N° 76529120, nacida el 04/04/2000 Acompañada de su progenitor C.B.C. con DNI N° 02632009.-</p> <p><i>A Las preguntas del Fiscal.-</i> No conoce a M.G.G.L, le robaron y le agredieron cuando salía de su colegio de hacer un trabajo, salía para los Tallanes-por la Naval- en la esquina se paró para ver la hora en su celular, ve venir un taxi amarillo, baja un señor se dirige hacia ella queriéndole robar su celular y como no se dejaba le decía que la iba a matar, su amigo por defenderla le tira una piedra que no le cayó, pero sí le cayó a ella, la golpeó y la dejó algo soñada, los hechos ocurrieron como a las 4:30pm, el 5 de diciembre del 2014; en el carro venían 2 sujetos, uno que estaba manejando y el otro que bajó a agredirla, no había una 3era</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persona, la piedra que le lanzó le dejó un hueco en donde le pusieron 3 puntos, si le quitan el celular, el celular se lo regaló su tío, tenía un mes y medio de comprado, lo compró en Plaza Vea.</p> <p><i>A las preguntas de la Defensa.-</i> el sujeto cuando bajaba del taxi, tiró su mochila, había una piedra la recoge, y se viene hacia ella, ella protege su celular y se arrincona hacia atrás, se lanzó hacia ella para quitarle el celular, como no se dejaba en la rejas la arrinconó y la golpeó, subió al carro, y fugaron para la Panamericana por la zona Naval, el taxi se estacionó a 3 metros de ellos, el vehiculo era un carro amarillo, chico, cuando el hombre se le acercaba, ve que en el taxi había solo una persona, atrás estaba vacío, luego de la agresión pasó un Serenazgo junto con su amigo les</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicaron que se fugaron para la Panamericana, la llevaron al Hospital Santa Rosa, el chofer lo estaba esperando al sujeto que la atacó.</p> <p><i>A las aclaraciones del Colegiado.-</i> el sujeto que la atacó subió al mismo carro del que se bajó, el carro estaba encendido, la despoja del celular y sigue, después de despojarle del celular este se quitó velozmente porque justamente pasaba Serenazgo, instantáneamente su amigo indicó que se iba por la Panamericana-Naval.</p> <p>-Examen del Testigo C.A.C.V, con DNI N° 71076251, NACIDO EL 18.01.2001, acompañada de su madre G.V.C. identificada con DNI N° 41474982.-</p> <p><i>A las preguntas del Fiscal.-</i> no conoce a M.G.G.L., el 5 de diciembre del 2014 estaban caminando por la recta de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>zona naval, en la esquina de los Tallanes se les acerca un tico color amarillo, se baja el señor y le arrebató el celular a su amiga, sucedió a las 4:30pm, el copiloto se baja del tico, este coge una piedra amenazando a su amiga para que le dé el celular o sino la mataba, su amiga ponía resistencia y en defensa de ella le tira una piedra al sujeto pero no le cae, luego el señor le tira una piedra a su amiga, le roba el celular, se va corriendo hacia el carro y se van de frente rumbo hacia la panamericana, el sujeto se sube al tico amarillo, el mismo de donde bajó, en el tico sólo habían 2 personas, el chofer y el que bajó a robar, el chofer se quedó ahí, estaba viendo nada más, el sujeto sube raudamente al tico, luego llega un carro de Serenazgo le cuentan lo que pasó e inician una persecución al tico amarillo rumbo por la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>panamericana se van de frente, su amiga estaba sangrando, luego se fueron al hospital Santa Rosa.</p> <p><i>A las preguntas de la Defensa.-</i> el sujeto abrió la puerta del tico, se bajó y cogió la piedra, no podía claramente visualizar las características del chofer, pudo ver que el chofer miraba, porque estaba sentado, no se movía para nada, el lapso que policía de Serenazgo se baja a preguntarles lo que pasó habrá durado 2 minutos, Cuando se da la persecución de la policía es que el tico se va por la recta de la Panamericana, cuando llega Serenazgo aún se veía el carro amarillo.</p> <p>-Examen del Efectivo Policial L.E.C.H.E, con DNI N° 45437800.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>A las preguntas del Fiscal.-</i> Labora en la Comisaría San Martín desde el año 2012, es operador de móvil, el 5 de diciembre del 2014 estaban patrullando por la Av. Grau por local de la Zona Naval, por los Tallanes, fueron alertados por un menor que levantaba los brazos pidiendo apoyo, se acercan se percatan que a su costado había otra menor sangrando de su cabeza, refiriendo que había sido objeto de robo por un sujeto que había abordado un tico, señalándolo, el cual iba a 100 ó 50 metros, el tico iba rápido, se paró una moto y el menor llevó a la menor al hospital, mientras ellos fueron a la persecución del auto, el auto se fue por la Chulucanas, entró a la Panamericana, de la Panamericana entró al Dren de los Tallanes, iban con la circulina, indicándoles que se estacionen, pero hacía caso omiso, siendo que llegó a detenerse en un domicilio en San</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Sebastián, el conductor descendió rápidamente e ingresó a la casa en donde se había estacionado, bajó y pudo detener a quien acompañaba al conductor, puso resistencia, lo redujeron y lo subieron a la patrullero, han ido a la casa a preguntar si verdaderamente era el domicilio del conductor, pero no les permitieron ingresar, el conductor estaba adentro, lo que hicieron fue llevarse el Tico, no se percató que en el momento de la persecución un sujeto se haya arrojado del tico, eran 02 los sujetos que iban en el vehículo- el conductor y el acompañante-él procede a reducir al acompañante ante su resistencia, la intervención del acompañante fue frente al domicilio, el chofer ingresó al domicilio, posteriormente no ha salido del mismo, el vehículo lo ponen a disposición de la Comisaría,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posteriormente ninguna persona se acercó a reclamar el vehículo.</p> <p>A las preguntas de la Defensa.- la conversación con el menor fue rápida, de aprox., 3 minutos, el vehículo se lograba ver, durante la persecución el vehículo iba a 90 ó 100 km por hora aproximadamente, no recuerda características del inmueble, el comportamiento del copiloto fue de salir del vehículo, no avanzó entrar a la casa, los niños se dirigieron al Hospital Santa Rosa, este hospital estaba cerca del lugar de los hechos.</p> <p>A las aclaraciones del Colegiado.- intervienen al copiloto a una distancia de 2 ó 3 metros del inmueble.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>-Examen del efectivo policial A.S.V, con DNI N° 03673341.</p> <p><i>A las preguntas del Fiscal.-</i> trabaja en PNP, actualmente en la Comisaría 21 de abril de Chimbote, en diciembre del 2014 trabajó en la Comisaría de San Martín, era conductor de un vehículo Patrullero, el 5 de diciembre del 2014 estaban de servicio por la Av. Grau a la altura del depósito de la Marina de Guerra, habían unos niños entre ellos una menor que emanaba sangre de su cabeza, de los cuales el barón les solicitó el apoyo diciendo que había bajado un señor de un tico, el vehículo se había estacionado, se habían bajado, roto la cabeza, quitado su celular, dirigiéndose por toda la Av. Grau como quien se va para Paita, lo primero que hicieron fue brindar los primeros auxilios y luego</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>realizan la persecución, divisaron el tico el cual se dirigió por la Av. Panamericana agarro para la izquierda con dirección al terminal pesquero, nuevamente ingresó a la Av. Grau, llegaron estacionaron el vehículo bruscamente y salieron corriendo 2 personas, durante todo el trayecto es difícil creer que los señores no hayan escuchado que se les hizo el acto. En el momento en que llegan a la Av. Grau se logra coger a uno de ellos-el que llevaba el celular, y el otro logra ingresar a un domicilio, de donde salió una señora blanca, alta la cual se opuso a que el señor sea trasladado, no dejó ingresar, trasladaron al detenido y al vehículo que había sido intervenido, en la persecución ninguna persona bajó del vehículo, en el vehículo habían 2 personas, el conductor del tico sí se encuentra en audiencia, en el lado</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>izquierdo con camisa verde, era el único vehículo color amarillo que transitaba por el lugar.</p> <p><i>A las preguntas de la Defensa.-</i> al momento que inician la persecución había varios vehículos, logra fugarse del lugar porque estaba a una distancia considerable de ellos, pero logró localizarlo rápidamente, no logra intervenirlos antes de que llegue a su domicilio porque en la Panamericana había bastante tránsito pesado, cuando se aleja lo hace en un aproximado de 2 cuadras, fue el único vehículo que intervinieron y encontraron al señor con el celular, fue el único vehículo que dobló a la izquierda, fue el único se bajaron 2 personas y uno de ellos se cubrió de una señora, la casa en donde se hizo la intervención estaba en toda la Av. Grau, el lugar en donde se bajaron los señores una calle</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>está pavimentada la otra no, solicitó el permiso para ingresar al domicilio pero la señora se negó en todo momento, se estaciona bruscamente, bajan del vehículo, ellos también llegan se estacionan Efectivo Chumacero baja y logra intervenir a uno de ellos, cuando él baja el otro ingresa al domicilio y ya no puede intervenirlo.</p> <p>ORALIZACION DE DOCUMENTALES DE CARGO</p> <p>1.-Acta de Intervención Policial.- del 05 de diciembre del 2014. Personal policial realizaba patrullaje por la Jurisdicción y cuando nos desplazábamos por Av. Grau a la altura de los Ejidos-Tallanes, fuimos solicitados por un adolescente quien a viva voz y desesperadamente alzaba los brazos solicitando nuestro apoyo, el mismo manifestó que momentos antes había sido asaltado por un sujeto que bajó</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de un automóvil tico color amarillo, señalando a la vez la dirección por la que se daba a la fuga, y que el presunto autor le había arrebatado a su amiga su celular, siendo a la vez golpeada con una piedra en la cabeza; el suscrito al visualizar todavía el vehículo que se daba a la fuga procedió a su persecución, logrando esta unidad ingresar a la Av. Grau llegando hasta el A. H San Sebastián, en donde el chofer al verse alcanzado dejó raudamente su vehículo e ingresó al domicilio signado con Mz. 1 Lt 11 del A. H San Sebastián, lográndose intervenir a la otra parte que estaba como ocupante. Pertinente en cuanto se corrobora la forma como los oficiales pudieron iniciar la persecución ante el aviso del menor agraviado y como es que se produce la huida por parte del acusado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2. -Acta de Registro Personal e incautación.- Del 5 de diciembre del 2014, presente ante el instructor N.N.V.G., ocupante del vehículo mayor(automóvil), modelo tico, color amarillo, de placa N° PIY593, al cual se le procede a realizar la presente acta: 1.- se encontró en el vehículo mayor entre los asientos delanteros, 1 mochila color negro de lona, con filos blancos y líneas rojas, y en su interior un libro de informe de gestión; en la guantera de dicho móvil se halló una mica tamaño oficio conteniendo en su interior 1 tarjeta de propiedad, 1 SOAT y un DNI N° 46106985, de nombre G.L.M.G., lo que se procede a incautar. Pertinente en cuanto se corrobora que el vehículo en el cual se había cometido el ilícito se encontró un DNI del hoy procesado G.L.M.G.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.- boleta de Venta electrónica de tiendas WONG, del 20 de octubre del 2014, para acreditar la preexistencia del bien sustraído a la agraviada- un celular Nextel PP, con un importe total a pagar de s/119.</p> <p>ALEGATOS FINALES.</p> <p><i>Fiscalía.-</i> Luego de haber actuado los medios probatorios en los seguidos contra G.L.M. G. por el delito de robo agravado, en grado de tentativa, en calidad de cómplice secundario en agravio de Claudia Patricia Bonilla Mendoza; Ministerio Público en todo el debate probatorio corrobora que la teoría del caso planteada en un inicio se ha visto acreditada, se planteó la teoría en el sentido de que el hoy sentenciado V.G.N.N. el día 5 de diciembre del 2014 a bordo del tico conducido por el acusado G.L.M.G, cuando</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iban a la altura de los Tallanes se percatan de la presencia de una pareja, de los cuales uno de ellos tenía un celular en la mano, por lo que V.G.. baja del vehículo, sustrae el celular a la agraviada con previo ejercicio de violencia, y nuevamente aborda el tico, emprenden la fuga, en ese momento pasaba el patrullero, siendo alertados por los menores, quienes logran divisar el vehículo conducido por el acusado G. e inician la persecución; logrando intervenirlos en el A. H San Sebastián, en donde el conductor del vehículo-acusado G.L- se baja del vehículo ingresando raudamente a su domicilio en el A. H San Sebastián, lográndose sólo intervenir a la otra persona; se tiene la testimonial de la menor agraviada C.M. y del menor A.C. quienes han coincidido en manifestar que en el vehículo sólo iba una persona aparte del chofer, no existía</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una tercera persona, asimismo se tiene las testimoniales de los efectivos policiales intervinientes, El señor L.Ch. que iba como copiloto que inició la persecución respecto del Tico que conducía M.G. que conversaron con los agraviados por un par de minutos, luego vieron el vehículo y comenzaron su persecución, señalaron que la persona del acusado ingresó raudamente a su domicilio impidiendo una persona de sexo femenino que ingresaran al mismo, y siendo que solo eran 2 efectivos policiales intervienen al pasajero del vehículo. Con las documentales, acta de intervención policial se ha acreditado que el conductor- M.G. sale raudamente de su vehículo e ingresa a su domicilio, siendo que no se ha acreditado que esta persona les haya permitido facilitado el ingreso al domicilio y la intervención de la persona hoy sentenciada, se tiene el acta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Registro Vehicular e incautación en donde se deja constancia que en el vehículo conducido por el acusado se encontró en la guantera una tarjeta de propiedad y un DNI de G.L.M.G. Ministerio Público califica los hechos como delito de Robo Agravado previsto en el Art. 188 del CP, concordado el Art. 189, inciso 4 y 7; solicita se le imponga 10 años de PPL efectiva a M.G.G.L. en calidad de Cómplice secundario y la suma de 300.00 nuevos soles por concepto de Reparación civil.</p> <p><i>Abogado Defensor:</i> se han acreditado contradicciones que existen en el presente proceso lo cual corrobora la tesis absolutoria, siendo que su patrocinado ha actuado en calidad de chofer. Según el acuerdo plenario N° 002-2005 para que pueda ser válida la declaración de un testigo se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>requieren de tres requisitos, la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación, dentro de la última se indica que el testigo en su declaración no puede caer en contradicciones, para el caso, los testigos-menores de edad- en un primer momento indicaron que vieron a un chofer que estaba viendo lo que les sucedía, sin embargo cuando se le hizo la pregunta pertinente establecen que no pudieron ver los rasgos físicos porque no divisaron exactamente al chofer. El menor establece que no iba una tercera persona, sin embargo, cuando se le realizó la pregunta pertinente estableció que no pudo percatarse por cuanto se veía oscuro dentro del vehículo, entonces, cómo es que logra percatarse de que hubo o no una tercera persona; el menor fue quien lanzó la piedra pero no se ha establecido sí realmente esta le cayó a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la menor, En cuanto a las testimoniales de los policías existe gran contradicción pues establecen que su patrocinado ingresó raudamente a la casa y no lograron intervenirlo, sin embargo, como es que después logran identificar los rasgos físicos si es que estaba de espaldas cuando ingresa raudamente a la vivienda; por otro lado no se ha podido comprobar la complicidad, misma que está referida a aquella colaboración de manera dolosa, no ha establecido el tipo subjetivo del dolo que su patrocinado le haya prestado la colaboración con la intención de sustraerle el bien a la menor, por lo que Solicita su absolución.</p> <p>Acusado: señala ser una víctima de la inseguridad que hay, su rol ha sido solo la de ser chofer. Es inocente.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</p> <p>3.1.- Luego de establecer los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, así los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como determinar su grado de participación, así los hechos objeto de imputación contenidos en los alegatos de apertura y clausura asumida por el Ministerio Público, consistente</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>en el despojo violento del celular de la menor agraviada mediante el uso de violencia física fueron subsumidos en la hipótesis normativa del delito de robo-tipo base con agravante, tipificado en el artículo 188°-Tipo Base del CP que tiene el siguiente texto: <i>“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p>										

	<p>persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."; y con la agravante del artículo 189° 4 y 7 del CP.</p> <p>“Artículo 189.- Robo agravado.- La pena será no menor</p>	<p>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:</p> <p>(...)</p> <p>4. Con el concurso de dos o más personas</p> <p>7.- En agravio de menor de edad.</p> <p>3.2.- En cuanto a las características de tipicidad objetiva, la norma que regula la conducta del acusado exige: a)</p> <p>Objeto material del delito, debe ser un bien mueble con valor económico, el mismo que ha sido sustraído o</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p>										

<p>apoderado mediante violencia o grave amenaza, contra la integridad física de la víctima, de tal modo que anule su voluntad de defensa; si dotamos de sentido la circunstancia de violencia o grave amenaza, la violencia entendida es el uso de la fuerza física suficiente por parte del agente para apoderarse. <i>Vis absoluta</i> recae sobre bienes jurídicos personalísimos de la víctima, esto es, la libertad personal y/o su integridad física; debe tratarse del despliegue de una fuerza muscular lo suficientemente</p>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
<p>idónea como para poder reducir al máximo los mecanismos de defensa del sujeto pasivo en el sentido de poder neutralizarla; el otro elemento es la amenaza que importa el empleo de la <i>vis compulsiva</i>, dirigida a coactar la esfera decisoria de la víctima bajo un estado de plena libertad, mediante el anuncio de realización de un mal</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho</p>				X						32	

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>inminente sobre los bienes jurídicos fundamentales de la víctima o de tercera persona relacionada con la misma.</p> <p>Anuncio de un mal inminente, futuro y de idónea concretización, cuya seriedad ha de analizarse caso por caso, de conformidad con las características concomitantes al hecho punible; b) Ajenidad total o parcial del bien mueble, debe estar a cargo del propietario o un poseedor legítimo, siendo persona distinta al sujeto activo del delito; c) No debe existir consentimiento o autorización del propietario para el desarrollo de tal acción; y, d) Acción de sustracción o apoderamiento. El autor ha asumido dominio del hecho y apoderamiento ilegal sobre el bien mueble y se halla en posibilidad de disponer sobre el bien, y en cuanto a la tipicidad subjetiva, un dolo directo, el ánimo de lucro, el fin de</p>	<p>punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aprovechamiento del bien mueble. Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189º, inciso 4º <i>con el concurso de dos o más personas</i>, la finalidad de esta agravante es facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes y está relacionado a la Coautoría, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del <i>Dominio</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Funcional del Hecho</i>- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos. Para H.P., “la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...)”; y, el inciso 7° en agravio de menor de edad, ha de entenderse que son todos aquellos que aún no han alcanzado la mayoría de edad, es decir de, los 18 años de edad, por lo que no cuentan con plena capacidad de ejercer sus derechos civiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Civil, implica la víctima es colocada en un estado de vulnerabilidad, por tanto se hacen presa fácil de ser objeto de esta clase de delitos y el agente tendrá mayor facilidad para perpetrar su ilícito, en tanto, estas personas (menores de edad) cuentan con</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menores recursos para ejercer resistencia a la agresión ilegítima;</p> <p>3.3.- Momento consumativo, la disponibilidad más que real es la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio sobre la cosa sustraída. El ilícito penal se consuma conforme a la ejecutoria vinculante, Acuerdo Plenario 1-2005 de fecha 30 de septiembre 2005, que precisa <i>“la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b).- si el agente es sorprendido infraganti o</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa, c).- si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”; de acuerdo a la tesis Fiscal, los hechos quedaron en grado de tentativa, debido el celular despojado por el sentenciado fue recuperado luego de una persecución policial;</i></p> <p>3.4.- La participación, titular de la acción penal postula la participación del acusado a título de cómplice secundario; diremos un delito no solo puede ser obra de una persona, sino que puede ser atribuido a un colectivo de intervinientes, el CP distingue dos formas de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervención: la autoría y participación, si bien no existe una diferencia establecida en el CP en torno a qué debe entenderse por autoría y complicidad, siendo necesario recurrir a la doctrina y jurisprudencia para establecer una diferenciación entre ambos niveles de intervención; el Sala Penal de la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional, así el TC en la sentencia N° 1805-2005-HC/TC-Lima, <i>M.H.C.P., del 29 de abril de 2005</i>, en la que el Tribunal Constitucional toma partido por la teoría del dominio del hecho, según la cual, por un lado, es autor quien ostenta dominio sobre el resultado del hecho, y, por otro, es partícipe quien contribuye con el actuar del denominado autor, sin tener dominio del hecho. En esta línea, el Tribunal Constitucional se pronuncia acerca del fundamento de la responsabilidad penal del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>partícipe, afirmando que este responde por brindar un aporte accesorio al autor, para la realización del hecho punible. De esta forma, el TC recoge una posición doctrinal de larga tradición, y que, además, ha servido de fundamento para gran parte de los pronunciamientos judiciales de los últimos años. En esta misma línea argumental, se tiene la sentencia del 6 de junio de 2005, recaída en el Expediente N° 4118 - 2004-HC/TC que tiene efectos vinculantes para todos los operadores jurídicos, conforme al artículo 6 del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”; criterios que sintetizamos a continuación: i) “La participación delictiva se encuentra prevista en el Capítulo IV, Título Segundo, del Libro Primero del CP. Las formas de participación reconocidas son dos: la inducción y la complicidad”; y ii) “la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participación delictiva es un ilícito penal regulado en la parte general del Código. Debido a que los tipos penales suelen estar redactados en función de su autor, la participación delictiva viene a ampliar los alcances del tipo legal para comprender aquellas conductas delictivas que no corresponden a la autoría, incorporándose la complicidad y la inducción”; De estas, es la teoría del dominio del hecho la que mayor acogida ha tenido. Según esta teoría será autor quien tenga el dominio del suceso delictivo. De otro lado, el partícipe, será aquel que ayude a la realización del tipo, sin tener el dominio del hecho. Es necesario resaltar que el partícipe no tendrá un injusto propio, sino que su intervención se encuentra supeditada a la acción del autor, a la cual accede. La complicidad es definida como la cooperación a la realización de un hecho</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>punible cometido, dolosamente, por otro; o, de manera más sencilla, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro. El cómplice carece del dominio del hecho, que solo es ejercido por el autor del delito; Desde la perspectiva de este Supremo Tribunal la diferencia entre ambas radica en el tipo de aporte prestado por el cómplice. Serán susceptibles de ser considerados actos de complicidad primaria aquellos actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito. De otro lado, la complicidad secundaria se compone por cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito. Se trata de aportes que no son indispensables. La determinación de la esencialidad o no esencialidad del aporte sirve para diferenciar la complicidad primaria y secundaria. El aporte ha de ser valorado a través de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>filtros de la imputación objetiva, para determinar si el mismo constituye o no un riesgo típico. Luego, habrá de analizarse si la conducta -objetivamente típica- también puede ser imputada subjetivamente, Así se tiene que determinar si la conducta fue realizada o no de forma dolosa. El CP solo admite la posibilidad de una participación dolosa, por ello, necesariamente en la imputación subjetiva tendrá que determinarse si la persona tenía o no conocimiento de que el aporte (objetivamente típico) que estaba realizando, sea esencial o no esencial, servía para la comisión del delito;</p> <p>3.5.- Antes de pasar a fundamentar la sentencia se debe precisar que en el CPP, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión imparcial, en el que no se limita a dirigir el debate sino a deliberar sobre la base del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principio de libre valoración de la prueba y emitir un fallo justo, y tratándose de una sentencia condenatoria debe haberse arribado a la certeza de estar en posesión de la verdad, la misma que podrá generarse con una mínima actividad probatoria para generar convicción de la culpabilidad del acusado. A decir del autor Cafferata Nores: “la verdad se la debe reconstruir a partir de las huellas que aquel hecho haya dejado...Así exigen que las pruebas de cargo en él obtenidas sean idóneas para provocar en los jueces la firme convicción demostrable racionalmente sobre la base de aquéllas de que están en lo cierto (certeza) sobre la culpabilidad del acusado, sin la cual no puede haber condena penal. Continúa el mismo autor “la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, la cual puede ser definida como la firme convicción de estar en posesión de la verdad”;</p> <p>3.6.- Evaluando los medios probatorios en su conjunto se ha llegado a determinar la comisión del hecho punible y la vinculación del acusado en el mismo en su calidad de cómplice secundario, pues existe medios de pruebas actuadas en el plenario, el acusado en efecto cumplió el rol de cómplice secundario, esto es de conducir el vehículo utilizado para cometer el ilícito, así en el plenario los sujetos procesales (agraviada, su acompañante y los 2 efectivos policiales aprehendieron) presente en la escena del crimen coincidieron en sostener al interior del vehículo tiko se encontraba el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>piloto(acusado) y copiloto(<i>sentenciado N.N.V.G.</i>), así en el plenario brindaron su testimonio la menor agredida C.P.B.E., siendo enfático al momento del robo se encontraba por los Tallanes-por la Naval- en la esquina cuando se detiene para ver la hora en su celular, advierte la presencia de un taxi amarillo, de donde desciende el <i>sentenciado V. G.</i> dirigiéndose en su contra con intención de apoderarse el celular, en vista que no se dejaba profiere amenazas de muerte y ante su negativa la golpeó en la cabeza, refirió en el vehículo iba 02 personas, uno conduciendo(acusado) y el otro que bajó a agredirla(<i>sentenciado</i>), no había una 3era persona. Testimonio de la menor agraviada se encuentra acreditado con la testimonial del adolescente presente en la escena del crimen C.A.C.V., coincide con la menor</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada al sostener en la esquina de los Tallanes se les acerca un tico color amarillo, se baja el <i>sentenciado</i> aludido, quien habría tomado una piedra profiere amenazas de muerte y ante la negativa de la menor agraviada de entregar el celular la golpea en la cabeza y logra apoderarse y va al vehículo que esperaba y se van de frente rumbo hacia la panamericana, <i>en el tico sólo habían 2 personas, el chofer-acusado <u>quien se quedón el vehículo viendo lo ocurrido</u> y el que bajó a robar-sentenciado V.G.</i>, quien luego de apoderarse sube raudamente al tico y van rumbo por la panamericana; ahora, el rol del acusado sindicado por los menores – testigos presenciales- ‘se encuentra corroborado con la testimonial de los efectivos policiales, L.E.Ch.E, el día de la intervención como integrante de la PNP laboraba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como operador de móvil policial y estaba patrullando por la Av. Grau por local de la Zona Naval-Tallanes, fueron alertados por un menor que levantaba los brazos, al acercarse notan la presencia de la menor agraviada sangrando de su cabeza, refiriendo los hechos por un sujeto que había abordado un tico, en ello a 100 ó 50 metros advierte el tico e iba rápido, iniciando la persecución del móvil que se desplazaba por la Chulucanas, entró a la Panamericana, luego entra al Dren de los Tallanes, pese iban con la circulina encendida pidiendo se estacionen, hicieron caso omiso, logra detenerse en un domicilio en San Sebastián y el conductor baja rápidamente e ingresa a la casa, pudiendo detener al copiloto(<i>sentenciado V.G.</i>), a fin de intervenir al conductor de 2 a 3 metros de la casa, pero no le</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> permitieron ingresar, el conductor estaba al interior del vehículo y no se percató en la persecución alguien pudo arrojarse del tico, eran 02 los sujetos que iban en el vehículo-el conductor y el acompañante; declaración que adquiere mayor solidez con la versión uniforme y coherente del efectivo policial A.S.V., participó en la persecución del tiko, así en el plenario refirió, en su condición de conductor del Patrullero venían realizando servicios por la Av. Grau a la altura del depósito de la Marina de Guerra, encontrando unos niños entre ellos una menor que emanaba sangre de su cabeza, el varón solicitó el apoyo refiriendo que había bajado un señor de un tico, el vehículo se había estacionado, se habían bajado, roto la cabeza, quitado su celular, dirigiéndose por toda la Av. Grau como quien se va para Paita, luego de brindar los </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>primeros auxilios a la menor agraviada inician la persecución, logrando divisar el tico el cual se dirigió por la Av. Panamericana, dirigiéndose para la izquierda con dirección al terminal pesquero, nuevamente ingresó a la Av. Grau, llegando estacionarse bruscamente y salir corriendo 2 personas, logrando intervenir al que llevaba el celular(<i>sentenciado Vicente Gómez</i>) y el otro logra ingresar a un domicilio(<i>acusado</i>), de donde salió una señora blanca, alta la cual se opuso a que ingresen a intervenir al conductor, luego trasladan al detenido-<i>sentenciado</i>- y al vehículo que había sido intervenido, en la persecución ninguna persona bajó del vehículo, en el vehículo habían 2 personas; con estos medios de pruebas se acredita la participación del acusado a título de cómplice secundario, pues los 4 testigos, 2</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>directos(adolescentes) coinciden en sostener el chofer- acusado y copiloto-sentenciado, eran las únicas personas ocupantes del vehículo tiko, más los 2 efectivos policiales que coinciden en sostener no haber advertido a un 3er sujeto, aunado a ello los menores coincidieron en sostener el vehículo tiko se detiene a 2 a 3 metros de distancia, siendo creíble los menores pudieron advertir únicamente a los 2 partícipes en el latrocinio;</p> <p>3.6.- La complicidad primaria o secundaria es siempre dolosa, no se admite la complicidad culposa, ahora, la complicidad secundaria puede entender cualquier prestación, que no sea esencial para la comisión del delito, es decir cualquier apoyo material u otro índole que puede proporcionar el cómplice secundario al autor del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito, pero que no sea esencial para la comisión del hecho delictivo; tal como dice Gimbernat, es la contribución que se puede conseguir con mucha facilidad; la cooperación no debe ser necesaria para la comisión del hecho; es aquel que otorga un aporte que no es indispensable para la realización del delito, por ello es indispensable la etapa en que pueda otorgar su aporte, pero siempre debe ser antes de la consumación; por ello podemos decir se diferencia de la complicidad primaria porque no es tan indispensable o imprescindible el aporte del cómplice secundario para la comisión del delito, así la "cooperación" es un requisito común tanto para el cómplice primario y secundario. Por ello en esto estaría la explicación en lo que se fundamenta el que una conducta de cooperación pueda ser para que favorezca</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para la rebaja prudencial de la sanción penal. Así mismo H.P. dice respecto del técnica legislativa, a veces, la necesidad de distinguir los diverso partícipes es eliminada por la calidad personal de quien colaboró; en base a estas precisiones, el elemento subjetivo dolo, se encuentra acreditado en el caso concreto que nos convoca, pues el acusado, en su condición de chofer tenía pleno conocimiento del accionar doloso del autor-sentenciado-, pues los testigos presenciales coinciden en sostener el vehículo se detuvo a 2 a 3 metros, de donde desciende el sentenciado; ahora otro detalle, la persecución se inició al cabo de 2 a 3 minutos de ocurrido el hecho, el acusado cumpliendo su rol de conductor de vehículo emprendió la huida, esto es, pese la autoridad policial, en juicio informó haber encendido la circulina y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llamados a fin se detengan, continúo con la huida, conducta desplegada satisface las exigencias de la figura de cómplice secundario, debido ese rol de trasladar al sentenciado, pudo ser desarrollado por otro conductor, con el agregado, éste pese tener conocimiento de la persecución policial huye y logra refugiarse al interior de su domicilio, hasta donde logró llegó y se es protegido por una señora alta de contextura blanca, conforme informaron en juicio los efectivos policiales que persiguieron a los acusados;</p> <p>3.7.- Titular de la acción penal postuló el sentenciado ejerció violencia física contra la integridad de la menor agraviada premunido de un objeto contundente(piedra), conforme sostuvieron los menores agredidos, la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada en el plenario refirió ante su negativa de entregar el celular fue agredido con una piedra en la cabeza que le dejó medio soñada, incluso las autoridades policiales que brindaron el apoyo, refirieron la menor sangraba de la cabeza, esta circunstancia se encuentra corroborado con la testimonial en juicio del galeno L.H.F., médico que peritó a la menor agraviada y encargado del Certificado Médico N° 015479 estableció a la menor al examen físico se le encontró una herida contusa de 2cm de longitud, ubicada en fronto parietal izquierdo, se concluyó una lesión traumática de origen contuso, provocada por un objeto contundente, duro, sí pudo haberse realizado por una piedra de borde no tan rugosos, aunado a ello el sentenciado V.G. en la ejecución del delito amenazó a la menor con atentar su</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vida, conforme refirieron los menores en juicio; este medio de prueba acredita la violencia ejercida en contra de la integridad de la agraviada;</p> <p>3.8.- Otro aspecto de los delitos contra el patrimonio viene a ser <i>Objeto material del delito</i>, en el caso concreto el despojo violento del Celular marca Huawei Y-300 y dinero de la agraviada, el cual lograron sustraerle el día de los hechos al someterla con una piedra, corroborado ello con la testimonial de la menor agraviada y acompañante; así también con boleta de Venta electrónica de tiendas WONG, del 20 de octubre del 2014, un celular Nextel PP, con un importe total a pagar de 119 nuevos soles, conforme se tiene del acta de intervención policial, dicho bien fue hallado en poder del sentenciado; en este contexto, el artículo 201° establece</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la obligatoriedad de acreditar la preexistencia del bien en el caso de delitos contra el patrimonio, en el presente caso obra la declaración de la agraviada en el plenario detalló los bienes que lo despojaron, de conformidad con lo previsto por la Corte Suprema De La Republica en el R.N. N° 966-2009-AREQUIPA, la preexistencia ha quedado plenamente acreditada, con la declaración y aunado a ello la boleta de venta electrónica, habiendo satisfecho de esta forma esta exigencia con la declaración de la agraviada;</p> <p>3.9.- El acusado al ser sometido al examen en juicio como argumento de defensa planteó haber sido sometido a violencia física por una tercera persona que lo amenazaba a fin pueda alejarse del lugar de los hechos transportando al sentenciado; posición deviene en írritos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carentes de credibilidad y sustento, en el supuesto negado su participación, por máxime de la experiencia resulta poco creíble huir de la autoridad policial a su domicilio, conforme refirieron las autoridades policiales, en la persecución encendieron la circulina e incluso dieron aviso a fin se detenga, por cierto no atendido, logrando huir hasta la puerta de su domicilio, donde desciende del vehículo y logra ingresar a un domicilio, siendo impedido su persecución por una ciudadana de test blanca y alta, más el tercer sujeto aludido nunca estuvo presente, pues tanto los menores como los efectivos policiales en forma coherente sostuvieron en juicio, en el vehículo se encontraba el conductor y copiloto, conforme se puede tener del Acta de Intervención Policial, donde se plasma que al visualizar todavía el vehículo que se daba a la fuga</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procedió a su persecución, logrando esta unidad ingresar a la Av. Grau llegando hasta el A. H San Sebastián, en donde el chofer al verse alcanzado dejó raudamente su vehículo e ingresó al domicilio signado con Mz. 1 Lt 11 del A. H San Sebastián, lográndose intervenir a la otra parte que estaba como ocupante; Quedando acreditado de igual modo la preexistencia y propiedad de lo sustraído de acuerdo a lo preceptuado por la norma procesal mencionado, exigencia normativa para este tipo de casos, configurándose el hecho en grado de tentativa, por lo que al haberse determinado la vinculación, participación en el evento delictivo, nos demuestra que han actuado con pleno conocimiento de su accionar doloso y al no existir causas de justificación o exculpación merecen ser objeto de reproche penal, pues se ha desvirtuado el principio de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presunción de inocencia con la que ingresó al juicio, habiéndose establecido en grado de certeza el hecho ilícito y la vinculación del acusado en el latrocinio, merece imponer el reproche penal correspondiente;</p> <p>3.10.- Individualización de la pena, A efectos de delimitar la pena esto debe basarse en consonancia con la invocación de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (art. II, IV, V, VII y VIII del TPCP). Este último opera cuando las penas conminadas y las abstractas sean proporcionadas a la gravedad de los delitos, ello no debe fijarse alejado del proceso de individualización de la pena por parte del juez, en primer lugar se fija la pena legal en abstracto, para ello se debe fijar el tipo penal aplicable, luego el proceso de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>individualización de la pena por parte del juez y por último la pena concreta o definitiva. Además de conjugarse con lo preceptuado por el artículo 45° y 46° del CP; destacándose el argumento que debe ser condenado a 12 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva por el delito de Robo Agravado previsto en el artículo 188 concordado con el 189 incisos 4 y 7 del CP. Asumiendo que los hechos así conforme han sido narrado y de igual manera la pena que se debe imponer para los fines que persigue la pena a efectos de poder determinar convenientemente, y teniendo en cuenta el grado de proporcionalidad que le pueda repercutir, los fines que tienen carácter preventivo únicamente no como objeto sancionador de manera punitiva que el Estado persigue a las personas que se encuentran en esta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>situación que ha delinquido por la comisión de un hecho delictivo, este colegiado después de analizar la pena solicitada por el Ministerio Público y a efectos de aplicar una correcta determinación de la pena el Colegiado teniendo en cuenta los criterios de Razonabilidad y de Proporcionalidad, la naturaleza de los hechos y al número de agravantes en que se ha cometido.(con el concurso de dos o más personas, en perjuicio de menor de edad), al haber logrado su finalidad de despojarla de los bienes de la agraviada(celular), conforme la posición de la fiscalía considera como cómplice secundario, y en materia de la complicidad secundaria, en el segundo párrafo del artículo 25 del CP se establece que "<i>a los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia, se les disminuirá prudencialmente la pena</i>",</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aunado a ello el sujeto es agente primario y quedó en grado de tentativa, tomando en consideración la pena solicitada por el Fiscal 10 años de pena, concuerdan con la misma, por lo que la sanción a imponerse es de 06 años de pena privativa de libertad;</p> <p>3.12.- En cuanto a la reparación civil, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos 92 y 93 del C.P. Estos artículos precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, siguiendo los parámetros establecidos de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que <i>“nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”</i>...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección”. Para la fijación del monto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la reparación civil, debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido como es el patrimonio, por lo que debe fijarse en observancia de lo que disponen los artículos antes anotados del Ordenamiento Sustantivo. Debiendo fijarse como lo expuesto en la teoría fiscal señalado en sus alegatos preliminares, esto es la suma de 300.00 nuevos soles;</p> <p>3.13.- Costas, conforme al artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento –robo agravado-, se le ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpables, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *alta, alta, alta, y alta calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad*. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad*. Finalmente en, la

motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Descripción de la decisión	<p>patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, agravio de C.P.B.E, a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA, debiendo iniciarse el cómputo de la pena desde el momento de su detención, con tal fin se debe oficiar ante la autoridad policial correspondiente a fin procedan a la búsqueda y ubicación; y, fecho, dispóngase el internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura. SE FIJA como reparación civil el monto de 300.00 que serán cancelados a favor de la parte agraviada en forma solidaria. CON COSTAS. ORDENAMOS la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. Se dispone se aplique el artículo 402.1° del CPP esto de que se dé</p>	<p>identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X				8		
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	----------	--	--

<p>cumplimiento de manera provisional a la decisión aunque esta haya sido impugnada. DÁNDOSE lectura íntegra al contenido de la sentencia. Notifíquese.-</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 00881-2015-18-2001-JR-PE-04</p> <p>ACUSADO : M.G.G.L.</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO - TENTATIVA</p> <p>AGRAVIADA : C.P.B.E.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X						

	<p align="center"><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE (12)</p> <p>Piura, Cuatro de abril</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										8	
Postura de las partes	<p>del dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, J.O.S.M.M. (Presidente), A.E.V.P. (Director de Debates) y M.H.A.R., en la que interviene como apelante el defensor del sentenciado; Y CONSIDERANDO:</p> <p>I.- ASUNTO</p> <p>Es materia de apelación la Resolución N° 05 de fecha catorce de septiembre del dos mil quince que condenó al</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

<p>acusado M.G.G.L. como cómplice secundario del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado en grado de Tentativa en agravio de C.P.B.E.</p> <p>PRIMERO.- ANTECEDENTES</p> <p>La Fiscalía en su requerimiento acusatorio sostuvo que, el cinco de diciembre del dos mil catorce, siendo aproximadamente las cinco de la tarde, en circunstancias que la agraviada C.P.B.E. se encontraba caminando por la Urbanización Los Tallanes de la ciudad de Piura, en compañía de su amigo, el también menor C.A.C.V, en dichas circunstancias un vehículo Tico, color amarillo, se estacionó a tres metros de ellos, de donde bajó una persona de sexo masculino, quien resultó ser el ya sentenciado N.N.V.G., exigiéndole la entrega del teléfono celular que la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>referida menor tenía en sus manos, ante la negativa de esta, el ya sentenciado la arrincona contra una pared, luego de un forcejeo y de la intervención del menor C.A.C.V, dicha persona golpea a la agraviada con una piedra en la cabeza, sujeto que así logra su cometido; luego de lo cual sube al vehículo que lo esperaba, el cual era conducido por el acusado M.G.G.L., huyendo por la Av. Grau; en dichos instantes pasó un patrullero, siendo que los menores alertaron del robo, iniciándose así la persecución, la misma que terminó en el Asentamiento Humano San Sebastián, en donde el chofer del indicado vehículo, bajó raudamente y se escondió en un inmueble; logrando detener al ya sentenciado N.N.V.G, quien se quedó en el interior del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vehículo, y se le encontró en su poder el celular de la agraviada.</p> <p>SEGUNDO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>Mediante resolución número cinco, del catorce de octubre del dos mil quince, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, condenó a M.G.G.L. como cómplice secundario del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa en agravio de C.P.B.E., imponiéndole como tal seis años de pena privativa de la libertad efectiva; al considerar que la responsabilidad penal del mencionado acusado se acredita con la declaración de la menor agraviada, quien en el plenario señaló que el día de los hechos cuando se encontraba por la Urbanización Los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tallanes, sacó su celular para ver la hora, advirtiéndole la presencia de un vehículo modelo Tico, color amarillo, de donde bajó el ya sentenciado, dirigiéndose hacia ella con la intención de apoderarse del celular, en vista que no se dejaba, le profirió amenazas de muerte y ante su negativa la golpeó en la cabeza; señalando que en el vehículo solo iban dos personas, uno conduciendo (el acusado) y el que bajó a agredirla (el sentenciado). Señala que el testimonio de la menor agraviada se acredita con la testimonial del adolescente C.A.C.V, testigo presencial de los hechos, quien coincide con la menor agraviada en sostener que se acercó un Tico color amarillo, de donde se bajó el sentenciado y ante la negativa de entregar el celular la golpeó en la cabeza con una piedra, logrando apoderarse del celular, luego sube al vehículo que lo esperaba, dándose a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la fuga hacia la Panamericana, agregando que en el Tico habían dos personas, y que el chofer se quedó en el vehículo viendo lo ocurrido. Dicha resolución señala que el rol del acusado, sindicado por los menores, se encuentra corroborado con la testimonial de los efectivos policiales L.E.CH.E. y de A.S.V, quienes el día de los hechos realizaban patrullaje por la Av. Grau de la ciudad de Piura, a bordo una móvil policial, que cuando se encontraban por la Zona Naval de la Urbanización Los Tallanes fueron alertados por un menor quien levantaba los brazos, observando que una menor sangraba de la cabeza, quienes les manifestaron que un sujeto había bajado de un vehículo y le quitó el celular a la agraviada, para lo cual le había roto la cabeza, advirtiendo la presencia de un vehículo a cien o cincuenta metros que iba rápido, por lo que iniciaron la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persecución, que a pesar que iban con la circulina encendida, pidiéndoles que se detengan, hicieron caso omiso, logrando detenerse recién en un domicilio ubicado en el Asentamiento Humano San Sebastián, donde el conductor bajó rápidamente e ingresó a la casa, pudiendo detener al copiloto (al ya sentenciado), señalando además que en la persecución ninguna persona se bajó del vehículo.</p> <p>Considera que la participación de M.G.G.L. fue a título de cómplice secundario, debido a que en su condición de chofer tenía pleno conocimiento del actuar doloso del autor, que su conducta desplegada satisface las exigencias de la figura del cómplice secundario, debido a que su rol fue trasladar al sentenciado y al tener conocimiento de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persecución policial, huyó y logró refugiarse al interior de su domicilio.</p> <p>TERCERO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION</p> <p>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TECNICA DEL SENTENCIADO</p> <p>La defensa del acusado solicita se revoque la sentencia apelada y como tal se absuelva de los cargos imputados, al considerar que su defendido el día de los hechos se encontraba prestando sus servicios de taxista, que en dichas circunstancias fue requerido por dos personas quienes le solicitan sus servicios, siendo que el sentenciado N.N.V.G. fue quien se sentó en el lado del copiloto, que en el trayecto dicha persona le solicita que detenga el vehículo, por lo que en la creencia que se había olvidado de algo, acepta dicha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>petición; cuando el referido sentenciado baja, el otro pasajero, que se sentó en la parte posterior, lo coge por el cuello y le coloca un cuchillo, amenazándolo de muerte para que esperara a que regresara su compañero (el sentenciado); que después de transcurrido cinco minutos</p> <p>N.N.V.G. regresó y de forma amenazante y con palabras soeces le dice que avance; por lo que al peligrar su vida decide avanzar y dirigirse por la Panamericana hacia el Terminal Pesquero; que al bajar la velocidad el sujeto que iba detrás se bajó del vehículo. Que logró llegar a su domicilio en donde el sentenciado ingresó, debido a que allí funciona un restaurante; en donde los efectivos policiales, con ayuda de su patrocinado, logran detener a V.G. Agrega que éste desde un primer momento ha negado ser cómplice secundario del delito imputado, manifestando haber sido</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amenazado. Que el sentenciado ha declarado no conocer a su defendido y que efectivamente lo amenazaron demuerte para poder facilitar su huida después de cometer el delito. Señala, además que se tenga en cuenta que la agraviada en el juicio oral ha manifestado que su acompañante, C.A.C.V, en su afán de evitar que le roben, lanzó una piedra al asaltante pero le cayó a ella, y así le produjo la herida en la cabeza; por lo que señala que se trataría de un delito de hurto yno de robo. Que en la comisaría de San Martin obra una denuncia en donde señalaba que unos policías ingresaron a su domicilio a detener al delincuente. Finaliza señalando que su patrocinado no se percató de la presencia de los efectivos policiales que lo seguían, y que la policía no lo detuvo en dicho momento.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>CUARTO.- FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA</p> <p>4.1. De acuerdo con la imputación que hace la Fiscalía, el hecho se encuentra tipificado en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve incisos cuarto y séptimo del Código Penal; siendo que el primero señala:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, agravándose dicha conducta conforme al artículo ciento ochenta y nueve del precitado</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
	<p>Código a una pena no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido, entre otras modalidades, inciso cuarto: con el concurso de dos o más personas, y séptimo: En agravio de menores de edad. Conforme al artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2 Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3 Las razones evidencian la determinación dela culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo</p>				X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Penal, en segunda instancia es factible ofrecer pruebas, lo cual en el presente caso no sucedió.</p> <p>42. El artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal dispone que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, no pudiendo</p>	<p>(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>43. El debido proceso es un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, supone la observancia de los derechos fundamentales del</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas,</i></p>										

<p>procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. “[...] <i>el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un proceso legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]</i>”</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						
<p>4.4. En ese orden, la prueba, como sostiene N.F., es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>único modo, desvirtuar la presunción de inocencia; en ese sentido, la finalidad de la prueba radica en que permita formar la “convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia. En efecto, el Juez es soberano en la apreciación de la prueba; empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno.</p> <p>4.5. En el caso jub-judice, en el juicio oral, se ha actuado abundante prueba legítima, a través de los principios de oralidad, contradicción e inmediación, que el Colegiado Ad Quo a valorado correctamente y ha fundamentado su decisión en base a las pruebas presentadas, conforme a los dispuesto en el artículo 158 del Código Procesal</p>	<p><i>imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					32	
---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------	--

<p>Penal, esto es: “1.- En la valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptado...”.</p> <p>QUINTO.- EVALUACION DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>5.1. El abogado del sentenciado, en suma solicita se revoque la sentencia venida en apelación, al considerar que no existe prueba válida de cargo que desvirtué la presunción de inocencia de la que goza su patrocinado, ello debido a que sostiene que la presencia de su defendido en el lugar de los hechos se dio de manera circunstancial y que el delito se cometió sin su conocimiento, debido a que aquel día dos personas le</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tomaron una carrera, siendo que una de ellas lo amenazó de muerte con un cuchillo, a fin de que esperara al otro sujeto que había bajado de su unidad vehicular; y que para salvaguardar su integridad física se dirigió a su inmueble a fin de solicitar el apoyo de sus familiares.</p> <p>5.2. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio, de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación; que, al tratarse de un acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve inciso quinto, en concordancia con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de tal evaluación.</p> <p>5.3. Producto de la valoración conjunta de las pruebas actuadas en el juicio oral, en aplicación del principio de inmediación, el Colegiado sentenciador ha formado convicción hacia un juicio de culpabilidad, teniendo en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuenta fundamentalmente la declaración de la agraviada, así como del testigo presencial C.A.C.V., quienes han coincidido en señalar que el día de los hechos en el vehículo modelo Tico se desplazaban dos personas, el sentenciado N.N.V.G, y el conductor del vehículo; lo cual lo corroboran los efectivos policiales L.E.CH.E y A.S.V, quienes fueron los efectivos policiales que realizaron la persecución policial inmediata del vehículo en el cual los sujetos que habían participado en el robo del teléfono celular de la agraviada, se desplazaban; testigos que en el juicio oral coincidieron en señalar que el día de los hechos cuando se encontraban realizando patrullaje a bordo de una unidad policial, por intermediaciones de la Urbanización Los Tallanes un menor les solicitó ayuda, mencionándoles que minutos antes la menor C.P.B.M.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>había sido víctima del robo de su celular, para lo cual la habían agredido en la cabeza con una piedra; por lo que al tener las características del vehículo en el cual habían huido los asaltantes, y al divisar uno de iguales características iniciaron la persecución, la cual culminó en el AA.HH. San Sebastián, donde le chofer de dicho vehículo ingresó a un inmueble, mientras que la persona que iba como copiloto fue intervenido, quien resultó ser el sentenciado N.N.V.G; efectivos policiales que señalaron que la persecución policial se inició de forma inmediata, y que en el camino ninguna persona se bajó del indicado vehículo.</p> <p>5.4. Si bien el acusado M.G.G.L. ha manifestado que fue amenazado por sus ocasionales pasajeros para que espere al sentenciado y luego los ayude a huir del lugar; sin</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>embargo dicho argumento debe ser tomado como un mecanismo de defensa brindado a fin de encubrir su real participación en el presente delito, puesto que con las declaraciones antes señaladas se infiere que, si bien la agraviada ni el testigo presencial, han podido reconocer al acusado M.G.G.L. como la persona que conducía el vehículo; sin embargo los efectivos policiales intervinientes en sus declaraciones tanto a nivel preliminar como en el juicio oral, han señalado que el vehículo en el cual se desplazaban los asaltantes ingresó al AA.HH. San Sebastián, y que al detenerse, el conductor fue quien raudamente ingresó a un domicilio, en el cual una señora les impidió el ingreso, logrando sólo detener al copiloto, quien resultó ser el ya sentenciado N.N.V.G, a quien se le encontró en poder del teléfono</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>celular que minutos antes había sido arrebatado a la agraviada; sentenciado que en su primera declaración se acogió al derecho de guardar silencio, luego en el juicio oral aceptó los cargos formulados en su contra y se acogió a la conclusión anticipada del juzgamiento; mientras que en el juicio oral realizado a fin de determinar la real participación del acusado G.L. se negó a declarar. En este punto es de señalarse que en la Carpeta Fiscal obra la ampliación de declaración de N.N.V.G., en donde mencionó que el día de los hechos estuvo bebiendo cerveza con un amigo, quien lo dejó en la Av. Grau, cerca a Los Tallanes, en donde vio a la agraviada y decidió arrebatarle su celular, luego de lograr su cometido corrió por la indicada avenida y paró un vehículo que circulaba por dicha vía, pidiéndole al chofer (el acusado Gemin</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Laynes) que avance, que en la huida se percató que la policía los seguía, y que dicho acusado paró en su casa, en el AA.HH. San Sebastián, en donde lo capturaron. Dicha declaración desvirtúa aun más lo sostenido por el acusado de que en el vehículo que conducía iban dos pasajeros y que uno de ellos lo amenazó de muerte para que los ayude a huir del lugar del delito.</p> <p>5.5. Habiendo quedado acreditado que el acusado M.G.G.L. sí tenía pleno conocimiento del actuar delictivo del sentenciado N.N.V.G., a quien prestó su ayuda para que pueda, no solo esperar al autor del delito, sino que además lo ayudó a huir del lugar de los hechos, y al tener conocimiento que era perseguido por efectivos policiales se dirigió a su domicilio, en donde ingresó a fin de evitar su captura, habiendo sido detenido el mencionado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentenciado, y no como señala que fue amenazado de muerte para que huya del lugar de los hechos y que fue el sentenciado quien se escondió en su domicilio y él se quedó fuera de su inmueble y ayudó a los efectivos policiales a capturarlo; dicho argumento de defensa fue desacreditado por el efectivo policial A.S.V., quien a nivel preliminar, mencionó que el sentenciado fue detenido al interior del vehículo y el chofer (el acusado G.L.) ingresó a un inmueble, en donde una señora les impidió el ingreso, y por ello no se le pudo detener en dicho momento; lo cual también se consignó en el Acta de Intervención Policial que obra en la Carpeta Fiscal tenida a la vista.</p> <p>5.6. El Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, regula el principio de Presunción de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inocencia, que en su primer inciso prevé, que “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. <u>Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales</u>”. En el presente caso, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, cumpliendo con el estándar mínimo que requiere el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, y refleja la actuación probatoria actuada en juicio oral. Además, debe tenerse en cuenta, que la actuación probatoria en juicio oral se ha desarrollado con plena observancia de las garantías del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debido proceso, en donde el hecho punible ha quedado probado con la declaración de la agraviada, del testigo presencial de los hechos y del acusado ya sentenciado, quien ha reconocido su participación en el delito materia de acusación. Mientras que la vinculación del acusado con el hecho punible, ha sido acreditado, fundamentalmente, por la prueba personal actuada en juicio oral, y en donde el Colegiado de Juzgamiento, producto de la inmediación, ha llegado a la convicción de la participación de M.G.G.L., quien si bien no fue reconocido por la agraviada ni por el testigo presencial, es de señalarse que la participación imputada a dicho acusado es la de haber prestado ayuda al autor del delito para que huya del lugar de los hechos, ayuda que se materializó con su destreza para el manejo del vehículo</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que conducía en su calidad de taxista; infiriéndose que tuvo pleno conocimiento de la conducta delictiva que iba a realizar su co-acusado N.N.V.G., y no que fue amenazado por sus ocasionales pasajeros para que los espere y ayude a escapar de la persecución policial, cuando en realidad solo fueron dos personas las que se desplazaban el vehículo modelo Tico, color amarillo, el ya sentenciado y él en calidad de chofer. Así, la valoración conjunta de las pruebas documentales y personales actuadas en juicio oral, ha conllevado a un razonamiento válido que permite afirmar que la tesis acusatoria de la Fiscalía resulta creíble y por tanto, la sentencia apelada debe ser confirmada.</p> <p>SEXTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.1. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o participe de un delito. Se trata, por tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualizaron de sanciones penales. Así la Corte Suprema al amparo del artículo 45 del Código Penal, ha precisado que la graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales. El Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de justicia de la República, ha precisado que “se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales; por lo que se deben apreciar todos estos criterios para determinar la pena a imponérsele al acusado</p> <p>6.2. Siendo así para determinar el quantum de la pena a imponer se debe tener en cuenta la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas aplicables al autor del delito y para lograr esta individualización, además debe tenerse en cuenta las circunstancias previstas por los artículos 45 y 46 del Código penal, la pena a imponerse, debe expresar el grado de lesividad concreta de la acción delictiva así como la afectación real del bien jurídico que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tutela el ordenamiento penal, respetando los principios que rigen para atribuir responsabilidad penal que están contenidos en el Título Preliminar del Código Penal, que tienen alcance general para la aplicación de todas las normas penales, <u>en ese sentido la pena impuesta al imputado M.G. G.L. de seis años debe ser disminuida prudencialmente en atención al principio de proporcionalidad</u> el cual tiene su asidero legal en el artículo 200° de la Constitución, y el de Humanidad de las Penas reconocido en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Asimismo, de conformidad con el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como al Principio de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Razonabilidad. Por lo tanto, tomando en cuenta las condiciones personales que rodean al procesado: carencia de antecedentes penales, que el presente delito quedó en grado de tentativa, así como su participación en el mismo, la cual fue en calidad de cómplice secundario (al haber conducido el vehículo en el que se desplazaba el autor del delito), así como su edad, puesto que al momento de cometer el ilícito contaba con 24 años), además de tener en cuenta las circunstancias en las que se dieron los hechos, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 01-2008 y a los principios expuestos es que consideramos que la pena a imponer debe ser rebajada prudencialmente a 06 años de pena privativa de libertad.</p> <p>SÉPTIMO.- DE LAS COSTAS</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, respecto a las costas procesales, según el artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal serán de cargo de la parte vencida, si bien en el presente caso, la parte vencida es la parte imputada, debe de eximirse del pago de costas, por haber hecho uso de su derecho a la doble instancia, siendo ello equiparable a la excepción prevista en el citado artículo respecto a “razones serias y fundadas”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta,alta, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; las razones

evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>OCTAVO.- DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos antes esbozados, los integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura resuelven:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia de fecha catorce de octubre del dos mil quince, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, que condenó a M,G.G.L. a seis años de pena privativa de la libertad efectiva, como cómplice secundario del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa en agravio de C.P.B. E., la REVOCARON en cuanto le impone seis años de pena privativa de libertad. REFORMÁNDOLA impusieron al acusado J.R.Z.S., CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con lo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Descripción de la decisión	S.S. S.M.M. V.P. A. R.	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X				8		

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	48		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta			
						X			[25 - 32]	Alta			
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja			

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión				X		[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04; **del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **alta, alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	48			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta				
						X			[25 - 32]	Alta				
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja				

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

4.1. Análisis de los resultados.

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura de la ciudad de Piura, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado B de Piura cuya calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad, en conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de

las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, todos los parámetros se cumplieron, lo que significa que ésta parte de la sentencia, se asemeja a lo que expone San Martín (2006); quien dice que la parte expositiva de la sentencia contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

Sobre el encabezamiento, según se indica tanto por el autor citado, como por Talavera (2011), debe contener: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

De la misma manera, se puede decir que se ciñe a lo normado en el Código de Procedimientos Penales, en el artículo 285, donde está previsto: la sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las consecuencias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo; es decir describir las particularidades.

En síntesis, en cuanto a esta parte, se puede afirmar que los miembros del órgano jurisdiccional conocen de las normas que regulan la sentencia, pero que también lo aplican, destacando sobre todo que utilizan un lenguaje claro, lo que permite comprender su contenido, en este punto se puede decir que está conforme a lo indica León (2008)

quien sugiere que la sentencia debe ser clara entendible, lo que garantiza el derecho de defensa.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien

jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

El Nuevo Código Procesal Penal, está implícito; tal es así, que en los incisos 3 y 4, del artículo 394 está escrito: La sentencia contendrá (...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. Similar regulación se identifica en el texto del

numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en el cual se lee: “Todas las

resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 885-886).

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer (2003) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez.

En similar situación de proximidad, se hallan “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que alcanzaron ubicarse en el rango de “muy alta calidad”; por cuanto se ha hecho mención a cuestiones establecidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, es decir las carencias sociales, costumbres, intereses, etc. En relación a la pena, se puede afirmar que se ha fijado considerando el principio de lesividad, respecto la cual Polaino (2004) precisa, que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido; es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron:

determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 285 del C. de P. P. y el artículo 394 inciso 4 y 5 del N. A. P. P. está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por San Martín (2006), Talavera (2011) y Colomer (2003).

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad

de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Perú – Tribunal Constitucional - exp. N° 8125/2005/PHC/TC y exp. 7022/2006/PA/TC).

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que Se puede afirmar, en relación a lo expuesto en la doctrina autorizada por San Martín (2006); cuando indica que el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, a efectos de garantizar el

respeto a las competencias del Ministerio Público y el derecho de defensa del procesado, no estando facultado para decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que se haya garantizado el derecho de defensa.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En cuanto a la claridad, ésta manifiesto, y se aproxima a lo que sostiene Colomer (2003) y León (2008), quienes exponen, que la sentencia debe ser redactada en términos claros y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto, sobre todo a efectos de no desnaturalizarse al momento de su ejecución.

Al cierre de ésta parte del análisis se puede decir, que en cuanto a su forma la sentencia de primera instancia, cumple con las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, sobre todo cuando se trata del contenido de la parte considerativa y resolutive, porque en ambos rubros hay tendencia a sujetarse a estos criterios, igual manera en lo que respecta a la parte expositiva, hay tendencia a explicitar aspectos relevantes como son los hechos, la posición exacta de las partes, en relación a los hechos, pero expuestos por el Juzgador; en cambio apenas se describe los aspectos procesales; es decir, como si la intención en ésta parte expositiva es iniciar prontamente la motivación, cuando lo ideal podría ser: presentar coherente y claramente los hechos investigados, la posición que las partes han adoptado al respecto; asegurándose de tener en frente un proceso regular, en el cual no hay vicios, sino por el contrario un proceso regular, un debido proceso, como afirma Bustamante (2001); de tal forma que la lectura de la sentencia permita tomar conocimiento de lo hecho y actuado en el proceso.

En cuanto a la motivación y la claridad, expuesta en la sentencia de primera instancia se puede afirmar, que es similar al que exponen Arenas y Ramírez (2009), cuando estudiaron, en Cuba, “La argumentación jurídica en la sentencia”, en el cual exponen que: (...) hay normatividad que regula la exigencia de la motivación, que todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia; asimismo respecto de la claridad, afirman que la sentencia debe ser accesible al público, cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y que esto solo se expresa a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la primera sala penal de la corte superior de justicia de Santa, que se ubicó en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación;

evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). Sin embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las posturas de las partes no se halló ninguno de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segunda instancia, contenidos que debería consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en esta parte de la sentencia de segunda instancia de la parte considerativa como en la de primera instancia ambas sentencias cumplen con los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios de acuerdo a nuestro marco teórico por las cuales ambas se encuentran en los parámetros de muy alta calidad.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que esto es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la Sala Suprema, con términos sencillos conforme aconseja León (2008), lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

IV. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias

específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades del agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. VLA & CAR. Lima.
- Aguirre Montenegro J. (2004). *Los Medios Impugnatorios: Nuevas Tendencias Del Ncpp* B. Leg.957. Perú.
- Alexy, R. (2010). *Teoría De La Argumentación Jurídica*, Palestra Editores, Lima.
- Arenas López y Ramírez Bejerano (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales.
- Armenta Deu, T. (2004). *Lecciones de derecho procesal penal*, Segunda edición, Marcial Pons, Barcelona.
- Asencio Mellado, J. M (1991). *Principio Acusatorio y derecho de defensa en el proceso*. Ed. Trivium. Madrid.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. Ed.). Madrid: Hammurabi.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Bibel, B. D. (2003). *Robo agravado por el uso de armas, aportes para su interpretación*.
- Binder, A. (2002). *Iniciación al proceso penal acusatorio*. Lima: Alternativas.
- Burgos Mariños, V. (2005). *En "Principios Rectores del Nuevo Código Procesal Peruano*, Palestra Editores.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Caballero, R. (1981). *Sobre el delito de robo agravado por el uso de armas*, en LL,-A,

Sección Doctrina. Recuperado 22 de noviembre del 2013

Cafferata Nores, J.I. (1998) *La Prueba en el Proceso Penal*, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina.

Calderón Cerezo A. Y Chloclan Montalvo J.A (2001) “*Derecho Penal*”, Tomo II, Parte Especial, adaptado al programa de pruebas selectivas para ingreso en las carreras judicial y fiscal, 2ª edición, actualizada a marzo, Ed. Bosch.

Caro Coria, D. C. (2004). *Principio de lesividad de bienes jurídicos penales*, en Gutiérrez Camacho, Walter (Director), Código penal comentado. T. I, Gaceta Jurídica, Lima.

Caro John J. A. (2010). *Principios limitadores de las reformas penales en los tiempos de inseguridad*. Universidad san Martín de Porres. Lima.

Carocca Pérez, Á (2005). *Manual: El Nuevo Sistema Penal*. Lexis Nexis. 3º Edición. Santiago de Chile.

Casal, Jordi; et al. Tipos de Muestreo. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7.

Castillo Córdova, Luis. (2008). *Derechos Fundamentales y procesos constitucionales*. Lima: Grijley.

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE. Citados por Edgardo Alberto Donna en “delitos contra la propiedad”, colección autores de derecho penal, dirigida por Edgardo Alberto Donna; Editada por Rubinzal-Culzioni, 2001

Clariá Olmedo, J (1998). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Rubinzal Conzoni. Tomo I. Buenos Aires – Argentina.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Cordón Moreno, F. (1999) *Las Garantías Constitucionales del Derecho Penal*. Navarra, Ed Arazandi,

Cuadrado Salinas, C. (2010). *La Investigación En El Proceso Penal*, Ediciones LA LEY, Madrid.

Cubas Villanueva, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Teoría y Práctica de su Implementación. Palestra. Lima

Cuenca, H (1998). *Derecho Procesal penal*. Tomo I. Caracas: Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela.

Cueto Rúa, J. C (1981),”*La jurisprudencia sociológica norteamericana, en Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, Buenos Aires p.53.Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

De Trazegnies Granda. F. (2009). *Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda Tomo I, II y III* Varios Autores Fondo Editorial PUCP Lima.

Delgado Suarez, C. (2009). *Introducción al estudio del principio de fungibilidad como atenuación de la adecuación recursal*, en *Revista peruana de derecho Procesal* N° 14 Año XIII, Editorial Comunitas, Lima.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I).

Doig Díaz, Y. (2004). *El sistema de recursos en el proceso penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación, en la Refor ma*

del Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú – Universidad de Friburgo. Lima.

Ferrajoli, L. (1995) *Derecho y razón Teoría del Garantismo penal*. Editorial Trotta. Madrid

Ferrer Beltrán, J. (2003). *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*. En: Revista. N° 47. Madrid.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Florián, E. (1931). *Elementos de Derecho procesal Penal*, Barcelona, Editorial Bosh, 1931

Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

García Del Río, F (2002). *Los recursos en el proceso penal*. Ediciones Legales S.A.C. Lima.

Guash, Sergi (2003). *El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú*. Una visión de derecho comparado con el sistema español, en *Derecho Procesal Civil*. Congreso internacional, Lima.

Guerrero Vivanco, W. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Tomo II La Acción Penal. Pudeleco Editores.

Hernández Sampieri, R. (2012). *Metodología de la Investigación*. Editorial <http://definicionlegal.blogspot.com/2012/10/delito-de-robo.html>

Herrera Velarde Eduardo (2006). *Principio De Culpabilidad Y Responsabilidad De Las Personas Jurídicas*. Actualidad Jurídica. Tomo 152. Lima.

Hinojosa Segovia, R. (2002). *Derecho Procesal Penal* (obra colectiva), Centro de Estudios

Ramón Areces, Madrid.

Hormazábal Malarée, H. (s/f). *El Código Penal Peruano y el principio de culpabilidad*.

En: Revista Peruana de Ciencias Penales N° 12.

Ibérico Castañeda, F. (2007). *Manuales Operativos. Normas para la Implementación*, Súper Gráfica, Lima.

Jauchen, Eduardo M. (2012). *Tratado de la Prueba en Materia Penal*, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina.

Lenise Do Prado y otros. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton. 2008.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

López Barja De Quiroga, J. (2004): *Derecho Penal Parte General*, Tomo III, Editorial Gaceta Jurídica, Lima.

Mazariegos Herrera, J. F. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Mc Graw Hill. 5ta. Edición. 2010.

Mejía J. (2011). *Sobre la Investigación Cualitativa: Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.

Mendoza Díaz, J. (2009). *La correlación entre la acusación y la sentencia. Una visión americana*. Revista del instituto de ciencias jurídicas de puebla.

Mir Puig S. (1990). *Derecho Penal. Parte General*, 3.ª ed., Barcelona: PPU

- Mir Puig, S. (1982). *Funciones de la Pena y Teoría del Delito, en el Estado Social y Democrático*, Bosch, Barcelona España.
- Monroy Gálvez, J. (1993). *Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil*. En: Revista Ius et veritas, N° 5, Lima.
- Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Neyra Flores J. A. (2007). *Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal*. Lima.
- Neyra Flores, J. A (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Editorial Idemsa. Lima - Perú.
- Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Nieto Garcia, Alejandro (1998): *El arte de hacer sentencias ò Teoría de la Resolución Judicial*. Madrid, Universidad Complutense.
- Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba.
- Oré Guardia, A (2011). *Manual Derecho Procesal Penal*. Tomo I. 1º Edición. Editorial Reforma. Lima.
- Ore Guardia, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal, Alternativas*, Lima,
- Ortiz Nishihara M. H. (s/f). *La Sentencia Penal Y Su Justificación Interna Y Externa*.
<http://blog.pucp.edu.pe/item/181138/la-sentencia-penal-y-su-justificacion-interna-y-externa>

- Ossorio, M (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta Editorial
- Pásara, L (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Pasara, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera Freyre A. R. (2008). *Derecho Penal. Parte General. Teoría del delito y de la pena y sus consecuencias jurídicas*. Editorial rodhas. Lima.
- Peña Cabrera Freyre, A. R (2009). *Exégesis, Nuevo Código Procesal Penal*. T. 1. (2ºed.) Editorial Rodhas. Lima.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.)*. Grijley. Lima.
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte.
- Placencia Rubiños, L. Del C. (2012). *El Hábeas Corpus Contra Actos De Investigación Preliminar*. Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho Penal. Perú: Pontífice Universidad Católica del Perú.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley. Recuperado 21 de noviembre de 2013 Recuperado 22 de noviembre 2013 de http://www.oocities.org/exocet_r/sentencia.html Recuperado 22 de noviembre de 2013 <http://temasdederecho.wordpress.com/tag/concepto-de-tipicidad/> Ross, Alf “Sobre el derecho y la justicia. Ps.146 y sigtes. Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1963

Ponce de león (1987). *Fundamentos del derecho internacional social de justicia distributiva*, lex órgano de difusión y análisis México. Recuperado 27 de noviembre 2013

Revista Institucional de la Academia de la Magistratura (2010). *Artículos sobre Derecho Penal y Procesal Penal*. N° 9: Tomo II, Lima.

Reyes Echandía, A (1999). Tipicidad. Segunda reimpresión de la segunda edición. Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá.

Rojas Vargas, F. (2007), El Delito de Robo, Editora Grijley, Perú, Lima, 2007, p. 8. Ejecutoria Suprema, R.N. N° 921-2003-Lima, 6 mayo 2004, en: Castillo, Alva, José Luis, Jurisprudencia penal, Grijley, Lima, 2006.

Rojas Vargas, F. (2007). *El Delito de Robo*, Editora Grijley, Perú, Lima.

Rosales Ártica, D. E. (2012). *La coautoría en el derecho penal. ¿Es el cómplice primario un coautor?* Tesis para optar el grado académico de: Magister en derecho penal. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rosas Yataco, J (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal. y ss.s las actitudes que denote el interrogado*. Grijley. Lima. Perú.

Roxin Claus (2000). *Derecho Procesal Penal*. Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2000

Roxin, Claus. (2006). *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima:Grijley.

- San Martín Castro, C (2005). *Correlación y desvinculación en el proceso penal*. En: Derecho Procesal – III Congreso Internacional, Universidad de Lima – Fondo de Desarrollo, Lima
- San Martín Castro, C. (1999). *Derecho procesal penal*. Volumen II. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima.
- San Martín Castro, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Volumen I. Editora Jurídica GRIJLEY. Lima.
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*”. Tomo II. Edición. Editora Jurídica Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P (2000). *Manual de Derecho Procesal Penal*. IDEMSA. Lima. Perú.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Idemsa. Lima,
- Segura, P. H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Silva Sánchez, J. M. (1992). *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, ed. Bosch, Barcelona-España.
- Silva Sánchez, J. M. (2005). Artículo “La Sistemática alemana de la Teoría del delito: ¿Es o no adecuada a estos tiempos?”, en “Estudios de Derecho penal”. Ara editores
- Silva Sánchez, J. M. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Solano, Raul H. (s./f.). El delito de robo agravado subsume al delito de tía?.
- Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Tiedemann Klaus. (1989). *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal*. Ariel Derecho.

Trejo Escobar, M. A. (1995). *El Derecho Penal Salvadoreño Vigente. Antecedentes y Movimientos de Reforma*. 1ra. Edición.

Urtecho Benites, S. E. (2014). *Los Medios De Defensa Técnicos Y El Nuevo Proceso Penal Peruano*, Ed. Idemsa, Lima.

Vásquez Vásquez, M. (2013). *¿Cómo enfrentar el Mandato de Detención?. Especial: Detención y Libertad en el Proceso Penal*. Actualidad Jurídica Nro. 136.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: De palma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal. Parte General*, 1° ed., Grijley, Lima.

Villavicencio Terreros, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires.

Zaffaroni, E. R.; Aliaga, A.; Slokar, A. (2005): *Manual de derecho penal. Parte general*, Ediar, Buenos aires.

Zavaleta Rodríguez, R. Y Otros (2000). *Razonamiento Judicial: Interpretación, Argumentación Y Motivación De Las Resoluciones Judiciales*. Ara Editores Eirl, Segunda Edición, Lima.

A N E X O S

Anexo N° 01. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCI A</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple. 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> No cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple. 2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple 3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple/. 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia</i></p>	

		<p>5 PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. <i>(Es completa)</i> Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> Si cumple..</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>

				<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/ola consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumpl.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o</p>

				<p>inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple..</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple..</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a</i></p>

				<p>la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) .No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Sicumple.</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Sicumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Sicumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se</p>

				<p>decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
--	--	--	--	--

Anexo N° 02. Cuadro descriptivo del procedimiento de la descripción

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1
Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2

Calificación aplicable a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta

Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

2. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 3

Determinación de la calidad de una sub dimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.

- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.

- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N°

2.

- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pres establecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.

- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y debajo del N° 5, esto quiere decir que al observar la De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 4 la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro N° 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Precisamente al presentar dos sub dimensiones, es decir igual que las otras dimensiones se requiere diferenciarla y destacar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta

Si cumple	3 de 5	2×3	6	Mediana
-----------	--------	--------------	---	---------

parámetros			
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

4. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las subdimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		18	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado

➤ Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del

cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

Anexo N ° 03. Carta de compromiso

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Robo Agravado, existentes en el N° 00881-2015-18-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, la de primera instancia fue emitida Juzgado Colegiado B de Piura y la Sala Penal de Apelaciones de Piura.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 12 de noviembre del 2017.

Jessica Maribel Zapata Chapilliquen

DNI N° - Huella digital

**Anexo N°04. Sentencia de Primera y Segunda Instancia Corte Superior de
Justicia de Piura**

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00881-2015-18-2001-JR-PE-04
JUECES : A.R.J.E.
M.C.A.
S.N.R.E.
ESPECIALISTA :R.G.S.A.
IMPUTADO : G.L.M.G.
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : B.E.C.P.

SENTENCIA

Resolución N°: Cinco (05)

Piura, 14 de octubre del 2015.-

I.- VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura Integrado por los magistrados J.E.A.R, A.M.C. y R.E.S.N. (Director de debates), contando con la presencia:

- **Ministerio Público Dra. M.S.Z.,** Fiscal Provincial de la 1era Fiscalía Penal Cooperativa de Piura, con domicilio procesal en Calle Lima cuadra 9-Piura.

-**Abogado defensor Dr. J.M.V.,** con Registro ICAP N°3096, domicilio Procesal en Calle Lima 1107.

-Acusado M.G.G.L., con DNI N°46106985, nació el 01 enero 1989 en Piura, grado de instrucción 5to de secundaria, ocupación taxista, estado civil soltero, con 2 hijos, domiciliado en A. H San Sebastián Mz. A1- Lt. 11 – Frente a ENASE, teléfono 202423, hijo de José y María Angélica, no registra antecedentes penales.

II.- ANTECEDENTES.

2.1. Hechos y circunstancias objeto de la acusación.- los hechos objeto de incriminación sostenidos por el titular de la acción penal en alegato de apertura se remonta al hecho ocurrido el día 5 de diciembre del 2014 a horas 5:00pm, aprox., cuando la menor agraviada C.P.B.E. se encontraba caminando por la Av. Los Tallanes en compañía de su amigo C.A.C.V, se percatan que un tico se estaciona a 3 metros de ellos, lo cual baja el hoy sentenciado N.N.V.G, le increpa a la menor agraviada- quien se encontraba con el celular en la mano-que le entregue el celular, la menor se niega, se arrincona para una pared con las manos hacia atrás, el sentenciado hace un forcejeo cogiendo una piedra para que la menor le entregue el celular, logra su cometido, se sube al mismo taxi-conducido por el acusado G.L.M.G.y huyen dirigiéndose por la Av. Grau, instantes pasaba un patrullero, los menores alertaron al mismo e iniciaron la persecución, logrando intervenirlos en el A. H San Sebastián, el chofer del vehículo se baja raudamente y se esconde en uninmueble, y el sentenciado N.V.G. se quedó en el vehículo siendo intervenido y encontrándosele el celular en su poder. Ministerio Público califica los hechos como delito de Robo Agravado previsto en el Art. 188 del CP, concordado el Art. 189, inciso 4 y 7; solicita se le imponga 10 años de PPL efectiva a **M.G.G.L.** en calidad de Cómplice secundario y la suma de 300.00 nuevos soles por concepto de Reparación civil.

2.2.- Pretensión de la defensa.- durante el presente juicio demostrará que los medios probatorios presentados por Fiscal como elementos de convicción no son suficientes para poder determinar una condena, asimismo su patrocinado actúo en su rol de taxista, por la AV. Los Tallanes en su labor de taxista lo paran 2 sujetos, acercándosele uno de ellos para negociar el lugar y precio de destino, luego de pactado el coacusado sube como copiloto, mientras que el otro sujeto sube en la parte de atrás del vehículo, luego de un recorrido de 200 metros, cruzando la Av. Grau con dirección a la Av. Sánchez Cerro es que el pasajero que iba como copiloto le solicita que estacione el vehículo, el sujeto que iba atrás le pone su mano en cuello con una arma, amenazándolo, diciéndole que se espere hasta que llegue el sujeto que había bajado, transcurridos unos 5 minutos regresa el sujeto y solicita con groserías que prosiguiera con la carrera, al verse amenazado se dirigieron a la Av. Sánchez Cerro, bajando por el A. H San Sebastián; por lo que postula tesis absolutoria para su patrocinado.

2.3.- Trámite del proceso.- El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal-en adelante CPP-, dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del CPP, preservando el debido proceso y en aplicación del artículo 372° del acotado salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no autoincriminación, **se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público**, por lo que previa consulta con su abogado y a su vencimiento, **refirió no considerarse responsable por los hechos que se le imputan, a su vez manifestó que va a declarar en juicio.** Disponiéndose la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes

en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se emitieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia;

-Examen del acusado M.G.G.L.

-Fiscalía no examina.

-A las preguntas de la Defensa.- refirió ser taxista desde hace 3 años, no tiene antecedentes penales, policiales, el día de los hechos realizaba servicios de taxi, a las 3 ó 4:00pm se dirigía a su casa y 2 sujetos le tomaron el servicio de taxi, uno de ellos se acercó y le dijo que los lleve a las Magnolias, uno se subió a delante, el otro atrás, cuando iba por la Calle los Tallanes el sujeto de adelante le dice que detenga el carro un rato, ha parado pensando que se había olvidado algo, cuando éste se baja el sujeto de atrás lo abraza como ahorcándolo. Le pone algo que le hincaba el cuello, lo empieza a amenazar, a lo único que atinó es quedarse quieta, regresó el otro sujeto, subió al carro y lo empiezan amenazar, que avance, temía por su vida por lo que le ha hecho caso, ha llegado por la Sánchez Cerro, por el dren de ENACE por una intersección sobre paró porque casi se choca con un bus, en ese momento el sujeto de atrás se bajó, como estaba asustado ha avanzado a su casa que estaba cerca, para pedir ayuda, y el sujeto de adelante se bajó y entró a su domicilio, su casa es restaurante, se bajó para sacar al sujeto porque temía les haga daño a su madre, luego lo ha botado, posteriormente llega la policía, entraron como 5 policías, les dice que se lo lleven porque lo ha estado amenazando, colaboró con la policía, se lo llevaron y le dijeron que lo iban a notificar, pensaba que lo iban a notificar como víctima, pero se da con la sorpresa que lo ponen como cómplice; con el coimputado no tiene vínculo de parentesco; cuando N. le solicita por los Tallanes que se detenga, no

pudo verificar que hechos realizó éste, porque, el otro sujeto lo agarró del cuello, amenazándolo y lo único que hizo es quedarse quieto; al momento de la persecución no escuchó bocina de efectivos policiales o diciéndoles que detengan el vehículo, en el lugar de la detención entró un policía que estaba de civil, le dijo que el sujeto estaba ahí, lo cogieron a él y se lo llevaron, a él no le hicieron nada.

A las aclaraciones de Colegiado.- los sujetos le decían dale, dale, dale, él se ha dirigido para el lugar que le dijeron les haga la carrera-para el lado de la Panamericana, le hicieron bajar al lado izquierdo, cerca de por ahí vive él, cuando se estaba por chocar con un bus se bajó el sujeto de atrás y el que llegó hasta su casa iba en la parte de adelante como copiloto, decía que avance, avance, frena al seco y el sujeto le dice dale, dale y como estaba cerca de su casa se dirige a domicilio a su casa; se baja uno de los sujetos y ha seguido , ha llegado a su casa con el vehículo y el otro sujeto, este se ha bajado y se ha metido a su casa.

2.4.- Actuación de medios probatorios.- Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se actuaron:

ÓRGANOS DE PRUEBA DE CARGO

-Examen del Perito Médico L.H.F, con DNI N° 02850830.

A las preguntas del Fiscal.- labora en Medicina Legal desde el 1 de abril del 2009, reconoce haber emitido el Certificado Médico N° 015479 el 5 de diciembre del 2014, evaluó a una persona de sexo femenino de 14 años de edad, la peritada refería que a las 3:45pm había sido agredida por una persona de sexo masculino, refería una pedrada en la cabeza; en el examen físico se le encontró una herida contusa de 2cm de longitud, ubicada en fronto parietal izquierdo, se concluyó una lesión traumática de origen contuso,

provocada por un objeto contundente, duro, sí pudo haberse realizado por una piedra de borde no tan rugosos.

A las preguntas de la Defensa.- no se puede determinar si el objeto contuso ha sido lanzado a corta o larga distancia.

- Examen de la menor agraviada C.P.B.E, con DNI N° 76529120, nacida el 04/04/2000 Acompañada de su progenitor C.B.C. con DNI N° 02632009.-

A Las preguntas del Fiscal.- No conoce a M.G.G.L, le robaron y le agredieron cuando salía de su colegio de hacer un trabajo, salía para los Tallanes-por la Naval- en la esquina se paró para ver la hora en su celular, ve venir un taxi amarillo, baja un señor se dirige hacia ella queriéndole robar su celular y como no se dejaba le decía que la iba a matar, su amigo por defenderla le tira una piedra que no le cayó, pero sí le cayó a ella, la golpeó y la dejó algo soñada, los hechos ocurrieron como a las 4:30pm, el 5 de diciembre del 2014; en el carro venían 2 sujetos, uno que estaba manejando y el otro que bajó a agredirla, no había una 3era persona, la piedra que le lanzó le dejó un hueco en donde le pusieron 3 puntos, si le quitan el celular, el celular se lo regaló su tío, tenía un mes y medio de comprado, lo compró en Plaza Veá.

A las preguntas de la Defensa.- el sujeto cuando bajaba del taxi, tiró su mochila, había una piedra la recoge, y se viene hacia ella, ella protege su celular y se arrincona hacia atrás, se lanzó hacia ella para quitarle el celular, como no se dejaba en la rejas la arrinconó y la golpeó, subió al carro, y fugaron para la Panamericana por la zona Naval, el taxi se estacionó a 3 metros de ellos, el vehiculo era un carro amarillo, chico, cuando el hombre se le acercaba, ve que en el taxi había solo una persona, atrás estaba vacío, luego de la agresión pasó un Serenazgo junto con su amigo les indicaron que se fugaron para la

Panamericana, la llevaron al Hospital Santa Rosa, el chofer lo estaba esperando al sujeto que la atacó.

A las aclaraciones del Colegiado.- el sujeto que la atacó se subió al mismo carro del que se bajó, el carro estaba encendido, la despoja del celular y sigue, después de despojarle del celular este se quitó velozmente porque justamente pasaba Serenazgo, instantáneamente su amigo indicó que se iba por la Panamericana-Naval.

-Examen del Testigo C.A.C.V, con DNI N° 71076251, NACIDO EL 18.01.2001,
acompañada de su madre G.V.C. identificada con DNI N° 41474982.-

A las preguntas del Fiscal.- no conoce a M.G.G.L., el 5 de diciembre del 2014 estaban caminando por la recta de la zona naval, en la esquina de los Tallanes se les acerca un tico color amarillo, se baja el señor y le arrebató el celular a su amiga, sucedió a las 4:30pm, el copiloto se baja del tico, este coge una piedra amenazando a su amiga para que le dé el celular o sino la mataba, su amiga ponía resistencia y en defensa de ella le tira una piedra al sujeto pero no le cae, luego el señor le tira una piedra a su amiga, le roba el celular, se va corriendo hacia el carro y se van de frente rumbo hacia la panamericana, el sujeto se sube al tico amarillo, el mismo de donde bajó, en el tico sólo habían 2 personas, el chofer y el que bajó a robar, el chofer se quedó ahí, estaba viendo nada más, el sujeto sube raudamente al tico, luego llega un carro de Serenazgo le cuentan lo que pasó e inician una persecución al tico amarillo rumbo por la panamericana se van de frente, su amiga estaba sangrando, luego se fueron al hospital Santa Rosa.

A las preguntas de la Defensa.- el sujeto abrió la puerta del tico, se bajó y cogió la piedra, no podía claramente visualizar las características del chofer, pudo ver que el chofer miraba, porque estaba sentado, no se movía para nada, el lapso que policía de Serenazgo se baja a preguntarles lo que pasó habrá durado 2 minutos, Cuando se da la persecución

de la policía es que el tico se va por la recta de la Panamericana, cuando llega Serenazgo aún se veía el carro amarillo.

-Examen del Efectivo Policial L.E.Ch.E, con DNI N° 45437800.

A las preguntas del Fiscal.- Labora en la Comisaría San Martín desde el año 2012, es operador de móvil, el 5 de diciembre del 2014 estaban patrullando por la Av. Grau por local de la Zona Naval, por los Tallanes, fueron alertados por un menor que levantaba los brazos pidiendo apoyo, se acercan se percatan que a su costado había otra menor sangrando de su cabeza, refiriendo que había sido objeto de robo por un sujeto que había abordado un tico, señalándolo, el cual iba a 100 ó 50 metros, el tico iba rápido, se paró una moto y el menor llevó a la menor al hospital, mientras ellos fueron a la persecución del auto, el auto se fue por la Chulucanas, entró a la Panamericana, de la Panamericana entró al Dren de los Tallanes, iban con la circulina, indicándoles que se estacionen, pero hacía caso omiso, siendo que llegó a detenerse en un domicilio en San Sebastián, el conductor descendió rápidamente e ingresó a la casa en donde se había estacionado, bajó y pudo detener a quien acompañaba al conductor, puso resistencia, lo redujeron y lo subieron a la patrullero, han ido a la casa a preguntar si verdaderamente era el domicilio del conductor, pero no les permitieron ingresar, el conductor estaba adentro, lo que hicieron fue llevarse el Tico, no se percató que en el momento de la persecución un sujeto se haya arrojado del tico, eran 02 los sujetos que iban en el vehículo-el conductor y el acompañante-él procede a reducir al acompañante ante su resistencia, la intervención del acompañante fue frente al domicilio, el chofer ingresó al domicilio, posteriormente no ha salido del mismo, el vehículo lo ponen a disposición de la Comisaría, posteriormente ninguna persona se acercó a reclamar el vehículo.

A las preguntas de la Defensa.- la conversación con el menor fue rápida, de aprox., 3 minutos, el vehículo se lograba ver, durante la persecución el vehículo iba a 90 ó 100 km por hora aproximadamente, no recuerda características del inmueble, el comportamiento del copiloto fue de salir del vehículo, no avanzó entrar a la casa, los niños se dirigieron al Hospital Santa Rosa, este hospital estaba cerca del lugar de los hechos.

A las aclaraciones del Colegiado.- intervienen al copiloto a una distancia de 2 ó 3 metros del inmueble.

-Examen del efectivo policial A.S.V, con DNI N° 03673341.

A las preguntas del Fiscal.- trabaja en PNP, actualmente en la Comisaría 21 de abril de Chimbote, en diciembre del 2014 trabajó en la Comisaría de San Martín, era conductor de un vehículo Patrullero, el 5 de diciembre del 2014 estaban de servicio por la Av. Grau a la altura del depósito de la Marina de Guerra, habían unos niños entre ellos una menor que emanaba sangre de su cabeza, de los cuales el barón les solicitó el apoyo diciendo que había bajado un señor de un tico, el vehículo se había estacionado, se habían bajado, roto la cabeza, quitado su celular, dirigiéndose por toda la Av. Grau como quien se va para Paíta, lo primero que hicieron fue brindar los primeros auxilios y luego realizan la persecución, divisaron el tico el cual se dirigió por la Av. Panamericana agarro para la izquierda con dirección al terminal pesquero, nuevamente ingresó a la Av. Grau, llegaron estacionaron el vehículo bruscamente y salieron corriendo 2 personas, durante todo el trayecto es difícil creer que los señores no hayan escuchado que se les hizo el acto. En el momento en que llegan a la Av. Grau se logra coger a uno de ellos-el que llevaba el celular, y el otro logra ingresar a un domicilio, de donde salió una señora blanca, alta la cual se opuso a que el señor sea trasladado, no dejó ingresar, trasladaron al detenido y al vehículo que había sido intervenido, en la persecución ninguna persona bajó del vehículo,

en el vehículo habían 2 personas, el conductor del tico sí se encuentra en audiencia, en el lado izquierdo con camisa verde, era el único vehículo color amarillo que transitaba por el lugar.

A las preguntas de la Defensa.- al momento que inician la persecución había varios vehículos, logra fugarse del lugar porque estaba a una distancia considerable de ellos, pero logró localizarlo rápidamente, no logra intervenirlos antes de que llegue a su domicilio porque en la Panamericana había bastante tránsito pesado, cuando se aleja lo hace en un aproximado de 2 cuadras, fue el único vehículo que intervinieron y encontraron al señor con el celular, fue el único vehículo que dobló a la izquierda, fue el único se bajaron 2 personas y uno de ellos se cubrió de una señora, la casa en donde se hizo la intervención estaba en toda la Av. Grau, el lugar en donde se bajaron los señores una calle está pavimentada la otra no, solicitó el permiso para ingresar al domicilio pero la señora se negó en todo momento, se estaciona bruscamente, bajan del vehículo, ellos también llegan se estacionan Efectivo Chumacero baja y logra intervenir a uno de ellos, cuando él baja el otro ingresa al domicilio y ya no puede intervenirlos.

ORALIZACION DE DOCUMENTALES DE CARGO

1.-Acta de Intervención Policial.- del 05 de diciembre del 2014. Personal policial realizaba patrullaje por la Jurisdicción y cuando nos desplazábamos por Av. Grau a la altura de los Ejidos-Tallanes, fuimos solicitados por un adolescente quien a viva voz y desesperadamente alzaba los brazos solicitando nuestro apoyo, el mismo manifestó que momentos antes había sido asaltado por un sujeto que bajó de un automóvil tico color amarillo, señalando a la vez la dirección por la que se daba a la fuga, y que el presunto autor le había arrebatado a su amiga su celular, siendo a la vez golpeada con una piedra en la cabeza; el suscrito al visualizar todavía el vehículo que se daba a la fuga procedió a

su persecución, logrando esta unidad ingresar a la Av. Grau llegando hasta el A. H San Sebastián, en donde el chofer al verse alcanzado dejó raudamente su vehículo e ingresó al domicilio signado con Mz. 1 Lt 11 del A. H San Sebastián, lográndose intervenir a la otra parte que estaba como ocupante. Pertinente en cuanto se corrobora la forma como los oficiales pudieron iniciar la persecución ante el aviso del menor agraviado y como es que se produce la huida por parte del acusado.

2. -Acta de Registro Personal e incautación.- Del 5 de diciembre del 2014, presente ante el instructor N.N.V.G., ocupante del vehículo mayor(automóvil), modelo tico, color amarillo, de placa N° P1Y593, al cual se le procede a realizar la presente acta: 1.- se encontró en el vehículo mayor entre los asientos delanteros, 1 mochila color negro de lona, con filos blancos y líneas rojas, y en su interior un libro de informe de gestión; en la guantera de dicho móvil se halló una mica tamaño oficio conteniendo en su interior 1 tarjeta de propiedad, 1 SOAT y un DNI N° 46106985, de nombre G.L.M.G., lo que se procede a incautar. Pertinente en cuanto se corrobora que el vehículo en el cual se había cometido el ilícito se encontró un DNI del hoy procesado G.L.M.G.

3.- boleta de Venta electrónica de tiendas WONG, del 20 de octubre del 2014, para acreditar la preexistencia del bien sustraído a la agraviada- un celular Nextel PP, con un importe total a pagar de s/119.

ALEGATOS FINALES.

Fiscalía.- Luego de haber actuado los medios probatorios en los seguidos contra G.L.M. G. por el delito de robo agravado, en grado de tentativa, en calidad de cómplice secundario en agravio de Claudia Patricia Bonilla Mendoza; Ministerio Público en todo el debate probatorio corrobora que la teoría del caso planteada en un inicio se ha visto acreditada, se planteó la teoría en el sentido de que el hoy sentenciado V.G.N.N. el día 5 de diciembre

del 2014 a bordo del tico conducido por el acusado G.L.M.G, cuando iban a la altura de los Tallanes se percatan de la presencia de una pareja, de los cuales uno de ellos tenía un celular en la mano, por lo que V.G.. baja del vehículo, sustrae el celular a la agraviada con previo ejercicio de violencia, y nuevamente aborda el tico, emprenden la fuga, en ese momento pasaba el patrullero, siendo alertados por los menores, quienes logran divisar el vehículo conducido por el acusado G. e inician la persecución; logrando intervenirlos en el A. H San Sebastián, en donde el conductor del vehículo-acusado G.L- se baja del vehículo ingresando raudamente a su domicilio en el A. H San Sebastián, lográndose sólo intervenir a la otra persona; se tiene la testimonial de la menor agraviada C.M. y del menor A.C. quienes han coincidido en manifestar que en el vehículo sólo iba una persona aparte del chofer, no existía una tercera persona, asimismo se tiene las testimoniales de los efectivos policiales intervinientes, El señor L.Ch. que iba como copiloto que inició la persecución respecto del Tico que conducía M.G. que conversaron con los agraviados por un par de minutos, luego vieron el vehículo y comenzaron su persecución, señalaron que la persona del acusado ingresó raudamente a su domicilio impidiendo una persona de sexo femenino que ingresaran al mismo, y siendo que solo eran 2 efectivos policiales intervienen al pasajero del vehículo. Con las documentales, acta de intervención policial se ha acreditado que el conductor- M.G. sale raudamente de su vehículo e ingresa a su domicilio, siendo que no se ha acreditado que esta persona les haya permitido facilitado el ingreso al domicilio y la intervención de la persona hoy sentenciada, se tiene el acta de Registro Vehicular e incautación en donde se deja constancia que en el vehículo conducido por el acusado se encontró en la guantera una tarjeta de propiedad y un DNI de G.L.M.G. Ministerio Público califica los hechos como delito de Robo Agravado previsto en el Art. 188 del CP, concordado el Art. 189, inciso 4 y 7; solicita se le imponga

10 años de PPL efectiva a **M.G.G.L.** en calidad de Cómplice secundario y la suma de 300.00 nuevos soles por concepto de Reparación civil.

Abogado Defensor: se han acreditado contradicciones que existen en el presente proceso lo cual corrobora la tesis absolutoria, siendo que su patrocinado ha actuado en calidad de chofer. Según el acuerdo plenario N° 002-2005 para que pueda ser válida la declaración de un testigo se requieren de tres requisitos, la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación, dentro de la última se indica que el testigo en su declaración no puede caer en contradicciones, para el caso, los testigos- menores de edad- en un primer momento indicaron que vieron a un chofer que estaba viendo lo que les sucedía, sin embargo cuando se le hizo la pregunta pertinente establecen que no pudieron ver los rasgos físicos porque no divisaron exactamente al chofer. El menor establece que no iba una tercera persona, sin embargo, cuando se le realizó la pregunta pertinente estableció que no pudo percatarse por cuanto se veía oscuro dentro del vehículo, entonces, cómo es que logra percatarse de que hubo o no una tercera persona; el menor fue quien lanzó la piedra pero no se ha establecido si realmente esta le cayó a la menor, En cuanto a las testimoniales de los policías existe gran contradicción pues establecen que su patrocinado ingresó raudamente a la casa y no lograron intervenirlo, sin embargo, como es que después logran identificar los rasgos físicos si es que estaba de espaldas cuando ingresa raudamente a la vivienda; por otro lado no se ha podido comprobar la complicidad, misma que está referida a aquella colaboración de manera dolosa, no ha establecido el tipo subjetivo del dolo que su patrocinado le haya prestado la colaboración con la intención de sustraerle el bien a la menor, por lo que Solicita su absolución.

Acusado: señala ser una víctima de la inseguridad que hay, su rol ha sido solo la de ser chofer. Es inocente.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

3.1.- Luego de establecer los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, así los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como determinar su grado de participación, así los hechos objeto de imputación contenidos en los alegatos de apertura y clausura asumida por el Ministerio Público, consistente en el despojo violento del celular de la menor agraviada mediante el uso de violencia física fueron subsumidos en la hipótesis normativa del delito de **robo-tipo base con agravante**, tipificado en el artículo 188°-Tipo Base del CP que tiene el siguiente texto: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”*; y con la agravante del artículo 189° 4 y 7 del CP.

*“Artículo 189.- **Robo agravado.**- La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...)*

4. Con el concurso de dos o más personas

7.- En agravio de menor de edad.

3.2.- En cuanto a las características de tipicidad objetiva, la norma que regula la conducta del acusado exige: a) Objeto material del delito, debe ser un bien mueble con valor económico, el mismo que ha sido sustraído o apoderado mediante violencia o grave amenaza, contra la integridad física de la víctima, de tal modo que anule su voluntad de defensa; si dotamos de sentido la circunstancia de violencia o grave amenaza, **la violencia** entendida es el uso de la fuerza física suficiente por parte del agente para apoderarse. *Vis absoluta* recae sobre bienes jurídicos personalísimos de la víctima, esto es, la libertad personal y/o su integridad física; debe tratarse del despliegue de una fuerza muscular lo suficientemente idónea como para poder reducir al máximo los mecanismos de defensa del sujeto pasivo en el sentido de poder neutralizarla; el otro elemento es la **amenaza** que importa el empleo de la *vis compulsiva*, dirigida a coactar la esfera decisoria de la víctima bajo un estado de plena libertad, mediante el anuncio de realización de un mal inminente sobre los bienes jurídicos fundamentales de la víctima o de tercera persona relacionada con la misma. Anuncio de un mal inminente, futuro y de idónea concretización, cuya seriedad ha de analizarse caso por caso, de conformidad con las características concomitantes al hecho punible; b) Ajenidad total o parcial del bien mueble, debe estar a cargo del propietario o un poseedor legítimo, siendo persona distinta al sujeto activo del delito; c) No debe existir consentimiento o autorización del propietario para el desarrollo de tal acción; y, d) Acción de sustracción o apoderamiento. El autor ha asumido dominio del hecho y apoderamiento ilegal sobre el bien mueble y se halla en posibilidad de disponer sobre el bien, y en cuanto a la tipicidad subjetiva, un dolo directo, el ánimo de lucro, el fin de aprovechamiento del bien mueble. Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189º, inciso 4º *con el concurso de dos o más personas*, la finalidad de esta agravante es facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que

normalmente tiene la víctima sobre sus bienes y está relacionado a la **Coautoría**, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del *Dominio Funcional del Hecho*- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos. Para H.P., “la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...)”; y, el inciso 7° en agravio de menor de edad, ha de entenderse que son todos aquellos que aún no han alcanzado la mayoría de edad, es decir de, los 18 años de edad, por lo que no cuentan con plena capacidad de ejercer sus derechos civiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Civil, implica la víctima es colocada en un estado de vulnerabilidad, por tanto se hacen presa fácil de ser objeto de esta clase de delitos y el agente tendrá mayor facilidad para perpetrar su ilícito, en tanto, estas personas (menores de edad) cuentan con menores recursos para ejercer resistencia a la agresión ilegítima;

3.3.- Momento consumativo, la disponibilidad más que real es la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio sobre la cosa sustraída. El ilícito penal se consuma conforme a la ejecutoria vinculante, Acuerdo Plenario 1-2005 de fecha 30 de septiembre 2005, que precisa “*la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b).- si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el*

íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es

*recuperado, el delito quedo en **grado de tentativa**, c).- si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se **consumó para todos**”;* de acuerdo a la tesis Fiscal, los hechos quedaron en grado de tentativa, debido el celular despojado por el sentenciado fue recuperado luego de una persecución policial;

3.4.- La participación, titular de la acción penal postula la participación del acusado a título de cómplice secundario; diremos un delito no solo puede ser obra de una persona, sino que puede ser atribuido a un colectivo de intervinientes, el CP distingue dos formas de intervención: la autoría y participación, si bien no existe una diferencia establecida en el CP en torno a qué debe entenderse por autoría y complicidad, siendo necesario recurrir a la doctrina y jurisprudencia para establecer una diferenciación entre ambos niveles de intervención; el Sala Penal de la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional, así el TC en la sentencia N° 1805-2005-HC/TC-Lima, *M.H.C.P., del 29 de abril de 2005*, en la que el Tribunal Constitucional toma partido por la teoría del dominio del hecho, según la cual, por un lado, es autor quien ostenta dominio sobre el resultado del hecho, y, por otro, es partícipe quien contribuye con el actuar del denominado autor, sin tener dominio del hecho. En esta línea, el Tribunal Constitucional se pronuncia acerca del fundamento de la responsabilidad penal del partícipe, afirmando que este responde por brindar un aporte accesorio al autor, para la realización del hecho punible. De esta forma, el TC recoge una posición doctrinal de larga tradición, y que, además, ha servido de fundamento para gran parte de los pronunciamientos judiciales de los últimos años En esta misma línea argumental, se tiene la sentencia del 6 de junio de 2005, recaída en el Expediente N° 4118 - 2004-HC/TC que tiene efectos vinculantes para todos los operadores jurídicos, conforme al

artículo 6 del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”; criterios que

sintetizamos a continuación: i) “La participación delictiva se encuentra prevista en el Capítulo IV, Título Segundo, del Libro Primero del CP. Las formas de participación reconocidas son dos: la inducción y la complicidad”; y ii) “la participación delictiva es un ilícito penal regulado en la parte general del Código. Debido a que los tipos penales suelen estar redactados en función de su autor, la participación delictiva viene a ampliar los alcances del tipo legal para comprender aquellas conductas delictivas que no corresponden a la autoría, incorporándose la complicidad y la inducción”; De estas, es la teoría del dominio del hecho la que mayor acogida ha tenido. Según esta teoría será autor quien tenga el dominio del suceso delictivo. De otro lado, el partícipe, será aquel que ayude a la realización del tipo, sin tener el dominio del hecho. Es necesario resaltar que el partícipe no tendrá un injusto propio, sino que su intervención se encuentra supeditada a la acción del autor, a la cual accede. La complicidad es definida como la cooperación a la realización de un hecho punible cometido, dolosamente, por otro; o, de manera más sencilla, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro. El cómplice carece del dominio del hecho, que solo es ejercido por el autor del delito; Desde la perspectiva de este Supremo Tribunal la diferencia entre ambas radica en el tipo de aporte prestado por el cómplice. Serán susceptibles de ser considerados actos de complicidad primaria aquellos actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito. De otro lado, la complicidad secundaria se compone por cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito. Se trata de aportes que no son indispensables. La determinación de la esencialidad o no esencialidad del aporte sirve para diferenciar la complicidad primaria y secundaria. El aporte ha de ser valorado a través de los filtros de la imputación objetiva, para determinar si el mismo constituye o no un riesgo típico. Luego, habrá de analizarse si la conducta - objetivamente típica- también puede ser imputada subjetivamente, Así se tiene que

determinar si la conducta fue realizada o no de forma dolosa. El CP solo admite la posibilidad de una participación dolosa, por ello, necesariamente en la imputación subjetiva tendrá que determinarse si la persona tenía o no conocimiento de que el aporte (objetivamente típico) que estaba realizando, sea esencial o no esencial, servía para la comisión del delito;

3.5.- Antes de pasar a fundamentar la sentencia se debe precisar que en el CPP, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión imparcial, en el que no se limita a dirigir el debate sino a deliberar sobre la base del principio de libre valoración de la prueba y emitir un fallo justo, y tratándose de una sentencia condenatoria debe haberse arribado a la certeza de estar en posesión de la verdad, la misma que podrá generarse con una mínima actividad probatoria para generar convicción de la culpabilidad del acusado. A decir del autor Cafferata Nores: “la verdad se la debe reconstruir a partir de las huellas que aquel hecho haya dejado...Así exigen que las pruebas de cargo en él obtenidas sean idóneas para provocar en los jueces la firme convicción demostrable racionalmente sobre la base de aquéllas de que están en lo cierto (certeza) sobre la culpabilidad del acusado, sin la cual no puede haber condena penal. Continúa el mismo autor “la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, la cual puede ser definida como la firme convicción de estar en posesión de la verdad”;

3.6.- Evaluando los medios probatorios en su conjunto se ha llegado a determinar la comisión del hecho punible y la vinculación del acusado en el mismo en su calidad de cómplice secundario, pues existe medios de pruebas actuadas en el plenario, el acusado en efecto cumplió el rol de cómplice secundario, esto es de conducir el vehículo utilizado para cometer el ilícito, así en el plenario los sujetos procesales(agraviada, su acompañante y los 2 efectivos policiales aprehendieron) presente en la escena del crimen coincidieron

en sostener al interior del vehículo tiko se encontraba el piloto(acusado) y copiloto(*sentenciado N.N.V.G.*), así en el plenario brindaron su testimonio la menor agredida **C.P.B.E.**, siendo enfático al momento del robo se encontraba por los Tallanes- por la Naval- en la esquina cuando se detiene para ver la hora en su celular, advierte la presencia de un taxi amarillo, de donde desciende el *sentenciado V. G.* dirigiéndose en su contra con intención de apoderarse el celular, en vista que no se dejaba profiere amenazas de muerte y ante su negativa la golpeó en la cabeza, refirió en el vehículo iba 02 personas, uno conduciendo(acusado) y el otro que bajó a agredirla(*sentenciado*), no había una 3era persona. Testimonio de la menor agraviada se encuentra acreditado con la testimonial del adolescente presente en la escena del crimen **C.A.C.V.**, coincide con la menor agraviada al sostener en la esquina de los Tallanes se les acerca un tico color amarillo, se baja el *sentenciado* aludido, quien habría tomado una piedra profiere amenazas de muerte y ante la negativa de la menor agraviada de entregar el celular la golpea en la cabeza y logra apoderarse y va al vehículo que esperaba y se van de frente rumbo hacia la panamericana, *en el tico sólo habían 2 personas, el chofer-acusado **quien se quedó en el vehículo viendo lo ocurrido** y el que bajó a robar-sentenciado V.G.*, quien luego de apoderarse sube raudamente al tico y van rumbo por la panamericana; ahora, el rol del acusado sindicado por los menores –testigos presenciales- ‘se encuentra corroborado con la testimonial de los efectivos policiales, **L.E.Ch.E.**, el día de la intervención como integrante de la PNP laboraba como operador de móvil policial y estaba patrullando por la Av. Grau por local de la Zona Naval-Tallanes, fueron alertados por un menor que levantaba los brazos, al acercarse notan la presencia de la menor agraviada sangrando de su cabeza, refiriendo los hechos por un sujeto que había abordado un tico, en ello a 100 ó 50 metros advierte el tico e iba rápido, iniciando la persecución del móvil que se desplazaba por la Chulucanas, entró a la Panamericana, luego entra al Dren de los Tallanes, pese iban con la circulina

encendida pidiendo se estacionen, hicieron caso omiso, logra detenerse en un domicilio en San Sebastián y el conductor baja rápidamente e ingresa a la casa, pudiendo detener al copiloto(*sentenciado V.G.*), a fin de intervenir al conductor de 2 a 3 metros de la casa, pero no le permitieron ingresar, el conductor estaba al interior del vehículo y no se percató en la persecución alguien pudo arrojar del tico, eran 02 los sujetos que iban en el vehículo-el conductor y el acompañante; declaración que adquiere mayor solidez con la versión uniforme y coherente del efectivo policial **A.S.V.**, participó en la persecución del tiko, así en el plenario refirió, en su condición de conductor del Patrullero venían realizando servicios por la Av. Grau a la altura del depósito de la Marina de Guerra, encontrando unos niños entre ellos una menor que emanaba sangre de su cabeza, el varón solicitó el apoyo refiriendo que había bajado un señor de un tico, el vehículo se había estacionado, se habían bajado, roto la cabeza, quitado su celular, dirigiéndose por toda la Av. Grau como quien se va para Paita, luego de brindar los primeros auxilios a la menor agraviada inician la persecución, logrando divisar el tico el cual se dirigió por la Av. Panamericana, dirigiéndose para la izquierda con dirección al terminal pesquero, nuevamente ingresó a la Av. Grau, llegando estacionarse bruscamente y salir corriendo 2 personas, logrando intervenir al que llevaba el celular(*sentenciado Vicente Gómez*) y el otro logra ingresar a un domicilio(*acusado*), de donde salió una señora blanca, alta la cual se opuso a que ingresen a intervenir al conductor, luego trasladan al detenido-sentenciado y al vehículo que había sido intervenido, en la persecución ninguna persona bajó del vehículo, en el vehículo habían 2 personas; con estos medios de pruebas se acredita la participación del acusado a título de cómplice secundario, pues los 4 testigos, 2 directos(adolescentes) coinciden en sostener el chofer-acusado y copiloto-sentenciado, eran las únicas personas ocupantes del vehículo tiko, más los 2 efectivos policiales que coinciden en sostener no haber advertido a un 3er sujeto, aunado a ello los menores

coincidieron en sostener el vehículo tiko se detiene a 2 a 3 metros de distancia, siendo creíble los menores pudieron advertir únicamente a los 2 partícipes en el latrocinio;

3.6.- La complicidad primaria o secundaria es siempre dolosa, no se admite la complicidad culposa, ahora, la complicidad secundaria puede entender cualquier prestación, que no sea esencial para la comisión del delito, es decir cualquier apoyo material u otro índole que puede proporcionar el cómplice secundario al autor del delito, pero que no sea esencial para la comisión del hecho delictivo; tal como dice Gimbernat, es la contribución que se puede conseguir con mucha facilidad; la cooperación no debe ser necesaria para la comisión del hecho; es aquel que otorga un aporte que no es indispensable para la realización del delito, por ello es indispensable la etapa en que pueda otorgar su aporte, pero siempre debe ser antes de la consumación; por ello podemos decir se diferencia de la complicidad primaria porque no es tan indispensable o imprescindible el aporte del cómplice secundario para la comisión del delito, así la "cooperación" es un requisito común tanto para el cómplice primario y secundario. Por ello en esto estaría la explicación en lo que se fundamenta el que una conducta de cooperación pueda ser para que favorezca para la rebaja prudencial de la sanción penal. Así mismo H.P. dice respecto del técnica legislativa, a veces, la necesidad de distinguir los diverso partícipes es eliminada por la calidad personal de quien colaboró; en base a estas precisiones, el elemento subjetivo dolo, se encuentra acreditado en el caso concreto que nos convoca, pues el acusado, en su condición de chofer tenía pleno conocimiento del accionar doloso del autor-sentenciado-, pues los testigos presenciales coinciden en sostener el vehículo se detuvo a 2 a 3 metros, de donde desciende el sentenciado; ahora otro detalle, la persecución se inició al cabo de 2 a 3 minutos de ocurrido el hecho, el acusado cumpliendo su rol de conductor de vehículo emprendió la huida, esto es, pese la autoridad policial, en juicio informó haber encendido la circulina y llamados a fin se detengan, continuó con la

huida, conducta desplegada satisface las exigencias de la figura de cómplice secundario, debido ese rol de trasladar al sentenciado, pudo ser desarrollado por otro conductor, con el agregado, éste pese tener conocimiento de la persecución policial huye y logra refugiarse al interior de su domicilio, hasta donde logró llegar y se es protegido por una señora alta de contextura blanca, conforme informaron en juicio los efectivos policiales que persiguieron a los acusados;

3.7.- Titular de la acción penal postuló el sentenciado ejerció violencia física contra la integridad de la menor agraviada premunido de un objeto contundente(piedra), conforme sostuvieron los menores agredidos, la agraviada en el plenario refirió ante su negativa de entregar el celular fue agredido con una piedra en la cabeza que le dejó medio soñada, incluso las autoridades policiales que brindaron el apoyo, refirieron la menor sangraba de la cabeza, esta circunstancia se encuentra corroborado con la testimonial en juicio del galeno **L.H.F.**, médico que peritó a la menor agraviada y encargado del Certificado Médico N° 015479 estableció a la menor al examen físico se le encontró una herida contusa de 2cm de longitud, ubicada en fronto parietal izquierdo, se concluyó una lesión traumática de origen contuso, provocada por un objeto contundente, duro, sí pudo haberse realizado por una piedra de borde no tan rugosos, aunado a ello el sentenciado V.G. en la ejecución del delito amenazó a la menor con atentar su vida, conforme refirieron los menores en juicio; este medio de prueba acredita la violencia ejercida en contra de la integridad de la agraviada;

3.8.- Otro aspecto de los delitos contra el patrimonio viene a ser ***Objeto material del delito***, en el caso concreto el despojo violento del Celular marca Huawei Y-300 y dinero de la agraviada, el cual lograron sustraerle el día de los hechos al someterla con una piedra, corroborado ello con la testimonial de la menor agraviada y acompañante; así también

con **boleta de Venta electrónica de tiendas WONG**, del 20 de octubre del 2014, un celular Nextel PP, con un importe total a pagar de 119 nuevos soles, conforme se tiene del acta de intervención policial, dicho bien fue hallado en poder del sentenciado; en este contexto, el artículo 201° establece la obligatoriedad de acreditar la preexistencia del bien en el caso de delitos contra el patrimonio, en el presente caso obra la declaración de la agraviada en el plenario detalló los bienes que lo despojaron, de conformidad con lo previsto por la **Corte Suprema De La Republica** en el **R.N. N° 966-2009-AREQUIPA**, la preexistencia ha quedado plenamente acreditada, con la declaración y aunado a ello la boleta de venta electrócina, habiendo satisfecho de esta forma esta exigencia con la declaración de la agraviada;

3.9.- El acusado al ser sometido al examen en juicio como argumento de defensa planteó haber sido sometido a violencia física por una tercera persona que lo amenazaba a fin pueda alejarse del lugar de los hechos transportando al sentenciado; posición deviene en írritos carentes de credibilidad y sustento, en el supuesto negado su participación, por máxime de la experiencia resulta poco creíble huir de la autoridad policial a su domicilio, conforme refirieron las autoridades policiales, en la persecución encendieron la circulina e incluso dieron aviso a fin se detenga, por cierto no atendido, logrando huir hasta la puerta de su domicilio, donde desciende del vehículo y logra ingresar a un domicilio, siendo impedido su persecución por una ciudadana de test blanca y alta, más el tercer sujeto aludido nunca estuvo presente, pues tanto los menores como los efectivos policiales en forma coherente sostuvieron en juicio, en el vehículo se encontraba el conductor y copiloto, conforme se puede tener del **Acta de Intervención Policial**, donde se plasma que al visualizar todavía el vehículo que se daba a la fuga procedió a su persecución, logrando esta unidad ingresar a la Av. Grau llegando hasta el A. H San Sebastián, en

donde el chofer al verse alcanzado dejó raudamente su vehículo e ingresó al domicilio

signado con Mz. 1 Lt 11 del A. H San Sebastián, lográndose intervenir a la otra parte que estaba como ocupante; Quedando acreditado de igual modo la preexistencia y propiedad de lo sustraído de acuerdo a lo preceptuado por la norma procesal mencionado, exigencia normativa para este tipo de casos, configurándose el hecho en grado de tentativa, por lo que al haberse determinado la vinculación, participación en el evento delictivo, nos demuestra que han actuado con pleno conocimiento de su accionar doloso y al no existir causas de justificación o exculpación merecen ser objeto de reproche penal, pues se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia con la que ingresó al juicio, habiéndose establecido en grado de certeza el hecho ilícito y la vinculación del acusado en el latrocinio, merece imponer el reproche penal correspondiente;

3.10.- Individualización de la pena, A efectos de delimitar la pena esto debe basarse en consonancia con la invocación de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (art. II, IV, V, VII y VIII del TPCP). Este último opera cuando las penas conminadas y las abstractas sean proporcionadas a la gravedad de los delitos, ello no debe fijarse alejado del proceso de individualización de la pena por parte del juez, en primer lugar se fija la pena legal en abstracto, para ello se debe fijar el tipo penal aplicable, luego el proceso de individualización de la pena por parte del juez y por último la pena concreta o definitiva. Además de conjugarse con lo preceptuado por el artículo 45° y 46° del CP; destacándose el argumento que debe ser condenado a 12 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva por el delito de Robo Agravado previsto en el artículo 188 concordado con el 189 incisos 4 y 7 del CP. Asumiendo que los hechos así conforme han sido narrado y de igual manera la pena que se debe imponer para los fines que persigue la pena a efectos de poder determinar convenientemente, y teniendo en cuenta el grado de proporcionalidad que le pueda repercutir, los fines que tienen carácter preventivo únicamente no como objeto sancionador de manera punitiva que el Estado persigue a las

personas que se encuentran en esta situación que ha delinquido por la comisión de un hecho delictivo, este colegiado después de analizar la pena solicitada por el Ministerio Público y a efectos de aplicar una correcta determinación de la pena el Colegiado teniendo en cuenta los criterios de Razonabilidad y de Proporcionalidad, la naturaleza de los hechos y al número de agravantes en que se ha cometido.(con el concurso de dos o más personas, en perjuicio de menor de edad), al haber logrado su finalidad de despojarla de los bienes de la agraviada(celular), conforme la posición de la fiscalía considera como cómplice secundario, y en materia de la complicidad secundaria, en el segundo párrafo del artículo 25 del CP se establece que "*a los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia, se les disminuirá prudencialmente la pena*", aunado a ello el sujeto es agente primario y quedó en grado de tentativa, tomando en consideración la pena solicitada por el Fiscal 10 años de pena, concuerdan con la misma, por lo que la sanción a imponerse es de ***06 años de pena privativa de libertad;***

3.12.- En cuanto a la reparación civil, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos 92 y 93 del C.P. Estos artículos precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, siguiendo los parámetros establecidos de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en

sus fundamentos 6,7 y 8 que *“nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones*

primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección”. Para la fijación del monto de la reparación civil, debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido como es el patrimonio, por lo que debe fijarse en observancia de lo que disponen los artículos antes anotados del Ordenamiento Sustantivo. Debiendo fijarse como lo expuesto en la teoría fiscal señalado en sus alegatos preliminares, esto es la suma de 300.00 nuevos soles;

3.13.- Costas, conforme al artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento –robo agravado-, se le ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpables, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos II, IV, VII, VIII Y IX del Título Preliminar del CP, artículos 11, 29, 45, 46, 92, 93, 188, 189 con las agravantes de los incisos 7 del CP, en concordancia con los artículos 393, 394, 397 y 399 del CPP, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal

Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por **UNANIMIDAD: FALLAN CONDENAR** al acusado **M.G.G.L**, como **cómplice secundario** del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en **grado de tentativa**, agravio de C.P.B.E, a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de EFECTIVA, debiendo iniciarse el cómputo de la pena desde el momento de su detención, con tal fin se debe oficiar ante la autoridad policial correspondiente a fin procedan a la búsqueda y ubicación; y, fecho, dispóngase el internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura. **SE FIJA** como reparación civil el monto de 300.00 que serán cancelados a favor de la parteagraviada en forma solidaria. **CON COSTAS. ORDENAMOS** la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. Se dispone se aplique el artículo 402.1° del CPP esto de que se dé cumplimiento de manera provisional a la decisión aunque esta haya sido impugnada. **DÁNDOSE** lectura íntegra al contenido de la sentencia. Notifíquese.-

EXPEDIENTE : 00881-2015-18-2001-JR-PE-04

ACUSADO : M.G.G.L.

DELITO : ROBO AGRAVADO - TENTATIVA

AGRAVIADA : C.P.B.E.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE (12)

Piura, Cuatro de abril

del dos mil dieciséis.-

VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, J.O.S.M.M. (Presidente), A.E.V.P. (Director de Debates) y M.H.A.R., en la que interviene como apelante el defensor del sentenciado; **Y CONSIDERANDO:**

I.- ASUNTO

Es materia de apelación la Resolución N° 05 de fecha catorce de septiembre del dos mil quince que condenó al acusado M.G.G.L. como cómplice secundario del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado en grado de Tentativa en agravio de C.P.B.E.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

La Fiscalía en su requerimiento acusatorio sostuvo que, el cinco de diciembre del dos mil catorce, siendo aproximadamente las cinco de la tarde, en circunstancias que la agraviada C.P.B.E. se encontraba caminando por la Urbanización Los Tallanes de la ciudad de Piura, en compañía de su amigo, el también menor C.A.C.V, en dichas circunstancias un vehículo Tico, color amarillo, se estacionó a tres metros de ellos, de donde bajó una persona de sexo masculino, quien resultó ser el ya sentenciado N.N.V.G., exigiéndole la entrega del teléfono celular que la referida menor tenía en sus manos, ante la negativa de esta, el ya sentenciado la arrincona contra una pared, luego de un forcejeo y de la intervención del menor C.A.C.V, dicha persona golpea a la agraviada con una piedra en la cabeza, sujeto que así logra su cometido; luego de lo cual sube al vehículo que lo esperaba, el cual era conducido por el acusado M.G.G.L., huyendo por la Av. Grau; en dichos instantes pasó un patrullero, siendo que los menores alertaron del robo, iniciándose así la persecución, la misma que terminó en el Asentamiento Humano San Sebastián, en donde el chofer del indicado vehículo, bajó raudamente y se escondió en un inmueble; logrando detener al ya sentenciado N.N.V.G, quien se quedó en el interior del vehículo, y se le encontró en su poder el celular de la agraviada.

SEGUNDO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante resolución número cinco, del catorce de octubre del dos mil quince, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, condenó a M.G.G.L. como cómplice secundario del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa en agravio de C.P.B.E., imponiéndole como tal seis años de pena privativa de la libertad efectiva; al considerar que la responsabilidad penal del mencionado acusado se acredita con la declaración de la menor agraviada, quien

en el plenario señaló que el día de los hechos cuando se encontraba por la Urbanización Los Tallanes, sacó su celular para ver la hora, advirtiendo la presencia de un vehículo modelo Tico, color amarillo, de donde bajó el ya sentenciado, dirigiéndose hacia ella con la intención de apoderarse del celular, en vista que no se dejaba, le profirió amenazas de muerte y ante su negativa la golpeó en la cabeza; señalando que en el vehículo solo iban dos personas, uno conduciendo (el acusado) y el que bajó a agredirla (el sentenciado). Señala que el testimonio de la menor agraviada se acredita con la testimonial del adolescente C.A.C.V, testigo presencial de los hechos, quien coincide con la menor agraviada en sostener que se acercó un Tico color amarillo, de donde se bajó el sentenciado y ante la negativa de entregar el celular la golpeó en la cabeza con una piedra, logrando apoderarse del celular, luego sube al vehículo que lo esperaba, dándose a la fuga hacia la Panamericana, agregando que en el Tico habían dos personas, y que el chofer se quedó en el vehículo viendo lo ocurrido. Dicha resolución señala que el rol del acusado, sindicado por los menores, se encuentra corroborado con la testimonial de los efectivos policiales L.E.CH.E. y de A.S.V, quienes el día de los hechos realizaban patrullaje por la Av. Grau de la ciudad de Piura, a bordo una móvil policial, que cuando se encontraban por la Zona Naval de la Urbanización Los Tallanes fueron alertados por un menor quien levantaba los brazos, observando que una menor sangraba de la cabeza, quienes les manifestaron que un sujeto había bajado de un vehículo y le quitó el celular a la agraviada, para lo cual le había roto la cabeza, advirtiendo la presencia de un vehículo a cien o cincuenta metros que iba rápido, por lo que iniciaron la persecución, que a pesar que iban con la circulina encendida, pidiéndoles que se detengan, hicieron caso omiso, logrando detenerse recién en un domicilio ubicado en el Asentamiento Humano San Sebastián, donde el conductor bajó rápidamente e ingresó a la casa, pudiendo detener al copiloto (al ya sentenciado), señalando además que en la persecución ninguna persona se bajó del

vehículo. Considera que la participación de M.G.G.L. fue a título de cómplice secundario, debido a que en su condición de chofer tenía pleno conocimiento del actuar doloso del autor, que su conducta desplegada satisface las exigencias de la figura del cómplice secundario, debido a que su rol fue trasladar al sentenciado y al tener conocimiento de la persecución policial, huyó y logró refugiarse al interior de su domicilio.

TERCERO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TECNICA DEL SENTENCIADO

La defensa del acusado solicita se revoque la sentencia apelada y como tal se absuelva de los cargos imputados, al considerar que su defendido el día de los hechos se encontraba prestando sus servicios de taxista, que en dichas circunstancias fue requerido por dos personas quienes le solicitan sus servicios, siendo que el sentenciado N.N.V.G. fue quien se sentó en el lado del copiloto, que en el trayecto dicha persona le solicita que detenga el vehículo, por lo que en la creencia que se había olvidado de algo, acepta dicha petición; cuando el referido sentenciado baja, el otro pasajero, que se sentó en la parte posterior, lo coge por el cuello y le coloca un cuchillo, amenazándolo de muerte para que esperara a que regresara su compañero (el sentenciado); que después de transcurrido cinco minutos N.N.V.G. regresó y de forma amenazante y con palabras soeces le dice que avance; por lo que al peligrar su vida decide avanzar y dirigirse por la Panamericana hacia el Terminal Pesquero; que al bajar la velocidad el sujeto que iba detrás se bajó del vehículo. Que logró llegar a su domicilio en donde el sentenciado ingresó, debido a que allí funciona un restaurante; en donde los efectivos policiales, con ayuda de su patrocinado, logran detener a V.G. Agrega que éste desde un primer momento ha negado ser cómplice secundario del delito imputado, manifestando haber sido amenazado. Que el sentenciado ha declarado no conocer a su defendido y que efectivamente lo amenazaron de muerte para poder

facilitar su huida después de cometer el delito. Señala, además que se tenga en cuenta que la agraviada en el juicio oral ha manifestado que su acompañante, C.A.C.V, en su afán de evitar que le roben, lanzó una piedra al asaltante pero le cayó a ella, y así le produjo la herida en la cabeza; por lo que señala que se trataría de un delito de hurto y no de robo. Que en la comisaría de San Martín obra una denuncia en donde señalaba que unos policías ingresaron a su domicilio a detener al delincuente. Finaliza señalando que su patrocinado no se percató de la presencia de los efectivos policiales que lo seguían, y que la policía no lo detuvo en dicho momento.

CUARTO.- FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA

4.1. De acuerdo con la imputación que hace la Fiscalía, el hecho se encuentra tipificado en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve incisos cuarto y séptimo del Código Penal; siendo que el primero señala: quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, agravándose dicha conducta conforme al artículo ciento ochenta y nueve del precitado Código a una pena no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido, entre otras modalidades, inciso cuarto: con el concurso de dos o más personas, y séptimo: En agravio de menores de edad. Conforme al artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, en segunda instancia es factible ofrecer pruebas, lo cual en el presente caso no sucedió.

4.2. El artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal dispone que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, no pudiendo

otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

4.3. El debido proceso es un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, supone la observancia de los derechos fundamentales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. “[...] *el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un proceso legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]*”

4.4. En ese orden, la prueba, como sostiene N.F., es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo, desvirtuar la presunción de inocencia; en ese sentido, la finalidad de la prueba radica en que permita formar la “convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia. En efecto, el Juez es soberano en la apreciación de la prueba; empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno.

4.5. En el caso jub-judice, en el juicio oral, se ha actuado abundante prueba legítima, a través de los principios de oralidad, contradicción e inmediación, que el Colegiado Ad Quo a valorado correctamente y ha fundamentado su decisión en base a las pruebas

presentadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del Código Procesal Penal, esto es: “1.- En la valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptado...”.

QUINTO.- EVALUACION DEL CASO EN CONCRETO

5.1. El abogado del sentenciado, en suma solicita se revoque la sentencia venida en apelación, al considerar que no existe prueba válida de cargo que desvirtúe la presunción de inocencia de la que goza su patrocinado, ello debido a que sostiene que la presencia de su defendido en el lugar de los hechos se dio de manera circunstancial y que el delito se cometió sin su conocimiento, debido a que aquel día dos personas le tomaron una carrera, siendo que una de ellas lo amenazó de muerte con un cuchillo, a fin de que esperara al otro sujeto que había bajado de su unidad vehicular; y que para salvaguardar su integridad física se dirigió a su inmueble a fin de solicitar el apoyo de sus familiares.

5.2. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio, de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación; que, al tratarse de un acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve inciso quinto, en concordancia con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente,

precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de tal evaluación.

53. Producto de la valoración conjunta de las pruebas actuadas en el juicio oral, en aplicación del principio de inmediación, el Colegiado sentenciador ha formado convicción hacia un juicio de culpabilidad, teniendo en cuenta fundamentalmente la declaración de la agraviada, así como del testigo presencial C.A.C.V., quienes han coincidido en señalar que el día de los hechos en el vehículo modelo Tico se desplazaban dos personas, el sentenciado N.N.V.G, y el conductor del vehículo; lo cual lo corroboran los efectivos policiales L.E.C.H.E y A.S.V, quienes fueron los efectivos policiales que realizaron la persecución policial inmediata del vehículo en el cual los sujetos que habían participado en el robo del teléfono celular de la agraviada, se desplazaban; testigos que en el juicio oral coincidieron en señalar que el día de los hechos cuando se encontraban realizando patrullaje a bordo de una unidad policial, por inmediaciones de la Urbanización Los Tallanes un menor les solicitó ayuda, mencionándoles que minutos antes la menor C.P.B.M. había sido víctima del robo de su celular, para lo cual la habían agredido en la cabeza con una piedra; por lo que al tener las características del vehículo en el cual habían huido los asaltantes, y al divisar uno de iguales características iniciaron la persecución, la cual culminó en el AA.HH. San Sebastián, donde el chofer de dicho vehículo ingresó a un inmueble, mientras que la persona que iba como copiloto fue intervenido, quien resultó ser el sentenciado N.N.V.G; efectivos policiales que señalaron que la persecución policial se inició de forma inmediata, y que en el camino ninguna persona se bajó del indicado vehículo.

54. Si bien el acusado M.G.G.L. ha manifestado que fue amenazado por sus ocasionales pasajeros para que espere al sentenciado y luego los ayude a huir del lugar; sin embargo

dicho argumento debe ser tomado como un mecanismo de defensa brindado a fin de encubrir su real participación en el presente delito, puesto que con las declaraciones antes señaladas se infiere que, si bien la agraviada ni el testigo presencial, han podido reconocer al acusado M.G.G.L. como la persona que conducía el vehículo; sin embargo los efectivos policiales intervinientes en sus declaraciones tanto a nivel preliminar como en el juicio oral, han señalado que el vehículo en el cual se desplazaban los asaltantes ingresó al AA.HH. San Sebastián, y que al detenerse, el conductor fue quien raudamente ingresó a un domicilio, en el cual una señora les impidió el ingreso, logrando sólo detener al copiloto, quien resultó ser el ya sentenciado N.N.V.G, a quien se le encontró en poder del teléfono celular que minutos antes había sido arrebatado a la agraviada; sentenciado que en su primera declaración se acogió al derecho de guardar silencio, luego en el juicio oral aceptó los cargos formulados en su contra y se acogió a la conclusión anticipada del juzgamiento; mientras que en el juicio oral realizado a fin de determinar la real participación del acusado G.L. se negó a declarar. En este punto es de señalarse que en la Carpeta Fiscal obra la ampliación de declaración de N.N.V.G., en donde mencionó que el día de los hechos estuvo bebiendo cerveza con un amigo, quien lo dejó en la Av. Grau, cerca a Los Tallanes, en donde vio a la agraviada y decidió arrebatarle su celular, luego de lograr su cometido corrió por la indicada avenida y paró un vehículo que circulaba por dicha vía, pidiéndole al chofer (el acusado Gemin Laynes) que avance, que en la huida se percató que la policía los seguía, y que dicho acusado paró en su casa, en el AA.HH. San Sebastián, en donde lo capturaron. Dicha declaración desvirtúa aun más lo sostenido por el acusado de que en el vehículo que conducía iban dos pasajeros y que uno de ellos lo amenazó de muerte para que los ayude a huir del lugar del delito.

55. Habiendo quedado acreditado que el acusado M.G.G.L. sí tenía pleno conocimiento

del actuar delictivo del sentenciado N.N.V.G., a quien prestó su ayuda para que pueda,

no solo esperar al autor del delito, sino que además lo ayudó a huir del lugar de los hechos, y al tener conocimiento que era perseguido por efectivos policiales se dirigió a su domicilio, en donde ingresó a fin de evitar su captura, habiendo sido detenido el mencionado sentenciado, y no como señala que fue amenazado de muerte para que huya del lugar de los hechos y que fue el sentenciado quien se escondió en su domicilio y él se quedó fuera de su inmueble y ayudó a los efectivos policiales a capturarlo; dicho argumento de defensa fue desacreditado por el efectivo policial A.S.V., quien a nivel preliminar, mencionó que el sentenciado fue detenido al interior del vehículo y el chofer (el acusado G.L.) ingresó a un inmueble, en donde una señora les impidió el ingreso, y por ello no se le pudo detener en dicho momento; lo cual también se consignó en el Acta de Intervención Policial que obra en la Carpeta Fiscal tenida a la vista.

5.6. El Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, regula el principio de Presunción de inocencia, que en su primer inciso prevé, que “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”.

En el presente caso, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, cumpliendo con el estándar mínimo que requiere el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, y refleja la actuación probatoria actuada en juicio oral. Además, debe tenerse en cuenta, que la actuación probatoria en juicio oral se ha desarrollado con plena observancia de las garantías del debido proceso, en donde el hecho punible ha quedado probado con la declaración de la agraviada, del testigo presencial de los hechos y del acusado ya sentenciado, quien ha reconocido su participación en el delito

materia de acusación. Mientras que la vinculación del acusado con el hecho punible, ha

sido acreditado, fundamentalmente, por la prueba personal actuada en juicio oral, y en donde el Colegiado de Juzgamiento, producto de la inmediación, ha llegado a la convicción de la participación de M.G.G.L., quien si bien no fue reconocido por la agraviada ni por el testigo presencial, es de señalarse que la participación imputada a dicho acusado es la de haber prestado ayuda al autor del delito para que huya del lugar de los hechos, ayuda que se materializó con su destreza para el manejo del vehículo que conducía en su calidad de taxista; infiriéndose que tuvo pleno conocimiento de la conducta delictiva que iba a realizar su co-acusado N.N.V.G., y no que fue amenazado por sus ocasionales pasajeros para que los espere y ayude a escapar de la persecución policial, cuando en realidad solo fueron dos personas las que se desplazaban el vehículo modelo Tico, color amarillo, el ya sentenciado y él en calidad de chofer. Así, la valoración conjunta de las pruebas documentales y personales actuadas en juicio oral, ha conllevado a un razonamiento válido que permite afirmar que la tesis acusatoria de la Fiscalía resulta creíble y por tanto, la sentencia apelada debe ser confirmada.

SEXTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

6.1. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Así la Corte Suprema al amparo del artículo 45 del Código Penal, ha precisado que la graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales. El Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de justicia de la República, ha precisado que “se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la

pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales; por lo que se deben apreciar todos estos criterios para determinar la pena a imponérsele al acusado

6.2. Siendo así para determinar el quantum de la pena a imponer se debe tener en cuenta la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas aplicables al autor del delito y para lograr esta individualización, además debe tenerse en cuenta las circunstancias previstas por los artículos 45 y 46 del Código penal, la pena a imponerse, debe expresar el grado de lesividad concreta de la acción delictiva así como la afectación real del bien jurídico que tutela el ordenamiento penal, respetando los principios que rigen para atribuir responsabilidad penal que están contenidos en el Título Preliminar del Código Penal, que tienen alcance general para la aplicación de todas las normas penales, en ese sentido la pena impuesta al imputado M.G. G.L. de seis años debe ser disminuida prudencialmente en atención al principio de proporcionalidad el cual tiene su asidero legal en el artículo 200° de la Constitución, y el de Humanidad de las Penas reconocido en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Asimismo, de conformidad con el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como al Principio de Razonabilidad. Por lo tanto, tomando en cuenta las condiciones personales que rodean al procesado: carencia de antecedentes penales, que el presente delito quedó en grado de tentativa, así como su participación en el mismo, la cual fue en calidad de cómplice secundario (al haber conducido el vehículo en el que se desplazaba el autor del delito), así como su edad, puesto que al momento de cometer el ilícito contaba con 24 años), además de tener en cuenta las circunstancias en las que se dieron los hechos, en

concordancia con el Acuerdo Plenario N° 01-2008 y a los principios expuestos es que consideramos que la pena a imponer debe ser rebajada prudencialmente a 06 años de pena privativa de libertad.

SÉPTIMO.- DE LAS COSTAS

Que, respecto a las costas procesales, según el artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal serán de cargo de la parte vencida, si bien en el presente caso, la parte vencida es la parte imputada, debe de eximirse del pago de costas, por haber hecho uso de su derecho a la doble instancia, siendo ello equiparable a la excepción prevista en el citado artículo respecto a “razones serias y fundadas”.

OCTAVO.- DECISIÓN

Por los fundamentos antes esbozados, los integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura resuelven:

CONFIRMAR la sentencia de fecha catorce de octubre del dos mil quince, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, **que condenó a M,G.G.L. a seis años de pena privativa de la libertad efectiva**, como cómplice secundario del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa en agravio de C.P.B. E., **la REVOCARON** en cuanto le impone seis años de pena privativa de libertad. **REFORMÁNDOLA** impusieron al acusado J.R.Z.S., **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.

S.S.
S.M.M.
V.P.
A. R.